

Identificación de la Norma : DTO-1030
Fecha de Publicación : 12.07.1997
Fecha de Promulgación : 07.07.1997
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA ACUERDO CON CANADA RELATIVO A LAS
REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA CAPITULOS C, D Y E DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Núm. 1.030.- Santiago, 7 de julio de 1997.- Vistos:
Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de
la Constitución Política de la República, y la Ley N°
18.158.

Considerando:

Que por Cambio de Notas de fechas 25 y 26 de junio
de 1997 el Gobierno de la República de Chile y el
Gobierno de Canadá adoptaron el Acuerdo Relativo a las
Reglamentaciones Uniformes, anexas a las mencionadas
Notas, para los Capítulos C, D y E del Tratado de Libre
Comercio, suscrito en Santiago el 5 de diciembre de
1996, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de
1997.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en virtud de lo
dispuesto en el artículo E-11 (1), del mencionado
Tratado de Libre Comercio.

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo entre el
Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de
Canadá, adoptado por Cambio de Notas de fechas 25 y 26
de junio de 1997, Relativo a las Reglamentaciones
Uniformes, anexas a dichas Notas, para los Capítulos C,
D y E del Tratado de Libre Comercio; cúmplase y llévase
a efecto como ley y publíquese en la forma establecida
en la Ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento,
Cristián Barros Melet, Embajador, Director General
Administrativo.

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS C (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO) Y E (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-CANADÁ

El Gobierno de Chile y el Gobierno de Canadá, de conformidad con el Artículo E-11(1) del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos C y E del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

Sección A - Certificación de Origen

Artículo I: Certificado de Origen:

1. El Certificado de Origen a que se refiere el Artículo E-01(1) del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá (en lo sucesivo "el Tratado") deberá:

- (a) ser sustancialmente equivalente al Certificado de Origen establecido en el Anexo I.1a;
- (b) estar en un formato impreso o en otro medio o formato que sea aprobado por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien;
- (c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluyendo cualquier tipo de instrucciones contenidas en el Certificado de Origen establecido en el Anexo I.1a; y
- (d) a elección del exportador, ser llenado en el idioma de la Parte a cuyo territorio se importe el bien o en el idioma de la Parte de cuyo territorio se exporte el bien de conformidad con el Anexo I.1d.

2. Para efectos del Artículo E-01(5)(a) del Tratado, un Certificado de Origen único podrá utilizarse para:

- (a) un solo embarque de bienes que de por resultado la confección de una o más declaraciones respecto de la importación de los bienes al territorio de una Parte; o
- (b) más de un embarque de bienes que de por resultado la confección de una declaración respecto de la importación de los bienes al territorio de una Parte.

Artículo II: Obligaciones respecto a las Importaciones

1. Para efectos del Artículo E-02(1)(a) del Tratado, "Certificado de Origen válido" significa un Certificado de Origen llenado por el exportador del bien en el territorio de una Parte de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del Artículo E-02(1)(c) del Tratado:

- (a) solicitud de la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien, el importador proporcionará una traducción escrita del Certificado de Origen en el idioma de esa Parte, y
- (b) cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un Certificado de Origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes, deberá otorgar al importador un período no menor a cinco días hábiles para que proporcione una copia del Certificado corregido a la autoridad aduanera.

3. Un importador que presente una declaración de origen corregida de conformidad al Artículo E-02(1)(d) y (2)(b) del Tratado y pague los derechos adeudados, como se establece en el Anexo II.3, no será sancionado de conformidad con el Artículo E-02(2)(b).

4. Cuando, como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad al Artículo E-06 del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte determine que, un bien amparado por un Certificado de Origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el Artículo E-01(5)(b), no califica como bien originario, dicho Certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para esos bienes idénticos con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al Artículo E-06(9).

Artículo III: Excepciones

1. La declaración a que se refiere el Artículo E-03(a) del Tratado, deberá anexarse a la factura que ampare el bien, o escribirse a mano o a máquina o sellarse en la misma factura, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien así lo requiera.

2. Para efectos del Artículo E-03 del Tratado, "serie de importaciones" se define en el Anexo III.2.

Artículo IV: Obligaciones respecto a las Exportaciones

1. Para efectos del Artículo E-04(1)(b) del Tratado "sin demora" significa "inmediatamente".

2. Para efectos del Artículo E-04(3) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de un bien en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe, previo al inicio de una investigación por una autoridad de esa Parte con competencia para conducir una investigación criminal en relación al Certificado de Origen, la notificación escrita a que se refiere el Artículo E-04(1)(b).

3. Para efectos del Artículo E-04(1)(b) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de un bien, una resolución de conformidad con el Artículo E-06(9) que indique que el bien no es un bien originario, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el Certificado de Origen correspondiente a ese bien.

Sección B - Administración y Aplicación

Artículo V: Registros Contables

1. La documentación y los registros contables que deban conservarse de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado, se deben mantener de tal manera que permitan a los funcionarios de la autoridad aduanera de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el Artículo E-06, efectuar verificaciones detalladas de la documentación y de los registros para verificar la información en base a la cual:

(a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a un bien importado a su territorio, y

(b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un Certificado de Origen respecto a un bien exportado al territorio de la otra Parte.

2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar documentación y registros de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, de conformidad con la legislación de esa Parte siempre que, dicha documentación o registros puedan recuperarse e imprimirse.

3. Los exportadores y productores que deban conservar registros de acuerdo con el Artículo E-05(a) del Tratado, deberán ponerlos a disposición del funcionario de la Parte que realice una visita de verificación y otorgar facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el Artículo E-06(2).

4. Una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentación de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado:

(a) no conserve los registros y documentación relevantes para determinar el origen del bien, de conformidad con los requisitos del Tratado, de estas Reglamentaciones Uniformes y de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5; o

(b) niegue el acceso a los registros o la documentación

5. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen descubra que, el productor de un bien en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce el bien, en los términos del Artículo D-13(e) del Tratado, otorgará al productor la oportunidad de registrar sus costos de acuerdo con esos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados de acuerdo con tales Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

6. Para efectos del Artículo E-05 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "registros contables" incluye los libros a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D.

Artículo VI: Procedimientos para Verificar Origen

1. Para efectos y de acuerdo al Artículo E-06(1)(c) del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte podrá, además de conducir una verificación de origen por medio de cuestionarios escritos y visitas de verificación conforme al Artículo E-06 (1)(a) y (b), efectuar una verificación de origen de un bien importado a su territorio mediante:

(a) un oficio de verificación solicitando información al exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica del bien objeto de la verificación; o

(b) cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por la autoridad aduanera de la Parte que lleve a cabo la verificación.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte, efectúe una verificación en los términos del párrafo 1(b), podrá, en base a la respuesta de un exportador o productor a una comunicación escrita en los términos del párrafo 1(b), emitir una resolución de conformidad con el Artículo E-06(9) del Tratado que determine:

(a) que el bien no califica como un bien originario, siempre que la contestación haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor; o

(b) que el bien califica como un bien originario.

3. Cuando el productor de un bien elija calcular el valor de contenido regional del bien mediante el método de costo neto, de acuerdo a lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el bien, no podrá verificar el valor de contenido regional respecto a ese bien, durante el período sobre el cual ha sido calculado el costo neto.

4. Al efectuar una visita de verificación de conformidad con el Artículo E-06(1)(b) del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte enviará la notificación, a que se refiere el Artículo E-06(2)(a), por correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción por el exportador o productor, cuyas instalaciones vayan a ser visitadas

5. Cuando el exportador o el productor de un bien sujeto a una visita de verificación programada por la autoridad aduanera de una Parte, no haya otorgado su consentimiento por escrito para la realización de la visita de conformidad con el Artículo E-06(4) del Tratado, la autoridad aduanera podrá resolver que el bien no califica como un bien originario y negar trato arancelario preferencial a ese bien.

6. Para efectos del Artículo E-06(7) del Tratado, un exportador o productor de un bien identificará a los observadores que estarán presentes durante la visita de verificación, ante la autoridad aduanera que efectúe dicha visita.

7. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, en la fecha de entrada en vigencia del Tratado o en una anterior, la oficina a la cual se enviará la notificación a que se refiere el Artículo E-06(2)(a)(ii) del Tratado.

8. Para efectos del Artículo E-06(5) del Tratado, la notificación que posponga una visita de verificación se hará por escrito y se enviará al domicilio de la oficina de aduanas que notificó su intención de realizar una visita de verificación.

9. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el Artículo E-06(1)(a) del Tratado, están contenidos en el Anexo VI.9.

10. Cuando conforme al Artículo D-03(2) del Tratado, el productor de un vehículo automotriz identificado en el Artículo D-16, elija promediar su cálculo del valor de contenido regional sobre su ejercicio fiscal, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el vehículo automotriz, podrá requerir por escrito que el productor le presente una declaración de costos que refleje los costos reales incurridos en la producción de la categoría de vehículos automotriz para la cual se hizo la elección.

11. Cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera al productor de un vehículo automotriz la presentación de una declaración de costos en los términos del párrafo 10, dicha declaración deberá presentarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal de ese productor o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le requirió la solicitud, según lo que sea posterior.

12. Cuando la autoridad aduanera de una Parte envíe un requerimiento por escrito en los términos del párrafo 10, dicho requerimiento constituirá un oficio de verificación conforme al párrafo 1(a).

13. La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de un bien, que el importador del bien voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.

14. Nada en este Artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo E del Tratado, al exportador o productor de un bien en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador del bien en territorio de la Parte, en la cual se solicita trato arancelario preferencial.

15. Cuando una autoridad aduanera efectúe una verificación de origen de un bien en los términos del Artículo E-06(1)(a) del Tratado o del párrafo 1(a), podrá enviar el oficio de verificación o el cuestionario por:

(a) correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio por el cual se confirme su recepción por el exportador o el productor; o

(b) cualquier otro medio, sin importar que origine constancia de recibo por el exportador o el productor del bien.

16. Cuando la autoridad aduanera de una Parte haya enviado, al exportador o productor de un bien en el territorio de la otra Parte, un oficio de verificación o un cuestionario y dicho exportador o productor no responda dentro del plazo allí establecido, el cual no deberá ser menor de 30 días a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o del cuestionario, la autoridad aduanera:

(a) enviará un oficio de verificación o un cuestionario subsecuente: (i) a través del medio establecido en el párrafo 15(a) si la Parte desde cuyo territorio el bien fue exportado lo requiere; o (ii) a través del medio establecido en el párrafo 15(a) o (b), si la Parte desde cuyo territorio el bien fue exportado no lo requiere; y

(b) podrá enviar, junto con ese oficio de verificación o cuestionario subsecuente, la resolución escrita referida en el Artículo E-06(9) del Tratado, incluyendo el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que se refiere el párrafo 19.

17. Cuando la autoridad aduanera de una Parte envíe por escrito una resolución de conformidad con el párrafo 16(b) y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o cuestionario subsecuente dentro de 30 días:

(a) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido, si fue enviado conforme con el párrafo 16(a)(i); o

(b) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiere enviado, según sea el caso, conforme al párrafo 16(a)(ii), la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial al bien.

18. Cuando la autoridad aduanera de una Parte no envíe una resolución escrita de conformidad con el párrafo 16(b) y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente dentro de treinta días:

(a) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido, si fue enviado de conformidad con el párrafo 16(a)(i), o

(b) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiere enviado, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 16(a)(ii), la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial al bien, de acuerdo con el párrafo 19.

19. Cuando la autoridad aduanera de una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, la resolución por escrito a que se refiere el Artículo E-06(9) del Tratado, deberá:

(a) incluir un aviso de la intención de negar trato arancelario preferencial respecto a dicho bien, en que se especifique la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y el período durante el cual el exportador o el productor del bien podrá proporcionar comentarios por escrito o información adicional respecto a esa resolución; y

(b) ser enviada por correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio por el cual se confirme su recepción por el exportador o productor del bien, cuando la Parte de cuyo territorio el bien es exportado así lo requiera.

20. Cuando la autoridad aduanera de una Parte determine que un bien no califica como bien originario en base a la información obtenida durante una verificación:

(a) la fecha a partir de la cual podrá negarse trato arancelario preferencial en virtud del aviso a que se refiere el párrafo 19, no será anterior a 30 días a partir de la fecha en que,

(i) el exportador o productor confirme que recibió la resolución escrita, si así se requirió conforme al párrafo 19(b), y

(ii) la autoridad aduanera envíe la resolución por escrito, si no se hizo tal requerimiento; y

(b) antes de negar trato arancelario preferencial la autoridad aduanera tomará en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el período a se refiere el subpárrafo (a).

21. Para efectos del Artículo E-06(10) del Tratado, "de manera recurrente" significa situaciones repetidas de declaraciones falsas o infundadas de un exportador o un productor de un bien en territorio de una Parte, establecidas por la autoridad aduanera de la otra Parte en base a no menos de dos verificaciones de origen de dos o más importaciones de bienes, que resulten en no menos de dos resoluciones por escrito enviadas a dicho exportador o productor conforme al Artículo E-06(9), que concluyan, en base a los hechos que los Certificados de Origen llenados por ese exportador o productor respecto a bienes idénticos, contienen declaraciones falsas o infundadas.

22. Para efectos del Artículo E-06(12) del Tratado, "tratamiento uniforme" significa la práctica establecida por la autoridad aduanera de una Parte, fundada en la aceptación continua por esa autoridad aduanera de la clasificación arancelaria o del valor de materiales idénticos, en importaciones de materiales a su territorio por el mismo importador, en un período no menor a dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que el Certificado de Origen del bien que es objeto de la resolución fue llenado conforme al Artículo E-06(11), siempre que, respecto de esas importaciones:

(a) uno o más distritos, oficinas regionales o locales de esa autoridad aduanera, no hayan asignado a esos materiales, una clasificación arancelaria o un valor distinto en la fecha de dicha resolución; y

(b) la clasificación arancelaria o el valor de tales materiales no se encuentre sujeta a una verificación, revisión o impugnación ante esa autoridad aduanera en la fecha de dicha resolución.

23. Para efectos del Artículo E-06(12) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución o resolución anticipada de acuerdo con el Anexo VI.23.

24. La resolución o la resolución anticipada a que se refiere el párrafo 23, expedida por la autoridad aduanera de una Parte, continuará en vigor hasta ser modificada o revocada.

25. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 23, distinta de una resolución anticipada, podrá aplicarse a un bien que sea objeto de la resolución y que haya sido importado con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:

(a) la persona para quién se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones; o

(b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución.

26. Para los efectos del Artículo E-06(11) del Tratado, la referencia a la frase "uno o más materiales utilizados en la producción del bien" significa materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

27. El Artículo E-06(12)(a) del Tratado, en relación al Artículo E-06(11), incluye:

(a) una resolución o una resolución anticipada emitida respecto a un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien; o

(b) el tratamiento uniforme otorgado a la importación de un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

28. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a su territorio de conformidad con el Artículo E-06 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en:

(a) el Artículo E-06 (1), (2), (3), (5), (7) y (8); y

(b) los párrafos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 15 y 16(a).

29. Al efectuar la verificación del origen de un material utilizado en la producción de un bien conforme al párrafo 28, la autoridad aduanera de una Parte, podrá considerar que el material no es originario, al determinar si el bien es un bien originario, cuando el productor o el proveedor de ese material no permita a la autoridad aduanera acceso a la información requerida para establecer si el material es un material originario, entre otros, por:

(a) negar el acceso a sus registros;

(b) falta de respuesta a un cuestionario u oficio de verificación; o

(c) rehusarse a otorgar su consentimiento para que se efectúe una visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación conforme al Artículo E-06(2) del Tratado, siendo aplicable conforme al párrafo 28.

30. Una Parte no considerará a un material utilizado en la producción de un bien como un material no originario únicamente sobre la base de que se posponga una visita de verificación conforme al Artículo E-06(5) del Tratado, siendo aplicable conforme al párrafo 28(a).

Sección C - Resoluciones Anticipadas

Artículo VII: Resoluciones Anticipadas

1. Para efectos del Artículo E-09 del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a un material utilizado en la producción de un bien en el territorio de esa otra Parte, siempre que el bien sea posteriormente importado al territorio de la Parte que emita la resolución relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo E-09(1)(a) a (e) respecto a ese material.

2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el Anexo VII.2.

3. Para efectos del Artículo E-09 del Tratado, una solicitud de resolución anticipada presentada a la autoridad aduanera de una Parte deberá presentarse en el idioma de esa Parte, conforme a lo dispuesto en el Anexo I.1d.

4. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, la autoridad aduanera a la cual se presente una solicitud, expedirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

5. Cada Parte podrá disponer que cuando se presente una solicitud de una resolución anticipada a su autoridad aduanera sobre algún asunto que esté sujeto a:

(a) una verificación de origen,

(b) una revisión o impugnación ante la autoridad aduanera, o

(c) una revisión judicial o cuasi-judicial en su territorio, la autoridad aduanera se podrá rehusar a emitir la resolución.

6. Para efectos del Artículo E-09(3) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, se podrá rehusar a continuar con el trámite de la solicitud siempre que:

(a) haya notificado al solicitante cualquier información complementaria requerida y el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, el que no será menor a 30 días; y

(b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

7. Nada de lo establecido en los párrafos 5 y 6 impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de una resolución anticipada.

8. Para efectos del Artículo E-09(7) del Tratado, "importaciones de un bien" se define en el Anexo VII.8.

Sección D - Revisión e Impugnación

Artículo VIII: Revisión e Impugnación

1. Cualquier negativa de trato arancelario preferencial a un bien por la autoridad aduanera de una Parte de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, podrá impugnarse de conformidad con el Artículo E-10 del Tratado, por el exportador o el productor del bien que haya llenado un Certificado de Origen del bien al cual se le negó trato arancelario preferencial, incluyendo cualquier negativa de trato arancelario preferencial conforme al Artículo E-06(4).

2. Cuando se expida una resolución anticipada de conformidad al Artículo E-09 del Tratado o del párrafo 1 del Artículo VII de estas Reglamentaciones Uniformes, la modificación o revocación de la resolución anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Artículo E-10.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien en base a:

(a) un certificado de origen corregido que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el Artículo II(2)(b) de estas Reglamentaciones Uniformes, o

(b) el incumplimiento del plazo establecido en estas Reglamentaciones Uniformes o en el Tratado, salvo el plazo mencionado en el Artículo E-02(3) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad aduanera de esa Parte,

el fallo que se pronuncie en la revisión e impugnación de esa resolución de conformidad con el Artículo E-10(2)(a), versará sobre si el bien califica como bien originario, siempre que en el caso del subpárrafo (a) precedente, se haya presentado a la autoridad aduanera de la Parte un Certificado de Origen corregido.

Sección E - Eliminación de aranceles

Artículo IX: Eliminación de aranceles

1. Para efectos del Anexo C-02.2 del Acuerdo, cada Parte, a pesar de las exigencias del Artículo E-02 y cualquier otra exigencia legal impuesta por la ley de su jurisdicción que se haya cumplido, puede negar la tasa arancelaria preferencial que se aplique a los derechos establecidos en dicho anexo a un bien originario importado a su territorio:

(a) si, cuando en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para el bien, no está respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque marítimos o aéreos, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación del bien a su territorio; y

(b) si, cuando el bien es transportado o transbordado en el territorio de un país que no sea el de una de las Partes del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, el importador del bien, a solicitud de la autoridad aduanera de dicha Parte, no entregue una copia de cualquier documento aduanero de control que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que el bien permaneció bajo supervisión aduanera en el territorio de dicho país.

Sección F - Disposiciones Finales

Artículo X: Disposiciones Finales

1. Para efectos del Capítulo E del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "llenado" significa llenado, firmado y fechado.

2. Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros regidos por el Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo E del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

3. Estas Reglamentaciones Uniformes entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

4. Para efectos del Capítulo E del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, cualquier referencia a "materiales utilizados en la producción del bien" o "utilizados en la producción de un material que es utilizado en la producción del bien", incluirán materiales incorporados a un bien o a un material como se define en las Reglamentaciones Uniformes para el Capítulo D.

Anexo I.1a Certificado de Origen

Tratado de Libre Comercio Canadá - Chile Instrucciones relativas al Certificado de Origen

Para los fines de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado de manera legible y completa por el exportador y deberá estar en manos del importador al momento de hacer la declaración. Este documento también podrá ser llenado, voluntariamente, por el productor para ser utilizado por el exportador. Escriba en letra de imprenta o a máquina:

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria del exportador. El número legal de identificación tributaria es: en Canadá, el número del empleador o el número del importador/exportador asignado por Revenue Canada; en Chile, el número del "Rol Único Tributario" (The Unique Tax Number).

Campo 2: Llene este Campo si el Certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el Campo 5, que son importados a Canadá o Chile por un período específico de tiempo no superior a un año (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el Certificado será aplicable respecto del bien amparado por el Certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de

un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este Certificado, debe efectuarse entre estas fechas.

Campo 3: Si existe un solo productor, indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, como se señala en el Campo 1, de dicho productor. Si en el Certificado se incluye a más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre legal, su dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, en referencia al bien o bienes descritos en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, se acepta anotar "Disponible a solicitud de la Aduana". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si el productor es desconocido, se acepta indicar "DESCONOCIDO".

Campo 4: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, tal como se define en el Campo 1, del importador. Si el importador no se conoce anote "DESCONOCIDO"; si existen varios importadores, indique "VARIOS".

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado ampara sólo un envío de un bien, incluya el número de la factura que aparece en la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. Si el bien está sujeto a una regla específica de origen en el Anexo D-01, que requiera ocho dígitos, identifique hasta ocho dígitos, utilizando la clasificación arancelaria del SA del país en cuyo territorio se importa el bien.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique qué criterio (desde A hasta D) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo D y en el Anexo D-01. NOTA: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio Preferencial

A El bien es "totalmente obtenido o producido enteramente" en el territorio de una o ambas Partes, tal como se indica en el Artículo D-16. NOTA: La compra de un bien en el territorio no necesariamente lo califica como "completamente obtenido o producido". (Referencia: Artículo D-01(a) y D-16)

B El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo D-01, que se aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, exigencia de valor de contenido regional o una combinación de ambas. El bien también debe cumplir con todas las demás exigencias pertinentes del Capítulo D. (Referencia: Artículo D-01(b))

C El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a este criterio, uno o más de los materiales puede no coincidir con la definición de "totalmente producido u obtenido", tal como se establece en el Artículo D-16. Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas del Artículo D-01(a) a (d). (Referencia: Artículo D-01(c))

D Los bienes son producidos en el territorio de una o ambas Partes, pero no cumplen con la regla de origen pertinente establecida en el Anexo D-01, dado que, ciertos materiales no originarios no se someten al cambio exigido en la clasificación arancelaria. No obstante, los bienes cumplen con la exigencia del valor de contenido regional establecida en el Artículo D-01(d). Este criterio está limitado a las siguientes dos circunstancias:

1. el bien fue importado al territorio de una de las Partes desarmado o desmontado, pero se clasificó como un bien armado, conforme a la Regla General de Interpretación 2(a) del SA; o

2. el bien incorporó uno o más materiales no originarios, descritos como partes conforme al SA, los cuales no pudieron experimentar un cambio de clasificación arancelaria, debido a que la partida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida en subpartidas o dado que la subpartida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida.

NOTA: Este criterio no se aplica a los Capítulos 61 al 63 del SA. (Referencia: Artículo D-01(d))

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique "SI", si usted es el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO" seguido por (1), (2) o (3), según si este Certificado se ha fundado en: (1) su conocimiento respecto de si el bien califica como un bien originario; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que señala que el bien califica como un bien originario; o (3) un Certificado llenado y firmado que ampara al bien entregado voluntariamente por el productor al exportador.

Campo 9: Para cada bien descrito en el Campo 5, cuando el bien esté sujeto a una exigencia de valor de contenido regional (VCR), indicar "CN" si el VCR está calculado de acuerdo al método del costo neto; de otra manera, indique "NO". Si el VCR se calcula conforme al método del costo neto que abarca un período de tiempo, indique, además, las fechas de inicio y de término (DD/MM/AA) para dicho período. (Referencia: Artículos D-02.1, D-02.5)

Campo 10: Identifique el nombre del país ("CH" para todos los bienes originarios exportados a Canadá; "CA" para todos los bienes originarios exportados a Chile).

Campo 11: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el productor haya llenado el Certificado para uso del exportador, debe estar llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser aquella en que el Certificado haya sido llenado y firmado.

Anexo I

1d Idioma de una Parte

Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes el idioma de una Parte será, en el caso de:

- (a) Canadá, inglés o francés; y
- (b) Chile, español.

Anexo II.3

Declaración de Origen Corregida

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- (a) Canadá, el importador presente una declaración de origen corregida dentro de 90 días a partir de la fecha en que el importador tenga razones para creer que la declaración es incorrecta; y
- (b) Chile, el importador presente una declaración de origen corregida dentro de 90 días a partir de la fecha en que el importador tenga razones para creer que la declaración es incorrecta y antes de que la autoridad aduanera haya iniciado funciones de verificación y control de cualquier orden.

Anexo III.2

Definición Específica por País de "Serie de Importaciones"

Para efectos del Artículo E-03 del Tratado, "serie de importaciones" significa, en el caso de

- (a) Canadá, dos o más importaciones de un bien registrados por separado pero amparados por una sola factura comercial expedida por el vendedor del bien al comprador del bien; y

(b) Chile, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que ingresen o se despachen en el mismo día, al amparo de una sola factura.

Anexo VI.9

Normas Comunes para Cuestionarios Escritos

1. Para los efectos del Artículo VI.9 de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes procurarán llegar a un acuerdo con respecto a las preguntas uniformes que han de incluirse en el cuestionario general.

2. Sujeto al párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte, lleve a cabo una verificación en conformidad con el Artículo E-06(1)(a) del Tratado, ésta deberá remitir el cuestionario general mencionado en el párrafo 1 del presente anexo.

3. Para los efectos del Artículo E-06(1)(a) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, ésta podrá enviar un cuestionario más específico, de acuerdo con la información solicitada para determinar si el bien sujeto a verificación es un bien originario.

4. Para los efectos del Artículo VI de las presentes Reglamentaciones Uniformes, los cuestionarios de verificación, si así lo estima el exportador o el productor, puede completarse ya sea en el idioma de la Parte a cuyo territorio se importa el bien, o en el idioma de la Parte en cuyo territorio está ubicado el exportador o productor.

5. Nada de lo dispuesto en este Anexo será interpretado como una restricción para que la autoridad aduanera de una Parte solicite información adicional en conformidad con el Artículo E-06(1)(a) del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

Anexo VI.23

Resoluciones y Resoluciones Anticipadas

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución o en una resolución anticipada que se emita, en el caso de:

(a) Canadá, en conformidad con el Memorándum Departamental D11-11-1, Resoluciones Nacionales de Aduanas (NCR), o conforme a la sección 43.1(1) de la Ley de Aduanas (Resoluciones Anticipadas);

(b) Chile, en conformidad con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N°2400 de 1985); otras resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas; Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 30.04.83); y otras normas y leyes complementarias.

Anexo VII.2

Normas Comunes para la Información Exigida en la Solicitud de Resolución Anticipada

1. Para los efectos del Artículo E-09(2) del Tratado, cada Parte deberá establecer que una solicitud de resolución anticipada contenga:

(a) el nombre y la dirección del exportador, productor o importador del bien, según sea el caso, que haya solicitado la emisión de la resolución, quien en adelante será mencionado como el solicitante,

(b) cuando el solicitante es

(i) el exportador del bien, el nombre y dirección del productor e importador del bien, si se conoce,

(ii) el productor del bien, el nombre y dirección del exportador e importador del bien, si se conoce, o

(iii) el importador del bien, el nombre y dirección del exportador y, si se conoce, del productor del bien;

(c) cuando la solicitud se efectúa a nombre del solicitante, el nombre y dirección de la persona que solicita la emisión de una resolución anticipada y ya sea

(i) una declaración escrita de la persona que solicita la emisión de la resolución anticipada, o

(ii) a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, dicha persona deberá presentar, en conformidad con la legislación pertinente, evidencia de parte del solicitante a cuyo nombre se solicita la resolución, que indique que dicha persona está debidamente autorizada para efectuar transacciones comerciales como agente del solicitante;

(d) una declaración, en base al conocimiento del solicitante de si el asunto que es materia de la solicitud de una resolución anticipada es, o ha sido, materia de

(i) una verificación de origen,

(ii) una revisión administrativa o una impugnación,

(iii) una revisión judicial o cuasi-judicial, o

(iv) una solicitud de resolución anticipada en el territorio de cualquiera de las Partes, y si así fuera, una breve declaración que establezca la situación o disposición de dicha materia;

(e) una declaración, en base al conocimiento del solicitante, indicando si el bien que es objeto de una solicitud resolución anticipada, ha sido importado anteriormente al territorio de la Parte a la que se ha efectuado la solicitud de resolución anticipada;

(f) una declaración donde conste que la información presentada es exacta y completa, y

(g) una completa descripción de todos los hechos relevantes y circunstancias relacionadas con el asunto que es materia de la solicitud de resolución anticipada, incluyendo

(i) una declaración sucinta, dentro del alcance del Artículo E-09(1) del Tratado, que indique el asunto que es objeto de la solicitud de una resolución anticipada, y

(ii) una descripción general del bien.

2. Cuando sea pertinente al asunto que es objeto de la solicitud de resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información mencionada en el párrafo 1:

(a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria del bien que se haya emitido al solicitante por la Parte a la cual se ha solicitado una resolución anticipada; y

(b) si no ha habido una resolución anticipada o cualquier otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria del bien emitida por la Parte a la cual se efectúa una solicitud de resolución anticipada, información suficiente que permita a la autoridad aduanera de dicha Parte clasificar el bien, incluyendo

(i) una descripción completa del bien, que, cuando sea pertinente incluya una descripción del proceso de manufactura del bien, una descripción del envase dentro del cual se encuentra el bien, el uso que se espera dar al bien y su designación comercial, común o técnica, información relativa al producto, ilustraciones, fotografías o esquemas, y

(ii) cuando sea práctico y útil, una muestra del bien.

3. Cuando la solicitud de la resolución anticipada implique la aplicación de una regla de origen, que exija una evaluación para determinar si los materiales utilizados en la producción del bien experimentan un cambio en su clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:

(a) una lista de cada material utilizado en la producción del bien;

(b) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que sea declarado como material originario, una descripción completa de dicho material, incluyendo los motivos en base a los cuales, dicho material se considera originario;

(c) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que no sea un material originario o cuyo origen se desconozca, una descripción completa del material, incluyendo su clasificación arancelaria, si se conociera; y

(d) una descripción de todos los procedimientos operacionales empleados en la producción del bien, la ubicación de cada operación y la secuencia en que se llevan a efecto dichas operaciones.

4. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique la aplicación de una exigencia de valor de contenido regional, el solicitante deberá indicar si la solicitud se basa en el uso del valor de transacción o en el método de costo neto, o en ambos.

5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método del valor de transacción, la solicitud deberá incluir:

(a) suficiente información para calcular el valor de la transacción del bien conforme al Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá con respecto a la transacción del productor del bien, ajustado sobre la base L.A.B.;

(b) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es un material originario o cuyo origen se desconoce, que se use en la producción del bien en conformidad con la Sección 7, y, cuando sea pertinente, la Sección 6(10) de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá; y

(c) con respecto a cada material que ha sido declarado como originario que se use en la producción del bien, una descripción completa del material incluyendo los fundamentos por los cuales es considerado material originario.

6. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir:

(a) una lista de todos los productos, período, y otros costos pertinentes a la determinación del costo total del bien establecidos en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(b) una lista de todos los costos excluidos que deben restarse del costo total mencionados en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(c) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es originario o cuyo origen se desconoce que se utilice en la producción de los bienes en conformidad con la Sección 7 de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(d) la base de toda asignación de costos en conformidad con el Anexo VI de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá; y

(e) el período en el que se basará el cálculo del costo neto.

7. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique una decisión acerca de si, respecto de un bien o de un material usado en la producción de un bien, el valor de transacción es aceptable, la solicitud deberá incluir la información suficiente para permitir un análisis de los factores enumerados en los Anexos III o VII de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, como sea pertinente.

8. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique una decisión sobre un material intermedio establecido en el Artículo D-02(10) del Tratado, la solicitud deberá incluir suficiente información para determinar el origen y el valor del material en conformidad con el Artículo D-02(11).

9. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de una fórmula de valor de contenido regional, además de la información exigida por el párrafo 1, solamente es necesario incluir la información establecida en los párrafos 4, 5 y 6 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la solicitud de resolución anticipada.

10. Cuando la solicitud de resolución anticipada se limite al origen del material que se utiliza en la producción de un bien conforme al Artículo VII.1 de las presentes Reglamentaciones Uniformes, además de la información exigida en el párrafo 1, solamente es necesario que se incluya en la solicitud aquella información establecida en los párrafos 2 y 3 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la resolución anticipada.

Anexo VII.8

Definiciones Específicas por País de "Importaciones de un Bien"

Para efectos del Artículo E-09(7) del Tratado, "importaciones de un bien" significa importaciones de un bien

(a) que, en el caso de Canadá, ha sido liberado de conformidad con al Sección 31 de la Ley Aduanera;

(b) que, en el caso de Chile, haya sido desaduanado de acuerdo al Libro II, Título I de la Ordenanza de Aduanas de Chile (D.F.L. 30 (13.04.1983)).

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION
Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO D (REGLAS DE ORIGEN) DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-CANADA

TABLA DE CONTENIDOS

	<u>SECCION/SUBSECCION</u>
TITULO CORTO	1
PARTE I: GENERALIDADES	
Definiciones e Interpretación	2
Conversión Cambiaria	3
PARTE II: BIENES ORIGINARIOS	
Generalidades	4
De <i>Minimis</i>	5
Ejemplos	5 (12)
PARTE III: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL	
Valor de Contenido Regional	6
Ejemplos	6 (25)
PARTE IV: MATERIALES	
Generalidades	7 (1), (2) y (3)
Materiales Intermedios	7 (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10)
Materiales Indirectos	7 (11)
Materiales de Empaque y envases	7 (12), (13) y 14
Materiales de Embalaje y contenedores	7 (15)
Bienes y Materiales Fungibles	7 (16)
Accesorios, Repuestos y Herramientas	7 (17), (18) y (19)
Ejemplos	7 (20)
PARTE V: BIENES AUTOMOTRICES	
Definiciones e Interpretación	8
Valor de Contenido Regional para Bienes Automotrices	9
Calculo del valor de Contenido Regional para Vehículos Automotores en un período de tiempo (Promedio para Vehículos Automotores)	10
Ejemplo	10 (12)
Promedio para Partes Automotrices	11
PARTE VI: OTRAS DISPOSICIONES	
Acumulación	12
Ejemplos	12 (6)
Inabilidad para Proporcionar Información Suficiente	13
Transbordo	14
Operaciones que no Califican	15

ANEXO I:	REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS	
ANEXO II:	VALOR DE LOS BIENES	
ANEXO III:	VALOR DE TRANSACCION INACEPTABLE	
ANEXO IV:	LISTA DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS PARA PROPOSITOS DE LA SECCION 9	
ANEXO V:	CALCULO DEL VALOR DE CONTENIDO REGIONAL PARA PRODUCTORES RELACIONADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
ANEXO VI:	ASIGNACION RAZONABLE DE COSTOS	
	Definiciones e Interpretación	1 y 2
	Métodos para Asignación Razonable de Costos	3, 4 y 5
	Costos No Asignados Razonablemente	6 y 7
	Apéndice A: Método de Coeficiente de Costos	
	Apéndice B: Método del Coeficiente de Mano de Obra y Material Directos	
	Apéndice C: Método de Coeficiente de Costos Directos	
ANEXO VII:	VALOR DE LOS MATERIALES	
ANEXO VIII:	METODOS PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE SON MATERIALES IDENTICOS O SIMILARES Y QUE SON UTILIZADOS EN LA PRODUCCION DE UN BIEN, PARA PROPOSITOS DE LAS SUBSECCIONES 5(11) Y 6(10) DE ESTAS REGLAMENTACIONES	
	Definiciones e Interpretación	
	Generalidades	2 y 3
	Método del Promedio Fluctuante	
	Apéndice: Ejemplos	
ANEXO IX:	METODOS DE ADMINISTRACION DE INVENTARIOS	
PARTE I:	MATERIALES FUNGIBLES	
	Definiciones e Interpretación	
	Generalidades	2 y 3
	Método de Identificación Específica	4
	Método del Promedio	5, 6, 7 y 8
	Modo de relacionarse con un Inventario Inicial	
PARTE II:	BIENES FUNGIBLES	
	Definiciones e Interpretación	10
	Generalidades	11 y 12
	Método de Identificación Específica	13
	Método del Promedio	14
	Modo de relacionarse con un Inventario Inicial	15
	Apéndice A: Ejemplos - Materiales Fungibles	
	Apéndice B: Ejemplos - Bienes Fungibles	

ANEXO X:	MÉTODOS DE COMPARACION PARA PROPOSITOS DE LA SUBSECCION 6(1) (COSTOS NO ADMISIBLES POR INTERESES)	
PARTE I:	PRODUCTORES LOCALIZADOS EN CANADA	
	Definiciones e Interpretación	
	Generalidades	
PARTE II:	PRODUCTORES LOCALIZADOS EN CHILE	
	Definiciones e Interpretación	
	Generalidades	4 y
	Apéndice: Ejemplos	
ANEXO XI:	PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS	

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION
Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO D (REGLAS DE ORIGEN) DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-CANADA

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile, conforme al Artículo E-11(1) del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes que guiarán la interpretación, aplicación y administración del Capítulo D del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá (TLCCHC):

1. Estas Reglamentaciones podrán ser citadas como las *Reglamentaciones de las Reglas de Origen del TLCCHC*.

PARTE I

GENERALIDADES

Definiciones e Interpretación

2. (1) Para los fines de estas Reglamentaciones,

"accesorios, repuestos o herramientas que son entregados con un bien y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas normales de éste" significa bienes que son entregados con un bien, estén o no físicamente adosados a dicho bien, y que sean utilizados para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza del bien, para impartir instrucción acerca de su montaje, reparación o uso, o para reemplazar piezas intercambiables o sujetas a desgaste del mismo;

"ajustado a una base L.A.B" significa, respecto de un bien, ajustarlo a:

(a) deduciendo

(i) los costos de transporte del bien con posterioridad a su embarque desde el punto de embarque directo,

(ii) los costos de carga, descarga, manipulación y seguros relacionados con ese transporte, y

(iii) los costos de los materiales de embalaje y contenedores de empaque,

cuando dichos costos estén incluidos en el valor de transacción del bien, y

(b) sumando

(i) los costos de transporte del bien desde el lugar de producción hasta el punto de embarque directo,

(ii) los costos de carga, descarga, manipulación y seguros relacionados con ese transporte, y

(iii) los costos correspondientes a la carga del bien para el embarque, en el punto de embarque directo,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción del bien;

"año fiscal" significa

(a) en el caso de Canadá, el período para el cual son preparados los estados financieros de una empresa que no excede

(i) doce meses consecutivos,

(ii) 52 semanas consecutivas con un día extra agregado a la última semana, o

(iii) 52 o 53 semanas consecutivas, y

(b) en el caso de Chile, el período que empieza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, salvo en los siguientes casos:

(i) cuando una empresa es autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para iniciar actividades después del 1° de enero de un año, el período que empieza en la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos ha emitido el certificado para la Iniciación de Actividades y termina el 31 de diciembre de ese año, y

(ii) cuando una empresa termina sus actividades antes del 31 de diciembre, el período que empieza el 1° de enero de ese año hasta la fecha en la cual el Servicio de Impuestos Internos emite el certificado de término de giro.

"apto sólo para la recuperación de materia prima" significa, con respecto a los desechos y desperdicios, que ni éstos ni ninguna de sus partes sirven ni pueden ser restaurados para los fines para los cuales fueron producidos originalmente.

"bien no originario" significa un bien que no califica como originario en virtud de estas Reglamentaciones;

"bien originario" significa un bien que califica como originario en virtud de estas Reglamentaciones;

"bienes fungibles" significa bienes que son intercambiables para fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

"bienes idénticos" significa, respecto de un bien, aquellos que:

- (a) salvo pequeñas diferencias en su aspecto, son idénticos en cuanto a características físicas, calidad y reputación,
- (b) fueron producidos en el mismo país que dicho bien, y
- (c) fueron producidos
 - (i) por el productor de dicho bien, o
 - (ii) por otro productor, cuando ninguno de los bienes que cumplen con los requisitos de los párrafos (a) y (b) fueron producidos por el productor de ese bien;

"bienes similares" significa, respecto de un bien, aquellos que

- (a) si bien no son idénticos a dicho bien, poseen características similares y los materiales que los componen son semejantes, lo que permite que los bienes cumplan las mismas funciones y sean intercambiable comercialmente, con dicho bien,
- (b) fueron producidos en el mismo país que dicho bien, y
- (c) fueron producidos
 - (i) por el productor de dicho bien, o
 - (ii) por otro productor, cuando ninguno de los bienes que cumple con los requisitos de los párrafos (a) y (b) fueron producidos por el productor de dicho bien;

"cambio pertinente en la clasificación arancelaria" significa, respecto de un material no originario usado en la producción de un bien, un cambio de clasificación arancelaria especificado en una regla establecida en el Anexo I bajo la cual está clasificado el bien;

"clasificación arancelaria" significa una partida arancelaria, subpartida arancelaria o fracción arancelaria;

"costo de los intereses" significa todos los costos pagados o que deba pagar una persona a la cual se le otorga crédito, o si se diera un avance, por ese avance del crédito o respecto del cual existe la obligación de otorgar avance del crédito;

"costo total" significa el total de los costos del bien, costos del período y demás costos incurridos dentro del territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

"costos de embarque y embalaje" significa los costos incurridos en el embalaje de un bien para su embarque y envío, desde el punto de embarque directo, al comprador, sin incluir los costos de preparación y empaque del bien para la venta al detalle;

"costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta" significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en los medios de comunicación; publicidad e investigación de mercado; materiales de promoción y demostración; exposiciones, conferencias de ventas, ferias y convenciones; pancartas; presentaciones para comercialización; muestras gratis; información impresa para ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, información técnica; listas de precios, manuales de servicios, información promocional); establecimiento y protección de logos y marcas registradas; auspicios; cargos de renovación de inventarios a minoristas y mayoristas; gastos de representación;

(b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas o consumidores; incentivos de mercaderías;

(c) sueldos y salarios, comisiones de ventas, gratificaciones, prestaciones (por ejemplo, beneficios médicos, seguros, jubilación), viajes y gastos de subsistencia, cuotas profesionales y de membresías para personal dedicado a la promoción de ventas, comercialización y servicios de posventa;

(d) reclutamiento y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta y capacitación los empleados de los clientes despu{es de la venta cuando dichos costos son identificados por separado para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(e) seguros por responsabilidad civil derivada del bien;

(f) suministros de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios de postventa de los bienes cuando dichos costos son identificados por separado para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(g) teléfono, correo y demás comunicaciones cuando dichos costos son identificados por separado para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta en los estados financieros o cuentas de costos del productor ;

(h) arriendo y depreciación de las oficinas y de los centros de distribución dedicados a la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución dedicados a la promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta y de distribución, cuando dichos costos son identificados separadamente para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(j) pagos efectuados por el productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

"costos del período" significa los costos, que no corresponden a costos del bien, que son desembolsados en el período en que se incurrieron;

"costos del bien" significa los costos relacionados con la producción de un bien e incluye el valor de los materiales, costos directos de mano de obra y costos fijos directos;

"costos directos de mano de obra" significa los costos, incluyendo beneficios adicionales, relacionados con los trabajadores que participen directamente en la producción de un bien;

"costos directos de materiales" significa el valor de los materiales que no corresponda a materiales indirectos, materiales de embalaje y contenedores, que se usan en la producción de un bien;

"costos excluidos" significa los costos de promociones de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y embalaje y otros costos no admisibles por intereses;

"costos fijos directos" significan los costos que no correspondan a los costos directos de materiales y costos directos de mano de obra, que están directamente relacionados con la producción de un bien;

"costos incurridos por concepto de embalaje" significa, respecto de un bien o material, el valor de los materiales de embalaje y contenedores en los cuales el bien o el material es empacado para embarque y los correspondientes costos de mano de obra de embalaje para embarque, pero no incluye los costos de preparar y empacar para la venta al detalle;

"costos no admisibles por intereses" significa los costos por intereses incurridos por un productor en sus obligaciones de deuda, que exceden en más de 700 puntos base sobre la rentabilidad de las obligaciones de deuda con vencimientos comparables emitidos por el gobierno nacional del país en que esta localizado el productor;

"derecho a uso", para la definición de regalías, incluye el derecho de vender o distribuir un bien;

"desperdicio reutilizable o subproducto" significa los desechos o deterioro generados por el productor de un bien y que se utilizan para la producción de un bien o que son vendidos por dicho productor;

"días" significa los días calendario e incluye fines de semana y feriados;

"empresa" significa cualquier entidad privada o gubernamental, constituida u organizada de acuerdo a la legislación vigente, ya sea con o sin fines de lucro, y cualquier corporación, fideicomiso, sociedades de personas, de propiedad exclusiva, empresa conjunta u otra asociación;

"ensamblador de vehículos automotores" significa un productor de vehículos motorizados y cualquier persona relacionada con éste, o que tenga inversiones conjuntas con el productor, con quien el productor participa en producción de vehículos automotores;

"equipo original" significa un material incorporado a un vehículo automotor antes de la primera transferencia de su título de dominio, o entrega en consignación, a una persona que no sea un ensamblador de vehículos automotores y que corresponda a un bien incluido en una de las clasificaciones arancelarias enumeradas en el Anexo IV;

"gobierno nacional" significa

(a) con respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá, y

(b) con respecto a Chile, el Gobierno de la República de Chile;

"localidad del productor" significa

(a) la localidad en la que se encuentra la bodega u otra estación receptora donde el productor recibe los materiales que utilizará en la producción de un bien, ubicada dentro de un radio de 75 km. del lugar de producción del bien, y

(b) en los demás casos, la localidad en la cual el productor produce el bien para el cual se utilizará dicho material;

"material" significa un bien que se utilizan en la producción de otro bien e incluye piezas o ingredientes;

"material de producción propia" significa un material producido y utilizado por el productor de un bien en la producción de ese bien;

"materiales fungibles" significan los materiales que son intercambiables para fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

"material indirecto" significa un bien utilizado en la producción, prueba o inspección de un bien, aunque no se incorpore al mismo, o un bien utilizado para el mantenimiento de edificios o el funcionamiento de equipo asociado con la producción de un bien, e incluye

(a) combustible y energía,

(b) herramientas, troqueles y moldes,

(c) repuestos y materiales utilizados para el mantenimiento de equipos y edificios,

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros utilizados en la producción o para el funcionamiento de equipos y edificios,

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad,

(f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la inspección o prueba de otros bienes,

(g) catalizadores y solventes, y

(h) cualquier otro bien que no esté incorporado al bien, respecto del cual se pueda demostrar razonablemente que forma parte de dicha producción;

"material intermedio" significa un material de producción propia que se utiliza para producir un bien y que ha sido designado como material intermedio de acuerdo a la subsección 7(4);

"material no originario" significa un material que no califica como originario en virtud de estas Reglamentaciones;

"material originario" significa un material que califica como originario en virtud de estas Reglamentaciones;

"materiales de embalaje y contenedores" significa los materiales y contenedores utilizados para proteger al bien durante su transporte, pero no incluye los materiales de empaque y envases;

"materiales de empaque y envases" significa los materiales y envases en los cuales un bien es empacado para su venta al detalle;

"materiales idénticos" significa, respecto de un material, aquellos que

(a) salvo pequeñas diferencias en su aspecto, son idénticos en cuanto a características físicas, calidad y reputación,

(b) fueron producidos en el mismo país que dicho material, y

(c) fueron producidos

(i) por el productor de dicho material, o

(ii) por otro productor, cuando ninguno de los materiales que cumplen con los requisitos de los párrafos (a) y (b) fueron producidos por el productor de dicho material;

"materiales similares" significa, respecto de un material, aquellos que

(a) si bien no son idénticos a dicho material, poseen características similares y los materiales que los componen son semejantes, lo que permite que cumplan las mismas funciones y sean intercambiables comercialmente, por dicho material,

(b) fueron producidos en el mismo país que dicho material, y

(c) fueron producidos

(i) por el productor de dicho material, o

(ii) por otro productor, cuando ninguno de los materiales que cumple con los requisitos de los párrafos (a) y (b) fueron producidos por el productor de ese material;

"mes" significa un mes calendario;

"método de costo neto" significa el método utilizado para calcular el valor de contenido regional de un bien establecido en la subsección 6(3);

"método de valor de transacción" significa el método utilizado para calcular el valor de contenido regional de un bien, establecido en la subsección 6(2);

"nacional" tiene el mismo significado que en el Artículo B-01 del Tratado;

"otros costos" significa, respecto del costo total, todos los costos que no corresponden a costos del bien o costos del período;

"país del TLCCHC" significa Canadá o Chile;

"persona" significa toda persona natural o empresa;

"persona de un país del TLCCHC" tiene el mismo significado que "persona de una Parte" en el Artículo B-01 del Tratado;

"persona relacionada" significa una persona relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

(a) una es funcionario o director de las empresas de la otra;

(b) son socios reconocidos legalmente en un negocio,

(c) son empleador y empleado,

(d) cualquier persona que posee, controla o tiene, en forma directa o indirecta, una participación del 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas,

(e) una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra,

(f) ambas están, directa o indirectamente, controladas por un tercero, o

(g) son miembros de la misma familia (hijos biológicos o adoptados, hermanos, padres, abuelos o cónyuges)

"piezas de reposición" significa bienes que no están destinados a ser usados como equipo original en la producción de vehículos automotores y que están comprendidos en una clasificación arancelaria enumerada en el Anexo IV;

"producción" significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, captura, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de un bien;

"productor" significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, captura, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

"punto de embarque directo" significa

"regalías" se refiere a los pagos de cualquier tipo, incluso los que se efectúan en virtud de contratos de asistencia técnica o similares, que se realizan en contraprestación del uso o derecho de uso de cualquier derecho de autor, obra literaria, artística o científica, patente, marca registrada, diseño, modelo, plan, fórmula secreta o proceso, sin incluir los pagos que se realizan en virtud de un contrato de asistencia técnica o uno similar que esté relacionado con servicios específicos, tales como

(a) capacitación de personal, independientemente de dónde se realice, y

(b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

"Sistema Armonizado" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo establecidos en:

(a) en el caso de Canadá, el Customs Tariff, y

(b) en el caso de Chile, el Arancel Aduanero.

"sujeto a un requisito de valor de contenido regional" significa respecto de un bien, que las disposiciones de esta Reglamentación que rigen para determinar si el bien es un bien originario incluyen un requisito de valor de contenido regional;

"territorio" significa, respecto de

(a) Canadá, el territorio en el cual rigen sus leyes aduaneras, incluidas las demás áreas que se encuentren más allá de sus mares territoriales y dentro de las cuales, de acuerdo con el derecho internacionales y el derecho interno, Canadá puede ejercer sus derechos sobre el fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales,

(b) Chile, la tierra, el espacio aéreo y marítimo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y continental subyacente sobre las que ejerce derechos soberanos y de jurisdicción en concordancia con la ley internacional y su ley doméstica;

"Tratado" significa el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá (TLCCHC);

"utilizado" significa empleado, usado o consumido en la producción de un bien;

"vehículo automotor" significa un vehículo motorizado de la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a 8703.90 o partida 87.04 y la 87.05.

"verificación de origen" se refiere a la verificación del origen de los bienes según

(a) en el caso de Canadá, en el párrafo 42.1(1)(a) del Customs Act, y

(b) en el caso de Chile, el Artículo E-06 del Tratado.

(2) Para los propósitos de las definiciones de "bienes similares" y "materiales similares", la calidad de los bienes o materiales, su reputación y la existencia de una marca registrada son algunos de los factores que deben tomarse en consideración para determinar si los bienes o materiales son similares.

(3) Para los fines de estas Reglamentaciones,

(a) "capítulo", a menos que se indique lo contrario, se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

(b) "partida" se refiere a cualquier número de cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

(c) "subpartida" se refiere a cualquier número de seis dígitos del Sistema Armonizado;

(d) "fracción " se refiere a cualquier número de ocho dígitos

(i) en el caso de Canadá, en el Sistema Armonizado, y

(ii) en el caso de Chile, en el Sistema Armonizado, o en la "Tabla de Fracciones Arancelarias para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá" que sigue a la Sección II del Anexo D-01 del Tratado;

(e) toda referencia a una fracción que aparezca en el Capítulo D del Tratado o esta Reglamentación y que incluya letras, se entenderá que refleja el correspondiente número de ocho dígitos

(i) en el caso de Canadá, en el Sistema Armonizado, y

(ii) en el caso de Chile, en la "Tabla de Fracciones Arancelarias para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá" que sigue a la Sección II del Anexo D-01 del Tratado;

(f) "libros" se refiere a

(i) respecto de los libros de una persona que está localizada en uno de los países del TLCCHC,

(A) los libros y demás documentos que respaldan los registros de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos y que se mantienen de acuerdo con los Principios Contables Generalmente Aceptados establecidos en las publicaciones enumeradas en el Anexo XI, respecto del territorio del país del TLCCHC en el cual la persona está localizada, y

(B) los estados financieros y las correspondientes notas de los mismos, que se preparan de acuerdo con los Principios Contables Generalmente Aceptados establecidos en las publicaciones enumeradas en el Anexo XI, respecto del territorio del país del TLCCHC en el cual la persona está localizada, y

(ii) respecto de los libros de una persona que está localizada fuera del territorio de los países del TLCCHC,

(A) los libros y demás documentos que respaldan los registros de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos y que se mantienen de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados que se utilizan en dicha localidad, o bien, en ausencia de dichos principios, de acuerdo con las Normas Contables Internacionales, y

(B) los estados financieros y las correspondientes notas de los mismos, que se preparan de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados que se utilizan en dicha localidad, o bien, en ausencia de dichos principios, de acuerdo con las Normas Contables Internacionales; y

(g) "incorporado" se refiere a la incorporación física de un material dentro de un bien, e incluye la incorporación física de un material dentro de otro material antes de que ese otro material o cualquier material producido posteriormente sea usado en la producción del bien.

(4) En estas Reglamentaciones, todo ejemplo designado como "Ejemplo" tiene por objeto ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso de que exista alguna inconsistencia entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la inconsistencia.

(5) A menos que se estipule lo contrario, las referencias a las leyes nacionales de los países del TLCCHC, incluidas en esta Reglamentación, se refieren a las leyes que se encuentran actualmente en vigencia y sus correspondientes modificaciones o las que pudiesen dictarse en su reemplazo.

(6) Para los propósitos de las subsecciones 5(8), 6(11) y 7(6)

(a) el costo total se compone de todos los costos del bien, costos del período y demás costos que, salvo que se disponga lo contrario en los subpárrafos (b) (i) y (ii), se registran en los libros del productor, independientemente de la localidad de las personas a quienes se les efectúan los pagos relacionados con dichos costos;

(b) para calcular el costo total

(i) el valor de los materiales que no corresponda a materiales intermedios, materiales indirectos, materiales de embalaje y contenedores será el que se determine de acuerdo a la subsecciones 7(1) y (2),

(ii) el valor de los materiales intermedios utilizados en la producción del bien o material respecto del cual se está calculando el costo total se calculará de acuerdo con la subsección 7(6),

(iii) el valor de los materiales indirectos y de los materiales de embalaje y contenedores corresponderá a los costos de dichos materiales según estén registrados en los libros del productor, y

(iv) los costos del bien, costos del período y demás costos que no correspondan a los señalados en los subpárrafos (i) y (ii), serán los costos correspondientes según estén registrados en los libros del productor para esos costos;

(c) el costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, independientemente de si son retenidas por éste o pagadas a terceros como dividendos, y tampoco incluye los impuestos pagados por dichas utilidades incluidos los impuestos a las ganancias de capital;

(d) todas las ganancias y pérdidas resultantes de una conversión cambiaria relacionada con la producción del bien deben ser tomadas en cuenta en el cálculo de costo total; y

(e) el valor de los materiales respecto de los cuales se acumula la producción en virtud de la sección 12 se determinará de acuerdo con dicha sección.

(7) Para calcular el costo total señalado en las subsecciones 5(8) y 7(6)

(a) cuando el valor del contenido regional del bien se calcula según el método de costo neto y el productor, en virtud de lo señalado en la subsección 6(15), 10(1), (3) o (6) o 11(1), opta por calcular el valor del contenido regional para un período, se procederá a calcular el costo total para dicho período, y

(b) en los demás casos, el productor puede optar por calcular el costo total para

(i) un mes,

(ii) cualquiera de los cuatro trimestres del año fiscal del productor del bien,

(iii) cualquiera de los dos semestres en el año fiscal del productor del bien; o

(iv) el año fiscal del productor del bien.

(8) No se podrá renunciar ni modificar la opción elegida según el párrafo (7)(b), respecto de los bienes, materiales o período elegido.

(9) Cuando el productor ha optado por alguno de los períodos de un mes, un trimestre o un semestre señalados en el párrafo (7) (b) respecto a un bien o material, se considerará que ha optado en virtud de dicho párrafo, por un período o períodos de la misma duración para el resto del año fiscal del productor en relación a dicho bien o material.

(10) Respecto de un bien exportado a un país del TLCCHC, se considera que se ha optado por promediar cuando

a) tratándose de las opciones señaladas en la subsección 10(1), (3) o (6), si la opción es recibida por el servicio de aduanas de dicho país del TLCCHC; y

b) tratándose de las opciones señaladas en la subsección (7), 6(15) u 11(1), si el servicio de aduanas de dicho país del TLCCHC recibe una notificación por escrito sobre la opción elegida durante el curso de una verificación de origen del bien.

Conversión Cambiaria

3. (1) Cuando el valor de un bien o material está expresado en una moneda distinta a la del país en el que está localizado el productor del bien, se deberá convertir dicho valor a la moneda del país en el cual el productor está localizado de acuerdo con

a) en el caso de la venta de dicho bien o compra de dicho material, el tipo de cambio utilizado por el productor para registrar la venta o la compra, según corresponda, y

b) en el caso de un material no adquirido mediante una compra por el productor

(i) el tipo de cambio que el productor usó para registrar otra transacción en esa otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro del periodo de 30 días antes o después de la fecha de adquisición del material, y

(ii) en los demás casos

(A) para un productor localizado en Canadá, el tipo de cambio señalado en la sección 5 del "Currency Exchange for Customs Valuation Regulations" vigente a la fecha en la cual el material fue embarcado directamente para el productor,

(B) para un productor localizado en Chile, el tipo de cambio establecido en el numeral 2 del artículo 44 comprendido en el artículo 1° de la Ley 18.840 (*Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile*) para la fecha en la cual el material fue embarcado directamente al productor.

(2) Cuando la declaración del productor del bien señalada en la sección 12 contiene información en una moneda que no sea la moneda local del país donde el productor está localizado, deberá convertirse dicha moneda a la moneda del país en el cual el productor está localizado de acuerdo a

(a) si el productor compro el material en la misma moneda que la señalada en la declaración, el tipo de cambio que el productor usó para registrar la compra;

(b) si el productor compro el material en una moneda distinta a la señalada en la declaración,

(i) el tipo de cambio que el productor usó para registrar otra transacción en esa otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro del periodo de 30 días antes o después de la fecha de adquisición del material, y

(ii) en los demás casos, el tipo de cambio referido en la cláusula 3(1)(b)(ii)(A) o (B); y

(c) si el material no fue adquirido mediante una compra por el productor

(i) al tipo de cambio que el productor usó para registrar otra transacción en esa otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro de los 30 días antes o después de la fecha de adquisición del material, y

(ii) en los demás casos, el tipo de cambio referido en la cláusula 3(1)(b)(ii)(A) o (B).

PARTE II

BIENES ORIGINARIOS

Generalidades

4. (1) Un bien es originario del territorio de un país del TLCCHC cuando el bien es

(a) un bien mineral extraído en el territorio de uno o ambos países el TLCCHC;

(b) un bien vegetal u otro bien cosechado en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

(c) un animal vivo, nacido y criado en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

(d) un bien obtenido por caza, captura o pesca dentro del territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

(e) un pez, marisco u otro bien del mar extraído por una nave registrada o inscrita en uno de los países del TLCCHC, que enarbole la bandera de dicho país;

(f) un bien producido a bordo de un barco fabrica a partir de un bien mencionado en el párrafo (e), cuando el barco fabrica está registrado o inscrito en el mismo país del TLCCHC en que está registrada la nave que extrajo ese bien y que enarbola la bandera de dicho país;

(g) un bien obtenido, por un país del TLCCHC o una persona de un país del TLCCHC, desde o bajo el fondo marino, fuera del mar territorial de dicho país y donde un país del TLCCHC tiene derecho a explotar dicho fondo marino;

(h) un bien obtenido del espacio extraterrestre cuando es obtenido por un país del TLCCHC o una persona de un país del TLCCHC y no es procesado fuera del territorio de los países del TLCCHC;

(i) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

(j) desechos y desperdicios derivados de bienes usados recolectados en territorio de uno o ambos países del TLCCHC, cuando esos desechos y desperdicios son aptos sólo para la recuperación de materias primas, o

(k) un bien producido en uno o ambos países del TLCCHC, elaborado exclusivamente a partir de uno de los bienes señalados en los párrafos comprendidos entre (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

(2) Un bien es originario del territorio de un país del TLCCHC cuando

(a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente un cambio de clasificación arancelaria como resultado de que la producción se realiza totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, cuando la regla pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual está comprendido el bien sólo especifica un cambio en la clasificación arancelaria y el bien cumple con las demás exigencias de estas Reglamentaciones;

(b) cada uno de los materiales no originarios utilizados para producir el bien cambia de clasificación arancelaria porque la producción se realiza totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC y dicho bien cumple con el requisito de valor del contenido regional, cuando la norma pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual está comprendido el bien especifica tanto un cambio en la clasificación arancelaria como un requisito de valor del contenido regional y el bien cumple con las demás exigencias de estas Reglamentaciones; o

(c) el bien cumple con el requisito de valor del contenido regional pertinente, cuando la norma aplicable del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual el bien está comprendido sólo especifica un requisito de valor del contenido regional y el bien cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(3) Un bien es originario del territorio de un país del TLCCHC cuando su producción se realiza totalmente, con materiales originarios, en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC.

(4) Un bien es originario del territorio de un país del TLCCHC cuando

(a) salvo en el caso de un bien comprendido en los Capítulos 61 a 63,

(i) el bien se produce totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC,

(ii) uno o más materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien no experimentan un cambio de clasificación arancelaria porque los mismos fueron **importados en forma conjunta, ya sea con los materiales originarios o no, al territorio del país del TLCCHC como un bien desmontado o desarmado y se clasificaron como bien ensamblado, en virtud de la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado,**

(iii) cuando el valor de contenido regional del bien, calculado de acuerdo con la sección 6, no es inferior al 35 por ciento cuando se utiliza el método de valor de transacción, o no es inferior al 25 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto, a menos que la regla pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual el bien esté comprendido, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y

(iv) el bien cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones; o

(b) salvo en el caso de un bien comprendido en los Capítulos 61 a 63,

(i) el bien se produce enteramente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC,

(ii) uno o más materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien no experimentan un cambio de clasificación arancelaria porque

(A) dichos materiales aparecen en el Sistema Armonizado como partes del bien, y

(B) la partida correspondiente al bien incluye tanto al bien como sus partes y no tiene otras subpartidas, o bien, la subpartida incluye tanto al bien como a sus partes,

(iii) tanto los materiales no originarios que no experimentan un cambio de clasificación arancelaria en las circunstancias descritas en el subpárrafo (ii) como el bien no están clasificados como partes de bienes en la partida o subpartida arancelaria señalada en la cláusula (ii)(B),

(iv) cada uno de los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien y que no están mencionados en el subpárrafo (iii) experimenten un cambio de clasificación arancelaria o cumple con las demás exigencias establecidas en el Anexo I,

(v) el valor de contenido regional del bien, calculado de acuerdo con la sección 6, no es inferior al 35 por ciento cuando se utiliza el método de valor de transacción, o no es inferior al 25 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto, a menos que la regla pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual el bien esté comprendido, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y

(vi) el bien cumple los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(5) Para los fines previstos en el párrafo (4) (b),

(a) la determinación de si la partida o subpartida contempla el bien y sus partes se realizará de acuerdo con la nomenclatura de la partida o subpartida y las correspondientes Notas de Sección o Notas de Capítulo, de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; y

(b) cuando, según el Sistema Armonizado, una partida incluya las partes de los bienes mediante la aplicación de una Nota de Sección o Nota de Capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas de la misma no incluyan una subpartida designada "Partes", se estimará que la subpartida "Otros" sólo cubre los bienes y partes de los bienes comprendidos bajo esa misma subpartida.

(6) Para los fines previstos en la subsección (2), cuando el Anexo I señale una o más reglas alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual está comprendido el bien, si éste cumple con las exigencias de una de estas normas, no es necesario que cumpla con los requisitos de otra norma para calificar como bien originario.

(7) Para determinar si los materiales no originarios experimentan un cambio de clasificación arancelaria, un material de producción propia puede, a opción del productor del mismo, ser considerado como material utilizado en la producción de un bien en el cual está incorporado.

(8) El siguiente es un "Ejemplo" según se señala en la subsección 2(4).

Ejemplo: Materiales de Producción Propia Considerados como Materiales para Determinar si los Materiales No Originarios Experimentan un Cambio de Clasificación Arancelaria.

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, produce el Bien A. En el proceso de producción, el Productor A utiliza el Material originario X y el Material No Originario Y para producir el Material Z. El Material Z es un material de producción propia que se utilizará para producir el Bien A.

La regla estipulada por el Anexo I para la partida bajo la cual está clasificado el Bien A especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. En este caso, tanto el Bien A como el Material No Originario Y están bajo la misma partida. Sin embargo, el Material Z de producción propia está bajo un partida diferente a la del Bien A.

Para los propósitos de determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A cumplen el cambio pertinente de clasificación arancelaria, el Productor A tiene la opción de considerar al Material Z de producción propia como aquél que debe cambiar de clasificación arancelaria. Puesto que el Material Z está bajo una partida distinta a la del Bien A, el Material Z cumple con las exigencias para el cambio de clasificación arancelaria y el Bien A calificaría como un bien originario.

De Minimis

5. (1) Un bien es originario del territorio de un país del TLCCHC cuando el valor de todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien y que no experimentan un cambio de clasificación arancelaria, como resultado de que la producción se realiza totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, no excedan del nueve por ciento del valor de transacción del bien determinado de acuerdo con el Anexo II, mediante la transacción en la cual el productor vendió el bien, ajustado a una base L.A.B., o del costo total del bien, cuando no existe valor de transacción de este de acuerdo con la subsección 2(1) del Anexo III o el valor de transacción del bien es inaceptable en virtud de la subsección 2(2) de dicho Anexo, a condición de que,

(a) si, en virtud de la regla que especifica el cambio de clasificación arancelaria, el bien está también sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios deberá tomarse en cuenta para calcular el valor de contenido regional según el método establecido para dicho bien, y

(b) el bien cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(2) Para los fines previstos en la subsección (1), cuando

(a) el Anexo I establece una o más reglas alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual está comprendido el bien, y

(b) el bien, de acuerdo con la subsección (1), es considerado como originario según alguna de esas reglas,

el bien no necesita cumplir con los requisitos estipulados en ninguna de las reglas alternativas mencionadas en el párrafo (a).

(3) Las subsecciones (1) y (2) no se aplican a

(a) un material no originario del Capítulo 4 o en la fracción 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 4;

(b) un material no originario del Capítulo 4 o en la fracción 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso) utilizado en la producción de un bien de la fracción 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25% de grasa butírica en peso, no acondicionada para la venta al detalle), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción 2106.90.dd (preparaciones que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso);

(c) un material no originario del Capítulo 15 y utilizado en la producción de un bien de las partidas 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14 o 15.15;

(d) un material no originario de la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien de las partidas 17.01 a 17.03;

(e) un material no originario del Capítulo 17 o en la partida 18.05, y utilizado para producir un bien de la subpartida 1806.10;

(f) un material no originario de las partidas 22.03 a la 22.07 y utilizado en la producción de un bien de las partidas 22.03 a 22.07 o subpartida 2208.20;

(g) un material no originario utilizado en la producción de un bien de la fracción 7321.11.aa (estufas y hornos a gas), subpartidas 8415.10, 8415.20 a la 8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20 u 8451.21 a la 8451.29, partidas 84.56 a la 84.63 u 84.77, la fracción 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos) o subpartida 8526.10;

(h) un material no originario comprendido en la fracción 8548.10.aa (desperdicios y desechos de placas, pilas y acumuladores eléctricos) utilizado en la producción de un bien de la partida 85.06 u 85.07;

(i) los circuitos modulares, incluyendo una parte que incorpora un circuito modular, que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en la clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el Anexo I, imponga restricciones al uso de dicho material no originario;

(j) un material no originario que es un ingrediente único de un jugo de la partida 20.09 que se utiliza en la producción de un bien de la fracción 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas); o

(k) un material no originario utilizado para producir uno de los bienes de los Capítulos 1 al 21, a menos que el material no originario corresponda a una subpartida diferente a la del bien para el cual se está determinando el origen en virtud de esta sección.

(4) Un bien sujeto a un requisito de valor del contenido regional será considerado originario del territorio de un país del TLCCHC y no se exigirá que cumpla con ese requisito cuando

(a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados para producir un bien no excede el nueve por ciento

(i) del valor de transacción del bien, determinado de acuerdo con el Anexo II, respecto de la transacción mediante la cual el productor vendió el bien, ajustado a una base L.A.B., o

(ii) del costo total del bien, cuando no exista un valor de transacción para el bien bajo la subsección 2(1) del Anexo III o el valor de transacción del bien es inaceptable según la subsección 2(2) de dicho Anexo; y

(b) el bien cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(5) Uno de los bienes de los Capítulos 50 al 63 que no es originario del territorio de un país del TLCCHC porque ciertas fibras o hilos utilizados en la producción del componente del bien que determina su clasificación arancelaria no experimente el cambio pertinente resultado de que la producción se realiza totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, deberá ser considerado como originario de un país del TLCCHC si

(a) el peso total de todas las fibras e hilos no excede del nueve por ciento del peso total del componente; y

(b) el bien cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(6) Para los propósitos de la subsección (5),

(a) el componente de un bien que determina su clasificación arancelaria deberá ser identificado de acuerdo con la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado; y

(b) cuando el componente del bien que determina su clasificación arancelaria es una mezcla de dos o más hilos o fibras, se tomarán en consideración todos los hilos y fibras utilizados en la producción del componente para determinar el peso de los hilos y fibras utilizados en ese componente.

(7) Para los propósitos de las subsecciones (1) y (4), el valor de los materiales no originarios se determinará de acuerdo con las subsecciones 7(1) a (3), (6) y (7).

(8) Para los propósitos de la subsección (1) y subpárrafo (4)(a)(ii), el costo total de un bien deberá ser, a opción del productor del bien,

(a) al costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por él que razonablemente se puedan asignar a dicho bien según el Anexo VI; o

(b) el total de cada uno de los costos que forma parte del costo total incurrido respecto de dicho bien que razonablemente se pueda asignar a dicho bien según el Anexo VI.

(9) El costo total según la subsección (8) está compuesto de los costos que se mencionan en la subsección 2(6) y se calcula de acuerdo con dicha subsección y la subsección 2(7).

(10) Para determinar el valor estipulado en la subsección (1) de los materiales no originarios que no experimenten un cambio de clasificación arancelaria, cuando no se utiliza el Anexo IX para determinar el valor de los mismos,

(a) si se está determinando el valor de dichos materiales no originarios como porcentaje del valor de transacción del bien y el productor elige, en virtud de la subsección 6(10), por la utilización de uno de los métodos establecidos en el Anexo VIII para determinar el valor de esos materiales no originarios para calcular el valor de contenido regional del bien, el valor de tales materiales no originarios deberá ser determinado de acuerdo con dicho método;

(b) si

(i) se está determinando el valor de dichos materiales no originarios como un porcentaje del costo total del bien,

(ii) según la regla bajo la cual se especifica el cambio de clasificación arancelaria pertinente, el bien también está sujeto al requisito de valor de contenido regional y el párrafo (4)(a) no se aplica a dicho bien,

(iii) el valor de contenido regional del bien se calcula según el método de costo neto y

(iv) el productor elige, en virtud de la subsección 6(15), 10(1), (3) o (6), o 11(1), que el valor de contenido regional del bien sea calculado en un período determinado,

el valor de dichos materiales no originarios deberá ser la suma de los valores de materiales no originarios determinados según esa opción, dividido por el número de unidades de los bienes respecto de los cuales se hizo la elección;

(c) si

(i) se está determinando el valor de dichos materiales no originarios como un porcentaje del costo total del bien,

(ii) según la regla bajo la cual se especifica el cambio de clasificación arancelaria pertinente, el bien no este tambien sujeto al requisito de valor de contenido regional o el párrafo (4)(a) se aplica a dicho bien, y

(iii) el productor elige, en virtud del párrafo 2(7)(b), para los propósitos de la subsección (8), que el costo total del bien sea calculado en un período determinado,

el valor de dichos materiales no originarios deberá ser la suma de los valores de materiales no originarios divididos por el número de unidades producidas durante dicho período; y

(d) en los demás casos, el valor de dichos materiales no originarios puede, a opción del productor, ser determinado de acuerdo con uno de los métodos establecidos en el Anexo VIII.

11) Para los propósitos de la subsección (4), se puede determinar el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, a elección del productor, según uno de los métodos establecidos en el Anexo VIII.

(12) Cada uno de los siguientes ejemplos corresponde a uno de los "Ejemplos" mencionados en la subsección 2(4).

Ejemplo 1: Subsección 5(1)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02. La regla establecida en el Anexo I para la partida 74.02 especifica un cambio en la clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo. No existe requisito alguno en cuanto al valor del contenido regional para esta partida. Por lo tanto, para que los ánodos de cobre califiquen como un bien originario según la regla establecida en el Anexo I, el Productor A no puede utilizar material no originario del Capítulo 74 en la producción de ánodos de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción de ánodos de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de chatarra de cobre de la partida 74.04, que se encuentra en el mismo capítulo que los ánodos de cobre. En virtud de la subsección 5(1), si el valor de la chatarra de cobre no originaria no excede del 9 por ciento del valor de transacción de los ánodos de cobre o del costo total de los mismos, según corresponda, los ánodos de cobre se considerarían como un bien originario.

Ejemplo 2: Subsección 5(2)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51. El Anexo I establece dos reglas alternativas para la subpartida 8414.51, una de las cuales especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla especifica tanto el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida bajo la cual están clasificadas las partes del ventilador de techo y un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, para que el ventilador de techo califique como bien originario en virtud de la primera de las dos reglas alternativas, todos los materiales clasificados bajo la subpartida de las partes de los ventiladores de techo que se utilizan en la producción del mismo deberán ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador de techo cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla que especifica un cambio desde cualquier otra partida, con la excepción de un material no originario que está clasificado bajo la subpartida de las partes para ventiladores de techo. En virtud de la subsección 5(1), si el valor del material no originario que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla no excede el nueve por ciento del valor de transacción del ventilador de techo o del costo total del mismo, según corresponda, el ventilador de techo sería considerado como un bien originario. Por lo tanto, en virtud de la subsección 5(2), el ventilador de techo no tendría que cumplir con la regla alternativa que especifica tanto el cambio de clasificación arancelaria como el requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 3: Subsección 5(2)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, utiliza materiales originarios y materiales no originarios para producir bolsas plásticas de la subpartida 3923.29. La regla establecida en el Anexo I para la subpartida 3923.29 establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71 bajo las cuales están clasificados ciertos materiales plásticos, y un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, respecto de la parte de la regla que especifica un cambio en la clasificación arancelaria, para que la bolsa plástica califique como bien originario, cualquiera de los materiales plásticos que están clasificados bajo las subpartidas 3920.20 o 3920.71 y que se utilicen para producir la bolsa plástica deberán ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la bolsa plástica cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido, con la excepción de una pequeña cantidad de materiales plásticos clasificados bajo la subpartida 3920.71. La subsección 5(1) estipula que se puede considerar que la bolsa plástica es un bien originario si el valor de los materiales plásticos no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido no exceden del nueve por ciento del valor de transacción o del costo total de la bolsa plástica, según corresponda. En este caso, el valor de esos materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria no excede del nueve por ciento establecido.

Sin embargo, la regla establecida en el Anexo I para la subpartida 3923.29 especifica tanto un cambio en la clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, según el párrafo 5(1)(a), para que sea considerada como un bien originario excepto por las disposiciones que estipulen lo contrario en la subsección 5(4), la bolsa plástica debe también cumplir con el requisito de valor de contenido regional que especifica esa regla. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 5(1)(a), el valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria especificado, junto con el valor de los demás materiales no originarios que se utilizan para producir la bolsa plástica, deberán tomarse en cuenta para calcular el valor de contenido regional de dicha bolsa.

Ejemplo 4: Subsección 5(4)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, utiliza principalmente materiales originarios para producir zapatos de la partida 64.05. La regla establecida en el Anexo I para la partida 64.05 especifica tanto un cambio de clasificación arancelaria de cualquier subpartida, a excepción de la subpartida 6406.10, además de un requisito de valor de contenido regional.

Excepto por una pequeña cantidad de materiales del Capítulo 39, todos los materiales utilizados en la producción de los zapatos son materiales originarios.

Según la subsección 5(4), si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de zapatos no excede del nueve por ciento del valor de transacción o del costo total de los zapatos, según corresponda, no es necesario que los zapatos cumplan con el requisito de valor de contenido regional especificado en el Anexo I para ser considerados como bienes originarios.

Ejemplo 5: Subsección 5(4)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, produce sillones para peluquerías de la subpartida 9402.10. La regla establecida en el Anexo I para los bienes de la partida 94.02 especifica un cambio en la clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo. Todos los materiales utilizados en la producción de estos sillones son materiales originarios, excepto por una pequeña cantidad de materiales no originarios que están clasificados como partes de sillones para peluquerías. La clasificación arancelaria de estas partes no cambia porque la subpartida 9402.10 contempla tanto los sillones para peluquerías como sus partes.

Si bien, de acuerdo con la regla establecida en el Anexo I, los sillones para peluquerías del productor A no califican como bienes originarios, el párrafo 4(4)(b) estipula, entre otras disposiciones, que cuando no haya un cambio de clasificación arancelaria desde los materiales no originarios hasta los bienes porque la subpartida bajo la cual están clasificados contempla tanto los bienes como sus partes, los bienes calificarán como bienes originarios si cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado.

Sin embargo, según la subsección 5(4), si el valor de los materiales no originarios no excede del nueve por ciento del valor de transacción o del costo total de las sillas para barberías, según corresponda, éstas se considerarán como bienes originarios y no es necesario que cumplan con el requisito de valor de contenido regional establecido en el subpárrafo 4(4)(b)(v).

Ejemplo 6: Subsecciones 5(5) y (6)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, produce vestidos femeninos de la subpartida 6204.41 con telas finas de lana de la partida 51.12. Esta tela fina de lana, que también es producida por el Productor A, es el componente del vestido que determina su clasificación arancelaria bajo la subpartida 6204.41.

La regla establecida en el Anexo I para la subpartida 6204.41, bajo la cual está clasificada el vestido, especifica tanto un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas y capítulos bajo los cuales están clasificados ciertos hilos y telas, incluidos los hilos de lana peinada y telas de lana, como también un requisito que exige que el bien se debe cortar y coser o de otra forma ensamblar en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC.

Por lo tanto, en cuanto a esa parte de la regla que especifica un cambio de clasificación arancelaria, para que el vestido califique como bien originario, el hilo de lana peinada y la tela de lana fina con que se fabrica y utilizados por el Productor A para la producción del vestido deben ser materiales originarios.

En una etapa determinada el Productor A utiliza una pequeña cantidad de hilo de lana peinada no originario para producir la tela de lana fina. Según la subsección 5(5), si el peso total del hilo de lana peinada no originario no excede del nueve por ciento del peso total de todos los hilos utilizados en la producción del componente del vestido que determina su clasificación arancelaria, es decir, la tela de lana, el vestido sería considerado como un bien originario.

PARTE III

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

6. (1) A menos que se estipule lo contrario en la subsección (6), el valor de contenido regional de un bien debera calcularse, a eleccion del exportador o productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción o del método de costo neto.

(2) El método de valor de transacción para calcular el valor de contenido regional de un bien es el siguiente:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde

VCR es el valor de contenido regional del bien, expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, determinado de acuerdo con el Anexo II respecto de la transacción mediante la cual el productor vendió el bien, ajustada a una base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir el bien, determinado de acuerdo con la sección 7.

(3) El método de costo neto para calcular el valor de contenido regional del bien es el siguiente:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde

VCR es el valor del contenido regional del bien, expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien, calculado de acuerdo con la subsección (11); y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir el bien, determinado de acuerdo con la sección 7.

(4) Para efectos del calculo del valor de contenido regional de un bien según la subsección (2) o (3), el valor de los materiales no originarios utilizados por un productor en la produccion del bien no debera incluir

(a) el valor de ninguno de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de los materiales originarios que posteriormente sean adquiridos y utilizados por el productor para producir dicho bien; o

(b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material de producción propia que es un material originario y que está designado como un material intermedio.

(5) Para los propósitos de la subsección (4),

(a) tratándose de cualquier material de producción propia que no esté designado como un material intermedio, sólo el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del material de producción propia se deberá incluir en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien; y

(b) cuando un material de producción propia que ha sido designado como material intermedio, y que es además un material originario, es utilizado por el productor del bien junto con materiales no originarios (independientemente de si dichos materiales no originarios son producidos por dicho productor o no) para la producción del bien, el valor de esos materiales no originarios deberá incluirse en el valor de los materiales no originarios.

(6) El valor de contenido regional de un bien deberá calcularse sólo sobre la base del método de costo neto cuando

(a) no exista un valor de transacción para el bien, según la subsección 2(1) del Anexo III;

(b) el valor de transacción del bien sea inaceptable, según la subsección 2(2) del Anexo III;

(c) cuando el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen, por cantidad de unidades, de ventas de bienes idénticos o similares, o cualquier combinación de los mismos, de ese productor a dicha persona relacionada durante el período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien fue vendido, excede del ochenta y cinco por ciento de las ventas totales del productor de bienes idénticos o similares o cualquier combinación de ambos durante ese período, ya sea a personas relacionadas u otras e independientemente de la localidad;

(d) el bien sea

(i) un vehículo automotor,

(ii) un bien que está comprendido en una clasificación arancelaria enumerada en el Anexo IV y que sea para ser utilizado en un vehículo automotor, ya sea como equipo original o como pieza de reposición, o

(iii) un bien de cualquiera de las subpartidas 6401.10 a la 6406.10;

(e) el exportador o productor opta por la acumulación respecto del bien de acuerdo con la sección 12; o

(f) el bien es un material intermedio y está sujeto al requisito de valor de contenido regional.

(7) Si el exportador o productor de un bien calcula el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de valor de transacción y la autoridad aduanera de un país del TLCCHC posteriormente notifica por escrito al exportador o productor durante el curso de una verificación de origen, que

(a) el valor de transacción del bien, determinado por el exportador o productor, debe ser ajustado según la sección 4 del Anexo II, es inaceptable según la subsección 2(2) del Anexo III, no existe un valor de transacción para el bien según la subsección 2(1) del Anexo III o el método de valor de transacción no puede ser utilizado debido a la aplicación del párrafo (6)(c), o

(b) el valor de cualquiera de los materiales utilizados en la producción del bien, determinado por el exportador o productor, debe ser ajustado según la sección 5 del Anexo VII, inaceptable según la subsección 2(3) del Anexo VII, no existe un valor de transacción para el material según la subsección 2(2) del Anexo VII o el método de valor de transacción no se puede utilizar para calcular el valor de contenido regional del material debido a la aplicación del párrafo (6)(c),

el exportador o productor puede optar por calcular el valor de contenido regional del bien sobre la base de método de costo neto, en cuyo caso el cálculo deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la correspondiente notificación o dentro del período mayor que establezca dicha autoridad aduanera.

(8) Si el exportador o productor de un bien elige calcular el valor de contenido regional sobre la base del método de costo neto y la autoridad aduanera de un país del TLCCHC posteriormente notifica por escrito a ese productor o exportador, durante el curso de una verificación de origen, que el bien no cumple con la exigencia de valor de contenido regional, el exportador o productor del bien no puede volver a calcular el valor de contenido regional del bien que es objeto de la verificación de origen sobre la base del método de valor de transacción.

(9) Nada de lo dispuesto en la subsección (7) deberá interpretarse como impedimento para interponer cualquier recurso de revisión o impugnación previsto en el Artículo E-10 del Tratado, para revisar o apelar el ajuste o rechazo de

(a) el valor de transacción del bien; o

(b) el valor de cualquiera de los materiales utilizados en la producción del bien.

(10) Para los propósitos del método de valor de transacción, cuando se utilizan para la producción de un bien materiales no originarios que, salvo diferencias menores de apariencia, son idénticos entre sí, incluso en cuanto a características físicas, calidad y reputación, a elección del productor, el valor de dichos materiales no originarios podrá ser determinado de acuerdo con uno de los métodos establecidos en el Anexo VIII.

(11) Para los fines establecidos en la subsección (3), el costo neto de un bien podrá, a elección del productor, ser determinado

(a) calculando el costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por ese productor, restando los costos excluidos que están incluidos en dicho costo total y, de acuerdo con el Anexo VI, asignando razonablemente el resto al bien;

(b) calculando el costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por el productor, asignando razonablemente de acuerdo con el Anexo VI ese costo total al bien y restando cualquier costo excluido que esté incluido en el monto asignado a dicho bien, o

(c) asignando razonablemente, de acuerdo con el Anexo VI, cada uno de los costos que forman parte del costo total incurrido respecto del bien, para que el total de tales costos no incluya ninguno de los costos excluidos.

(12) El costo total mencionado en la subsección (11) comprende los costos referidos en la subsección 2(6) y se calcula de acuerdo con esa subsección.

(13) Para efectos del cálculo del costo neto según la subsección (11)

(a) los costos excluidos serán los costos excluidos que están registrados en los libros del productor del bien;

(b) los costos excluidos que están incluidos en el valor de un material utilizado en la producción del bien no se restarán ni se excluirán de otra forma del costo total, y

(c) los costos excluidos no incluyen ningun monto pagado por los servicios de investigación y desarrollo realizados en el territorio de un país del TLCCHC.

(14) Para calcular los costos no admisibles por intereses, la determinación de si los costos por intereses incurridos por un productor exceden en más de 700 puntos base sobre la rentabilidad de las obligaciones de deuda con vencimiento comparable emitidas por el gobierno nacional del país en el cual está localizado el productor deberá ser efectuada de acuerdo con el Anexo X.

(15) Para los propósitos del método de costo neto, el valor de contenido regional del bien, que no corresponda a un bien respecto del cual se puede elegir promediar según la subsección 10 (1), (3) o (6) o 11(1), se podrá determinar, a elección del productor,

(a) calculando la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor respecto del bien y los bienes idénticos o similares, o una combinación de los mismos, producidos en una misma planta por el productor en

(i) un mes,

(ii) cualquiera de los cuatro trimestres en el año fiscal del productor del bien,

(iii) cualquiera de los dos semestres en el año fiscal del productor del bien, o

(iv) el año fiscal del productor del bien; y

(b) utilizando las sumas mencionadas en el párrafo (a) como el costo neto y el valor de los materiales no originarios, respectivamente.

(16) El cálculo realizado según la subsección (15) se aplicará a todas las unidades del bien producido durante el período seleccionado por el productor según el párrafo (15)(a).

(17) No se podrá renunciar ni modificar la opción elegida, según la subsección (15) respecto de los bienes o el período elegido.

(18) Cuando el productor, según la subsección (15), elige un período de un mes, un trimestre o un semestre con respecto a los bienes, se considerará que ha elegido según dicha subsección por un período o períodos de la misma duración para lo que resta del año fiscal respecto de dichos bienes.

(19) Cuando el método de costo neto sea exigido o haya sido elegido y una opción ha sido elegida según la subsección (15), el valor de contenido regional del bien se calculará sobre la base del método de costo neto para el período seleccionado bajo esa subsección y para lo que resta del año fiscal del productor.

(20) A menos que se estipule lo contrario en las subsecciones 10(10) y 11(9), el productor de un bien podrá calcular el valor de contenido regional de acuerdo con el método de costo neto para el período seleccionado según el párrafo (15)(a) sobre la base de costos estimados incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestarias u otros procedimientos de estimación similares.

(21) Cuando el productor calcula el valor del contenido regional de un bien de acuerdo con la subsección (20), el productor deberá analizar, al final de su año fiscal, los costos reales incurridos durante el período respecto de la producción del bien y, si éste no cumple con el requisito de valor de contenido regional sobre la base de los costos reales de dicho período, deberá informar inmediatamente a todas las personas a las cuales les ha proporcionado un Certificado de Origen para el bien o una declaración escrita certificando que se trata de un bien originario, que el bien corresponde a un bien no originario.

(22) Para calcular el valor de contenido regional de un bien, el productor puede elegir considerar como material no originario cualquiera de los materiales utilizados en la producción de dicho bien.

(23) No obstante el requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo I aplicable para una clasificación arancelaria, bajo la cual un bien está comprendido, un bien será originario cuando

(a) el bien sea de la fracción 6402.19.aa (calzado deportivo con suela y parte superior de caucho o plástico para golf, caminata, trote o "curling"), subpartida 6402.99, fracción 6403.19.aa (calzado deportivo con parte superior de cuero para cabalgatas, golf, caminata, montañismo, "curling", bolos, patinaje o entrenamiento), subpartida 6403.40 ó 6403.91, fracción 6404.11.aa (calzado para caminata con suela de caucho y parte superior de material textil), 6404.11.bb (calzado para caminata con suela de plástico y parte superior de material textil) o 6404.19.aa (zapatos o sandalias con suela plástica y parte superior de material textil) o subpartida 6406.10;

(b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente el cambio pertinente de clasificación arancelaria;

(c) el valor de contenido regional bajo el método de costo neto para ese bien no es menor que

(i) 40 por ciento para el período que empieza en la fecha de entrada en vigencia del TLCCHC al 31 de diciembre de 1997,

(ii) 45 por ciento para el período del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998,

iii) 50 por ciento para el período del 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y

(iv) 55 por ciento para el período del 1° de enero del 2000 en adelante; y

(d) el bien cumple los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.

(24) No obstante el requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo I aplicable para una clasificación arancelaria bajo la cual un bien está comprendido, un bien será originario cuando

(a) el bien sea de la partida 64.01, subpartida 6402.12, fracción 6402.19.bb (calzado deportivo con suela y partes superiores de plástico o caucho para diversos tipos de fútbol, béisbol o bolos), subpartida 6402.20 a la 6402.91 ó 6403.12, fracción 6403.19.bb (calzado deportivo con parte superiores de cuero para diversos tipos de fútbol o béisbol) ó 6403.19.cc (calzado deportivo con parte superior de cuero para otros fines), subpartida 6403.20 a la 6403.30, 6403.51 a la 6403.59 ó 6403.99, fracción 6404.11.cc (calzado deportivo con suela de caucho y parte superior con material textil para fútbol, entrenamiento o tenis), 6404.11.dd (calzado deportivo con suela de plástico y parte superior de material textil para fútbol, entrenamiento o tenis) o 6404.19.bb (zapatos o sandalias con suela de caucho y con parte superior de material textil), subpartida 6404.20, partida 64.05 o subpartidas 6406.20 a la 6406.99;

(b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente el cambio de clasificación arancelaria pertinente;

(c) el valor de contenido regional bajo el método de costo neto para ese bien no es menor que

(i) 40 por ciento para el período que empieza en la fecha de entrada en vigencia del TLCCHC al 31 de diciembre de 1997,

(ii) 47,5 por ciento para el período del 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, y

iii) 55 por ciento para el período del 1° de enero del 1999 en adelante; y

(d) el bien cumple todas las demás exigencias establecidas en estas Reglamentaciones.

(25) Cada uno de los siguientes ejemplos corresponde a uno de los "Ejemplos" mencionados en la subsección 2(4).

Ejemplo 1: Subsección 6(3), Método de Costo Neto

Un productor que está localizado en el país A del TLCCHC vende el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional a un comprador que está localizado en el país B del TLCCHC. El productor del Bien A opta por calcular el valor de contenido regional de dicho bien mediante el método de costo neto. Se ha cumplido con todas las exigencias pertinentes de estas Reglamentaciones, que no correspondan a la exigencia de valor del contenido regional. El requisito de valor de contenido regional pertinente es de un 50 por ciento.

Para calcular el valor de contenido regional del Bien A, el productor calcula primero el costo neto del Bien A. Según el párrafo 6(11)(a), el costo neto corresponde al costo total del Bien A (el total de los costos del bien, costos del período y demás costos) por unidad, menos los costos excluidos (el total de los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios de postventa, regalías, costos de embarque y embalaje y costos no admisibles por intereses) por unidad. El productor utiliza las siguientes cifras para calcular el costo neto:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 30,00
Valor de los materiales no originarios	40,00
Otros costos del bien	20,00
Costos del Período:	10,00
Otros costos:	0,00
Costo total del Bien A, por unidad	<u>\$100,00</u>

Costos excluidos:	
Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios de posventa	\$ 5,00
Regalías:	2,50
Costos de embarque y embalaje	3,00
Costos no admisibles por intereses	1,50
Total de costos excluidos:	<u>\$ 12,00</u>

El costo neto es el costo total del Bien A, por unidad, menos los costos excluidos.

Costo total del Bien A, por unidad:	\$ 100,00
Costos excluidos:	-12,00
Costos neto del Bien A, por unidad:	<u>88,00</u>

El valor para el costo neto (\$88) y el valor de los materiales no originarios (\$40) se necesitan para calcular el valor del contenido regional. El productor calcula el valor del contenido regional del Bien A según el método de costo neto de la siguiente forma:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{88 - 40}{88} \times 100$$

$$= 54,5\%$$

Por lo tanto, según el método de costo neto, el Bien A califica como bien originario con un valor del contenido regional del 54.5%.

Ejemplo 2: Párrafo 6(6)(c), Método de Costo Neto Exigido para Ciertas Ventas a Personas Relacionadas

El 15 de junio de 1997, un productor que está localizado en el país A del TLCCHC le vende 1.000 unidades del Bien A a una persona relacionada que está localizada en el país B del TLCCHC. Durante el período de seis meses a contar del 1° de diciembre de 1996 hasta el 31 de mayo de 1997, el productor vendió 90.000 unidades de bienes idénticos y similares a personas relacionadas de diversos países, incluyendo a ese comprador. Las ventas totales de bienes idénticos y similares a todas las personas de los diferentes países durante ese período de seis meses alcanzaron las 100.000 unidades.

La cantidad total de bienes idénticos y similares vendidos por el productor a las personas relacionadas durante ese período de seis meses fue de un 90% de las ventas totales del productor de esos bienes. Según el párrafo 6(6)(c), el productor debe utilizar el método de costo neto para calcular el valor de contenido regional del Bien A vendido en junio de 1997, puesto que se excedió del límite del 85% establecido.

Ejemplo 3: Párrafo 6(11)(a)

Un productor de un país del TLCCHC produce el Bien A y el Bien B durante su año fiscal.

El productor utiliza las siguientes cifras registradas en sus libros y que representan todos los costos incurridos tanto respecto del Bien A y del Bien B para calcular el costo neto de dichos bienes.

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$2.000
Valor de los materiales no originarios	1.000
Otros costos del bien	2.400
Costos del Período (incluyendo los \$1.200 de los costos excluidos):	3.200
Otros costos:	400
Costo total del Bien A y del Bien B:	<u>\$9.000</u>

El costo neto es el costo total del Bien A y del Bien B, menos los costos excluidos incurridos respecto de dichos bienes.

Costo total del Bien A y del Bien B:	\$9.000
Costos excluidos:	-1.200
Costo neto del Bien A y del Bien B	<u>\$7.800</u>

Posteriormente, el costo neto debe ser razonablemente asignado al Bien A y al Bien B de acuerdo con el Anexo VI.

Ejemplo 4: Párrafo 6(11)(b)

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien A y el Bien B durante su año fiscal. Para calcular el valor de contenido regional del Bien A y el Bien B, el productor utiliza las siguientes cifras registradas en sus libros e incurridas respecto de dichos bienes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$2.000
Valor de los materiales no originarios	1.000
Otros costos del bien	2.400
Costos del Período (incluyendo los \$1.200 de los costos excluidos):	3.200
Otros costos:	400
Costo total del Bien A y el Bien B:	<u>\$9.000</u>

Según el párrafo 6(11)(b), el costo total del Bien A y del Bien B debe ser, entonces, razonablemente asignado a dichos bienes de acuerdo con el Anexo VI. Los costos son asignados de la siguiente manera:

	Asignado al Bien A	Asignado al Bien B
Costo total (\$9.000 tanto para el Bien A como el Bien B):	\$5.220	\$3.780

De acuerdo con el Anexo VII, los costos excluidos (\$1.200) que se encuentran incluidos en el costo total asignado al Bien A y al Bien B se restan de dicho monto.

	Total Costos Excluidos	Costo excluido Asignado al Bien A	Costo excluido Asignado al Bien B
Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:	\$500	\$290	\$210
Regalías:	200	116	84
Costos de embarque y embalaje:	500	290	210
Costo neto (costo total menos costos excluidos):		\$4.524	\$3.276

Por lo tanto, el costo neto del Bien A es de \$4.524 y el del Bien B es de \$3.276.

Ejemplo 5: Párrafo 6(11)(c)

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien C y el Bien D. Los siguientes costos son registrados en los libros del productor en los meses de enero, febrero y marzo y, de acuerdo con el Anexo VI, cada costo que forma parte del costo total es razonablemente asignado al Bien C y al Bien D.

	Costo Total: Bien C y Bien D (en miles de dólares)	Asignado al Bien C (en miles de dólares)	Asignado al Bien D (en miles de dólares)
Costos del bien:			
Valor materiales originario	100	0	100
Valor materia- les no origina- rios	900	800	100
Otros costos del bien	500	300	200
Costos del Período (incluyendo \$420 de costos excluidos):	5.679	3.036	2.643
Menos costos excluidos:	420	300	120
Otros costos:	0	0	0
Costo Total (suma de costos del bien, costos del período y otros costos):	6.759	3.836	2.923

Ejemplo 6: Subsección 6(12)

El Productor A, que está localizado en un país del TLCCHC, produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El productor elige calcular el valor de contenido regional de dicho bien utilizando el método de costo neto y, según la subsección 6(15), promedia el cálculo para el año fiscal. El Productor A determina que durante ese año fiscal obtuvo una ganancia por conversión cambiaria de \$10.000 y una pérdida por el mismo concepto de \$8.000, obteniendo una ganancia neta de \$2.000. El Productor A también determina que \$7.000 de la ganancia por conversión cambiaria y \$6.000 de la pérdida por este concepto está relacionada con la compra de materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, y que \$3.000 de la ganancia por conversión cambiaria y \$2.000 de la pérdida por este concepto no están relacionados con la producción del Bien A. El productor determina que el costo total del Bien A es de \$45.000 antes de tomar en consideración la ganancia neta de \$1.000 por conversión cambiaria relacionada con la producción del Bien A. Por lo tanto, el costo total del Bien A es de \$44.000. Los \$1.000 de ganancia neta no están incluidos en el valor de los materiales no originarios según las subsecciones 7(1) y (2).

Ejemplo 7: Subsección 6(12)

Considerando los mismos hechos expuestos en el ejemplo 10, excepto que el Productor A determina que \$6.000 de la ganancia por conversión cambiaria y \$7.000 de la pérdida por el mismo concepto está relacionada con la compra de materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A. El costo total del Bien A es de \$45.000, antes de considerar la pérdida neta de \$1.000 por conversión cambiaria relacionada con la producción del Bien A. Por lo tanto, el costo total del Bien A es de \$ 46.000. Dicha pérdida neta de \$1.000 no está incluida en el valor de los materiales no originarios según las subsecciones 7(1) y (2).

PARTE IV

MATERIALES

Generalidades

7. (1) Excepto en el caso de los materiales indirectos, materiales intermedios, de embalaje y contenedores, para calcular el valor de contenido regional de un bien y para los fines de las subsecciones 5(1) y (4), el valor de un material utilizado en la producción del bien será

(a) el valor de transacción determinado de acuerdo con la subsección 2(1) del Anexo VII respecto de la transacción mediante la cual el productor adquirió el material; o

(b) el valor determinado de acuerdo con las secciones 6 a la 11 del Anexo VII, cuando, respecto de la transacción mediante la cual el productor adquirió el material, no existiese un valor de transacción según la subsección 2(2) de dicho Anexo o el valor de transacción sea inaceptable según la subsección 2(3) del mencionado Anexo.

(2) El valor de un material referido en la subsección (1) deberá incluir los siguientes costos si no estuviesen incluidos según el párrafo (1) (a) o (b):

(a) los costos de flete, seguros y embalaje y demás costos incurridos con motivo del transporte del material hasta la localidad del productor;

(b) los derechos e impuestos pagados o por pagar por el material en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC y que no correspondan a exenciones de derechos e impuestos, aquellos que han sido reembolsados, los que son reembolsables o puedan recuperarse de otra forma, incluyendo un crédito contra un derecho o impuesto pagado o por pagar,

(c) los honorarios de agencias de aduanas, incluyendo el costo de servicios de agencias de aduanas incurridos por el material en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, y

(d) el costo de los desechos y deterioro generados por el uso del material en la producción del bien, menos el valor de cualquier desperdicio reutilizable o subproducto.

(3) Los costos mencionados en los párrafos (2) (a) a (d) corresponderán a los costos referidos en dichos párrafos que se encuentren registrados en los libros del productor del bien.

Materiales Intermedios

(4) Para el cálculo del valor de contenido regional de un bien, el productor del mismo puede designar como material intermedio cualquier material de producción propia que se utilice en la producción del bien, a condición de que cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de producción propia que es incorporado dentro de ese material intermedio y que también esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional sea también designado por el productor como material intermedio.

(5) Para los propósitos estipulados en la sección (4),

(a) para calificar como material originario, un material de producción propia que sea designado como material intermedio debe calificar como material originario de acuerdo con estas Reglamentaciones;

(b) la designación de un material de producción propia como material intermedio sólo se efectuará a opción del productor de ese material de producción propia; y

(c) salvo que se establezca lo contrario en la subsección 12(4), la disposición establecida en la subsección (4) no se aplica a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en la subsección (4).

(6) El valor de un material intermedio deberá ser, a elección del productor del bien,

(a) el costo total incurrido por todos los bienes producidos por el productor que razonablemente se puedan asignar a dicho material intermedio de acuerdo con el Anexo VI; o

(b) el total de cada costo que forma parte del costo total incurrido con respecto a dicho material intermedio que razonablemente se pueda asignar al mismo de acuerdo con el Anexo VI.

(7) El costo total mencionado en la subsección (6) está compuesto de los costos indicados en la subsección 2(6) y se calcula de acuerdo con esa subsección y la subsección 2(7).

(8) Cuando un productor de un bien designa como material intermedio a un material de producción propia de acuerdo con lo señalado en la subsección (4) y el servicio de aduanas del país del TLCCHC al cual se importa el bien determina, durante la verificación del origen del bien, que el material intermedio es un material no originario y notifica por escrito de ello al productor antes de que se emita la determinación escrita señalando si el bien califica como bien originario, el productor podrá desistirse de tal designación y el valor del contenido regional del bien se calculará como si el material de producción propia no hubiese sido designado como tal.

(9) Un productor de un bien que se desista de la designación mencionada en la subsección (8)

(a) conservará los derechos de apelar o solicitar la revisión según el Artículo E-10 del Tratado, aplicado en cada país del TLCCHC respecto de la determinación del origen del material intermedio como si el productor no hubiese rescindido de dicha designación; y

(b) podrá, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a contar de la fecha en que, de acuerdo con lo mencionado en la subsección (8), el servicio de aduanas notifique por escrito al productor que el material de producción propia señalado en el párrafo (a) corresponde a un material no originario, designar como material intermedio a otro material de producción propia que esté incorporado en el bien, sujeto a la condición establecida en la subsección (4).

(10) Cuando el productor de un bien designa a otro material de producción propia como material intermedio en virtud de lo señalado en el párrafo (9)(b) y el servicio de aduanas mencionado en la subsección (8) determina durante la verificación del origen del bien que el material de producción propia es un material no originario,

(a) el productor puede rescindir de la designación y el valor de contenido regional del bien se calculará como si el material de producción propia no hubiese sido designado como tal;

(b) el productor conservará los derechos de apelar o solicitar la revisión según el Artículo E-10 del Tratado, aplicado a cada país del TLCCHC, respecto de la determinación del origen del material intermedio como si el productor no hubiese rescindido dicha designación; y

(c) el productor no podrá designar como material intermedio a otro material de producción propia que esté incorporado en el bien.

Materiales Indirectos

(11) Para determinar si un bien es un bien originario, el material indirecto que se utiliza para producir el bien

(a) se considerará como material originario, independientemente de dónde fue producido; y

(b) si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para calcular el costo neto según el método de costo neto, el valor del material indirecto será el que corresponda a los costos registrados por concepto de dicho material en los libros del productor del bien.

Materiales de Empaque y Envases

(12) Cuando los materiales de empaque y envases están clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, no se tomarán en cuenta para

(a) determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio pertinente de clasificación arancelaria; y

(b) determinar de acuerdo con la subsección 5(1) el valor de los materiales no originarios que no experimenten un cambio en la clasificación arancelaria.

(13) Cuando los materiales de empaque y envases están clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen y dicho bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales de empaque y envases se deberán tomar en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, para calcular el valor de contenido regional del bien.

(14) Para los propósitos de la subsección (13), cuando los materiales de empaque y envases corresponden a materiales de producción propia, el productor puede, según la subsección (4), optar por designar dichos materiales como materiales intermedios.

Materiales de Embalaje y Contenedores

(15) Para determinar si un bien es un bien originario, los materiales de embalaje y contenedores que contienen el bien

(a) no deberán ser tomados en cuenta para determinar si

(i) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio pertinente de clasificación arancelaria, y

(ii) el bien cumple con la exigencia de valor de contenido regional; y

(b) si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje y contenedores deberá corresponder a los costos de los mismos que se hayan registrado en los libros del productor del bien.

Bienes y Materiales Fungibles

(16) Para determinar si un bien es un bien originario,

(a) cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la producción del bien, la determinación de si los materiales son originarios podrá, a elección del productor del bien o de la persona de quien éste adquirió los materiales, basarse en cualquiera de los métodos pertinentes de administración de inventarios establecidos en el Anexo IX; y

(b) cuando los bienes fungibles originarios y no originarios se combinen o mezclen físicamente en el inventario y, antes de su exportación, no experimentan un proceso productivo u otra operación en el territorio del país del TLCCHC en el cual fueron físicamente combinados o mezclados, con excepción de las operaciones de descarga, recarga y otras necesarias para conservar el bien en buenas condiciones o poder transportarlo para su exportación al territorio del otro país del TLCCHC, la determinación de si el bien es un bien originario podrá, a opción del exportador del bien o de la persona de quien el exportador adquirió el bien, basarse en cualquiera de los métodos pertinentes de administración de inventarios establecidos en el Anexo IX.

Accesorios, Repuestos y Herramientas

(17) Los accesorios, repuestos o herramientas que son entregados junto con un bien y forman parte de sus accesorios, repuestos o herramientas normales, son materiales originarios si se trata de un bien originario y no se tomarán en cuenta para determinar si experimentan el cambio pertinente de clasificación arancelaria a todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien ni para determinar, según la subsección 5(1), el valor de los materiales no originarios que experimentan el cambio pertinente de clasificación arancelaria, siempre que

(a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados en forma separada del bien; y

(b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean, de acuerdo con las prácticas de la industria que produce el bien, los que normalmente se suministran con éste.

(18) Cuando un bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, se tomará en cuenta como materiales originarios y no originarios, según corresponda, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas que son entregados con ese bien y forman parte de sus accesorios, repuestos o herramientas normales para calcular el valor de contenido regional.

(19) Para los propósitos de la subsección (18), cuando los accesorios, repuestos y herramientas corresponden a materiales de producción propia, el productor puede optar por designar dichos materiales como materiales intermedios de acuerdo a la subsección (4).

(20) Cada uno de los siguientes ejemplos corresponde a un "Ejemplo" de los mencionados en la subsección 2(4).

Ejemplo 1: Subsección 7(5), Valor de los Materiales Intermedios

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien B, el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional según el párrafo 4(2)(b). El productor también produce el Material A, que se utiliza en la producción del Bien B. En la producción del Material A, se utilizan tanto materiales originarios como no originarios. En virtud del párrafo 4(2)(a), el Material A está sujeto a un requisito de cambio de clasificación arancelaria.

Los costos para producir el Material A son los siguientes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1,00
Valor de los materiales no originarios	7,50
Otros costos del bien	1,50
Costos del Período (incluido \$0,30 por concepto de regalías):	0,50
Otros costos:	0,10
Costo total del Material A	<u>\$10,60</u>

El productor designa al Material A como material intermedio y determina que, debido a que todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del Material A experimentan el cambio pertinente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo I, el material A, según el párrafo 4(2)(a), calificaría como no originario. Por lo tanto, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no se incluye en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien B para calcular el valor del contenido regional de éste. Puesto que el Material A ha sido designado como material intermedio, el costo total del Material A de \$10,60 se considera como el costo de los materiales originarios para calcular el valor del contenido regional del Bien B. El costo total del Bien B se determina de acuerdo con las siguientes cifras:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	
- materiales intermedios	\$10,60
- otros materiales	3,00
Valor de los materiales no originarios	5,50
Otros costos del bien	6,50
Costos del Período:	2,50
Otros costos:	0,10
Costo total del Bien B	<u>\$28,20</u>

Ejemplo 2: Subsección 7(5), Efectos de la Designación de Materiales de Producción Propia sobre el Costo Neto

La posibilidad de designar los materiales intermedios permite colocar a un productor integrado verticalmente que produce sus propios materiales para ser utilizados en la producción de un bien al mismo nivel que el productor que compra los materiales y los valoriza de acuerdo con lo establecido en las subsecciones 7(1) y (2). Las siguientes situaciones demuestran cómo se logra esto:

Situación 1

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien B el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50% de acuerdo con el método de costo neto. El Bien B cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor compra el Material A, el cual es utilizado en la producción del Bien B, a un proveedor que está localizado en un país del TLCCHC. El valor del Material A, determinado de acuerdo con las subsecciones 7(1) y (2), es de \$11,00. El Material A es un material originario. Los demás materiales utilizados en la producción del Bien B son materiales no originarios. El costo neto del Bien B se determina de la siguiente manera:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios (Material A)	\$11,00
Valor de los materiales no originarios	5,50
Otros costos del bien	6,50
Costos del Período (incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50
Otros costos:	0,10
Costo total del Bien B:	<u>\$23,60</u>
Costos excluidos (incluidos en los costos del período):	0,20
Costo neto del Bien B:	<u>\$23,40</u>

El valor de contenido regional del Bien B se calcula de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\ &= \frac{\$23,40 - \$5,50}{\$23,40} \times 100 \\ &= 76,5\% \end{aligned}$$

El valor de contenido regional para el Bien B es de 76,5 por ciento, y por lo tanto, el Bien B califica como bien originario.

Situación 2

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien B el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50% de acuerdo con el método de costo neto. El Bien B cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor produce el Material A que se utiliza para producir el Bien B. Los costos para producir el Material A son los siguientes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1,00
Valor de los materiales no originarios	7,50
Otros costos del bien	1,50
Costos del Período(incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50
Otros costos:	0,10
Costo total del Material A:	<u>\$10,60</u>

Los costos adicionales para producir el Bien B son los siguientes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0,00
Valor de los materiales no originarios	5,50
Otros costos del bien	6,50
Costos del Período(incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50
Otros costos:	0,10
Total de costos adicionales:	<u>\$12,60</u>

El productor no designa el Material A como material intermedio según la subsección 7(4). El costo neto del Bien B se calcula de la siguiente forma:

	Costo del Material A (no designado como material intermedio)	Costos Adicionales para producir el Bien B)	Total
Costos del bien:			
Valor de materiales originarios	\$1,00	\$0,00	\$1,00
Valor de materiales no originarios	7,50	5,50	13,00
Otros costos del bien	1,50	6,50	8,00
Costos del Período (incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50	0,50	1,00
Otros costos:	<u>0,10</u>	<u>0,10</u>	<u>0,20</u>
Costo total del Bien B	\$10,60	\$12,60	\$23,20
Costos excluidos (en los costos del período):	0,20	0,20	<u>0,40</u>
Costo neto del Bien B (costo total menos costos excluidos):			\$22,80

El valor de contenido regional del Bien B se calcula de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$22,80 - \$13,00}{\$22,80} \times 100 \\
 &= 42,9\%
 \end{aligned}$$

El valor de contenido regional del Bien B es de 42,9 por ciento, y por lo tanto, no califica como bien originario.

Situación 3

Un productor que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien B el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50% de acuerdo con el método de costo neto. El Bien B cumple con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor produce el Material A que se utiliza para producir el Bien B. Los costos para producir el Material A son los siguientes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1,00
Valor de los materiales no originarios	7,50
Otros costos del bien	1,50
Costos del Período (incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50
Otros costos:	0,10
Costo total del Material A:	<u>\$10,60</u>

Los costos adicionales para producir el Bien B son los siguientes:

Costos del bien:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0,00
Valor de los materiales no originarios	5,50
Otros costos del bien	6,50
Costos del Período (incluidos los \$0,20 de costos excluidos):	0,50
Otros costos:	0,10
Total de costos adicionales	<u>\$12,60</u>

El productor designa el Material A como material intermedio según la subsección 7(4). El Material A califica como material originario según el párrafo 4(2)(a). Por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no está incluido en el valor de los materiales no originarios para calcular el valor de contenido regional del Bien B. El costo neto del Bien B se calcula de la siguiente manera:

	Costo del Material A (designado como material intermedio)	Costos Adicionales para producir el Bien B	Total
Costos del bien:			
Valor de materiales originarios	\$10,60	\$0,00	\$10,60
Valor de materiales no originarios		5,50	5,50
Otros costos del bien		6,50	6,50
Costos del Período (incluidos los \$0,20 de costos excluidos):		0,50	0,50
Otros costos:		<u>0,10</u>	<u>0,10</u>
Costo total del Bien B:	\$10,60	\$12,60	\$23,20
Costos excluidos (en los costos del período):		0,20	<u>0,20</u>
Costo neto del Bien B			\$23,00

(costo total menos costos
excluidos):

El valor de contenido regional del Bien B se calcula de la siguiente forma:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$23,00 - \$5,50}{\$23,00} \times 100$$

$$= 76,1\%$$

El valor de contenido regional para el Bien B es de 76,1 por ciento, y por lo tanto, califica como bien originario.

Ejemplo 3: Materiales Originarios Adquiridos de un Productor que los Produjo Utilizando Materiales Intermedios

El Productor A que está localizado en el país A del TLCCHC produce interruptores. Para que los interruptores califiquen como bienes originarios, el Productor A designa los subcomponentes de los interruptores como materiales intermedios. Los subcomponentes están sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Éstos cumplen con este requisito y califican como materiales originarios. Los interruptores también están sujetos al requisito de valor de contenido regional y, como los subcomponentes fueron designados como materiales intermedios, se determina que cumplen su requisito de valor de contenido regional según el método de costo neto.

El Productor A vende los interruptores al Productor B que está localizado en el país B del TLCCHC, quien los utiliza para producir componentes de interruptores para producir el Bien B. Los componentes de los interruptores están sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Los Productores A y B no acumulan la producción, conforme al significado que se le ha dado en la sección 12. Por lo tanto, el Productor B puede, según la subsección 7(4), designar los componentes de interruptores como materiales intermedios.

Si los Productores A y B acumulasen la producción, de acuerdo al significado que se le ha dado en la sección 12, el Productor B no podría designar los componentes de los interruptores como materiales intermedios porque la producción de ambos productores se consideraría como la producción de uno solo productor.

Ejemplo 4: Productor Unico y Designaciones Sucesivas de Materiales Sujetas a un Requisito de Valor de Contenido Regional como Materiales Intermedios

El Productor A que está localizado en un país del TLCCHC produce el Material X y lo utiliza en la producción del Bien B. El Material X califica como material originario porque cumple con el requisito de valor de contenido regional pertinente. El Productor A designa al Material X como material intermedio.

El Productor A utiliza el Material X en la producción de Material Y, el cual también se utiliza en la producción del Bien B. El Material Y también está sujeto al requisito de valor de contenido regional. De acuerdo a la condición establecida en la subsección 7(4), el Productor A no puede designar al Material Y como material intermedio, aún cuando éste cumpla con el requisito de valor de contenido regional pertinente, porque el Material X ya fue designado como material intermedio por el Productor A.

Ejemplo 5: Productor Único y Múltiples Designaciones de Materiales como Materiales Intermedios

El Productor X que está localizado en el país X del TLCCHC utiliza materiales no originarios en la producción de los materiales A, B y C de producción propia. Ninguno de los materiales de producción propia se utilizan en la producción de otros materiales de producción propia.

El Productor X utiliza los materiales de producción propia en la producción del Bien O, el cual se exporta al país Y del TLCCHC. Los Materiales A, B y C califican como materiales originarios porque cumplen con los requisitos de valor de contenido regional pertinentes.

Puesto que ninguno de los materiales de producción propia se utilizan en la producción de otros materiales de producción propia, en virtud de la subsección 7(4), el Productor X puede, a pesar de que cada uno de los materiales de producción propia están sujetos a un requisito de valor del contenido regional, designar todos estos materiales como materiales intermedios. La condición establecida en la subsección 7(4) sólo se aplica cuando los materiales de producción propia se utilizan en la producción de otros materiales de producción propia y ambos están sujetos a un requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 6: Subsección 7(17)

Los siguientes son ejemplos de accesorios, repuestos o herramientas que se entregan con un bien y que forman parte de sus accesorios, repuestos o herramientas normales:

- (a) los artículos de consumo que deben ser reemplazados periódicamente, como los captadores de polvo de los sistemas de aire acondicionado,

- (b) cajas para transportar equipo,
- (c) cubiertas para proteger a una máquina contra el polvo,
- (d) los manuales de operaciones de los vehículos,
- (e) abrazaderas para adosar un equipo a la pared,
- (f) un juego de herramientas para bicicletas o una gata de autos,
- (g) un juego de llaves para cambiar una broca de un portabrocas,
- (h) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina,
- (i) los cordones eléctricos y barras que se utilizan con los bienes eléctricos.

Ejemplo 7: Valor de los Materiales Indirectos Complementarios

El Productor A que está localizado en un país del TLCCHC produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. A opción del productor, el valor de contenido regional de dicho bien se calcula utilizando el método de costo neto. El Productor A compra el Material X al Productor B que está localizado en un país del TLCCHC y lo utiliza en la producción del Bien A. El Productor A suministra, sin cargo para el Productor B, las herramientas que se usan en la producción del Material X. Las herramientas tienen un valor de \$100, los cuales el Productor A devenga en el año en curso.

El Material X está sujeto a un requisito de valor de contenido regional que el Productor B decide calcular utilizando el método de costo neto. Para determinar el valor de los materiales no originarios y calcular el valor de contenido regional del Material X, las herramientas se consideran como materiales originarios porque corresponden a un material indirecto. Sin embargo, de acuerdo con la subsección 7(11), éstas tienen un valor de cero porque el costo de la herramientas en relación al Material X no se registra en los libros del Productor B.

Se determina que el Material X es un material no originario. El costo de las herramientas registrado en los libros del Productor A es devengado en el año en curso. De acuerdo con la sección 5 del Anexo VII, el Productor A debe incluir el valor de las herramientas (ver subpárrafo 5(1)(b)(ii) del Anexo VII) en el valor del Material X para calcular el valor de contenido regional del Bien A. Aunque el costo de las herramientas está registrado en los libros del Productor A, no puede ser incluido como un costo separado dentro del costo neto del Bien A porque ya está incluido en el valor del Material X. El costo total del Material X, que incluye el costo de las herramientas, está incluido en el valor de los materiales no originarios para el cálculo del valor de contenido regional del Bien A.

PARTE V

BIENES AUTOMOTRICES

Definiciones e Interpretación

8. Para los objetivos de esta Parte,

"clase de vehículos automotores" significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, fracciones 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05,

(b) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90,

(c) vehículos automotores comprendidos en la fracción 8702.10.bb u 8702.90.bb y en la subpartidas 8704.21 u 8704.31,
o

(d) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90;

"línea del modelo" significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o nombre de modelo;

"nombre del modelo" significa la palabra, grupo de palabras, letra, número o designación similar asignada a un vehículo automotor por la división de comercialización del ensamblador del vehículo

(a) para diferenciar al vehículo automotor de otros que utilizan el mismo diseño de plataforma,

(b) para asociar al vehículo automotor con otros que utilizan un diseño de plataforma diferente, o

(c) para designar el diseño de la plataforma;

"planta" significa un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de cualquiera de los siguientes bienes:

(a) vehículos automotores, y

(b) bienes de la clasificación arancelaria listada en el Anexo IV;

"plataforma" significa la estructura principal que soporta la carga de un vehículo motorizado y que determina su tamaño básico y es la base estructural que soporta la línea de impulsión y enlaza los componentes de la suspensión del vehículo automotor para diversos tipos de marcos, tales como el carrozado o bastidor y chasis monocasco.

Requisito de valor de contenido regional para Bienes Automotrices

9. No obstante el requisito de contenido regional especificado en el Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual está comprendido un bien, un bien será originario cuando

- (a) el bien esté comprendido en una clasificación arancelaria listada en el Anexo IV;
- (b) el bien es utilizado en un vehículo automotor;
- (c) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla pertinente;
- (d) El valor de contenido regional de ese bien no es menor a 30 por ciento bajo el método de costo neto; y
- (e) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en estas Reglamentaciones.

Cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor en un período (promedio de vehículos automotores)

10. (1) Para calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores, el productor de los mismos puede optar por

(a) que la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor se calculen para su año fiscal respecto de los vehículos motorizados clasificados bajo alguna de las categorías establecidas en la subsección (5) elegida por el productor; y

(b) las sumas mencionadas en el párrafo (a) se utilicen en el cálculo mencionado en la subsección 6(3) como costo neto y valor de los materiales no originarios, respectivamente.

(2) La elección efectuada de acuerdo a la subsección (1) deberá

(a) establecer la categoría elegida por el productor, y

(i) cuando elige la categoría mencionada en el párrafo (5)(a), establecer la línea de modelo, el nombre del mismo, clase de vehículo automotores y clasificación arancelaria de los vehículos automotores correspondientes a dicha categoría, como también la localidad de la planta donde éstos se producen,

(ii) cuando elige la categoría mencionada en el párrafo (5)(b), establecer el nombre del modelo, clase de vehículo automotor y clasificación arancelaria de los vehículos automotores correspondientes a esa categoría, como también la localidad de la planta donde éstos se producen,

(iii) cuando elige la categoría mencionada en el párrafo (5)(c), establecer la línea del modelo, el nombre del mismo, la clase de vehículo automotor y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores correspondientes a dicha categoría, como también las localidades de las plantas donde éstos se producen;

(b) establecer la base de cálculo descrita en la subsección (9);

(c) establecer el nombre y dirección del productor;

(d) establecer el período respecto del cual se realiza la elección, indicando las fecha de comienzo y término;

(e) establecer el valor estimado del contenido regional de los vehículos automotores de la categoría según lo establecido en el párrafo (b);

(f) estar fechada y firmada por un funcionario autorizado del productor; y

(g) salvo cuando el productor ha optado según la subsección (3), ser comunicada al servicio de aduanas del país del TLCCHC al cual se exportarán los vehículos de dicha categoría durante el período contemplado en la elección, y

(i) en el caso en que un productor exporte vehículos al otro país del TLCCHC por primera vez después de la entrada en vigencia del Tratado y entregue un Certificado de Origen respecto de esos vehículos, al menos diez días antes de la primera exportación de esos vehículos al otro país del TLCCHC o cualquier plazo menor que el servicio de aduanas considere aceptable

(ii) en cualquier otro caso, al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor o cualquier plazo menor que el servicio de aduanas considere aceptable.

(3) Si el año fiscal de un productor se inicia después de la fecha de entrada en vigencia del Tratado, pero antes de cumplirse un año a contar de esa fecha, el productor podrá elegir por hacer que el cálculo del valor de contenido regional mencionado en la subsección (1) o (6) se efectúe según dicha subsección por el período que comience a la fecha de entrada en vigencia del Tratado y finalice al término de dicho año fiscal.

(4) La elección mencionada en la subsección (3) deberá ser presentada a la autoridad aduanera del país del TLCCHC al cual se exportarán los vehículos durante el período contemplado en la elección, a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia del Tratado o cualquier plazo mayor que la autoridad aduanera considere aceptable.

(5) Las categorías mencionadas en la subsección (1) son las siguientes:

(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de un país del TLCCHC;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de un país del TLCCHC; y

(c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de un país del TLCCHC.

(6) Cuando corresponda, un productor de un vehículo automotor puede elegir que el cálculo del valor de contenido regional de ese vehículo automotor sea efectuado de acuerdo con el Anexo V.

(7) Sujeto a la subsección 4(4) del Anexo V, se deberá presentar la elección contemplada en la subsección (6) a la autoridad aduanera del país del TLCCHC al cual se exportarán los vehículos mencionados en ese anexo al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor para el cual registrará dicha elección o cualquier plazo menor que la autoridad aduanera considere aceptable.

(8) Una elección presentada para el período mencionado en la subsección (1) o (3) no podrá

(a) ser rescindida; ni

(b) modificada respecto de la categoría o base de cálculo.

(9) Para los propósitos de esta sección, cuando un productor presenta una elección según con la subsección (1) o (3), los costos netos incurridos y los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor respecto de

(a) todos los vehículos automotores que corresponden a la categoría elegida por el productor y que se producen durante el año fiscal o, en el caso de una elección presentada según la subsección (3), durante el período respecto del cual se efectúa la elección, o

(b) los vehículos automotores que se exportarán al territorio del otro país del TLCCHC que corresponden a la categoría elegida por el productor y que se producen durante el año fiscal o, en el caso de una elección presentada según a la subsección (3), durante el período respecto del cual se efectúa la elección,

deberán ser incluidos en el cálculo del valor de contenido regional según cualquiera de las categorías establecidas en la subsección (5).

(10) El productor de un vehículo automotor puede calcular el valor de contenido regional del mismo en el año fiscal del productor sobre la base de costos estimados, incluidos los costos estándar, proyecciones presupuestarias u otros procedimientos de estimación similares.

(11) Cuando el productor calcula el valor de contenido regional de un vehículo automotor de acuerdo con la subsección (10) el productor debe hacer un análisis al final de su año fiscal de los costos reales incurridos durante el período respecto de la producción del vehículo automotor y, si el vehículo automotor no cumple con el requisito de valor de contenido regional basado en los costos reales de ese período, informará inmediatamente a toda persona a quien le hubiese proporcionado un Certificado de Origen o una declaración escrita certificando que el vehículo automotor es un bien originario, que el vehículo automotor es un bien no originario.

(12) El siguiente ejemplo corresponde a uno de los "Ejemplos" mencionados en la subsección 2(4).

Un productor de un vehículo automotor que está localizado en el país A del TLCCHC produce vehículos que corresponden a una categoría establecida en la subsección 10(5) elegida por el productor. Los vehículos automotores se venderán en los países A y B del TLCCHC y también en el país C fuera del TLCCHC. De acuerdo con la subsección 10(1), el productor del vehículo automotor puede optar por hacer que la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios que utilizó se calculen por el período de su año fiscal. El productor puede establecer en su elección la base del cálculo en la forma descrita en el párrafo 10(9)(a), en cuyo caso el cálculo se efectuaría sobre la base de todos los vehículos automotores producidos, independientemente del lugar al cual estén destinados. En forma alternativa, el productor puede establecer la elección de la base

de cálculo de acuerdo a lo descrito en el párrafo 10(9)(b). En este caso, el productor tendría que establecer también que el cálculo se basa en los vehículos automotores producidos que son para exportación sólo al país B del TLCCHC.

El cálculo se efectuaría de acuerdo con lo descrito en la elección.

Cálculo del promedio de las piezas automotrices

11. (1) Se puede calcular el valor del contenido regional de uno o todos los bienes que corresponden a una misma clasificación arancelaria contemplada en el Anexo IV producidos en la misma planta, a opción del productor de dichos bienes

(a) mediante el cálculo de la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor de los bienes por el período establecido en la subsección (5) que haya elegido el productor respecto de uno o todos los bienes de alguna de las categorías establecidas en la subsección (4) elegida por el productor; y

(b) usando las sumas mencionadas en el párrafo (a) para el cálculo mencionado en la subsección 6(3) como costo neto y valor de los materiales no originarios, respectivamente.

(2) El cálculo del valor de contenido regional efectuado según la subsección (1) se aplicará a cada unidad de los bienes de la categoría establecida en la subsección (4) elegida por el productor y producida durante el período elegido por éste según a la subsección (5).

(3) El valor de los materiales no originarios de cada unidad de los bienes

(a) de la categoría establecida en la subsección (4) elegida por el productor, y

(b) producida durante el período elegido por el productor según a la subsección (5),

deberá ser la suma de los valores de los materiales no originarios mencionados en el párrafo (1)(a) dividida por el número de unidades de los bienes de esa categoría que se produjeron durante ese período.

(4) Las categorías mencionadas en el párrafo (1)(a) son las siguientes:

(a) equipo original para ser utilizado en la producción de vehículos automotores;

(b) piezas de reposición;

(c) cualquier combinación de bienes mencionados en los párrafos (a) o (b);

(d) bienes de una de las categorías establecidas en los párrafos (a) a (c) y vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; y

(e) bienes de una de las categorías establecidas en los párrafos (a) a (d) y exportados al territorio del otro país del TLCCHC.

(5) El período mencionado en el párrafo (1) (a) corresponde a

(a) un mes;

(b) cualquiera de los cuatro trimestres comprendidos en el año fiscal del productor del bien;

(c) el año fiscal del productor del bien; o

(d) el año fiscal del productor del vehículo automotor al cual se le venden los bienes.

(6) La elección efectuada según la subsección (1) no podrá ser rescindida ni modificada respecto de los bienes o del período respecto del cual se hizo la elección.

(7) Cuando un productor de bienes elige un mes o un trimestre según con la subsección (5) se considerará que dicho productor ha elegido según esa sección un período o períodos de la misma duración para

(a) el resto del año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se venden los bienes, cuando el productor elige según la subsección (8) el año fiscal de dicho productor de vehículos automotores; y

(b) el resto del año fiscal del productor de dichos bienes, cuando el productor no ha elegido según la subsección (8) el año fiscal del productor de vehículos automotores a quien se venden los bienes.

(8) Cuando el productor de los bienes elige un mes o un trimestre en conformidad con la subsección (5) respecto de los bienes, el productor podrá al final de su año fiscal o del año fiscal del productor de vehículos automotores a quien se vendieron aquellos bienes, cualquiera sea el caso, elegir su año fiscal o el año fiscal del productor de ese vehículo automotor.

(9) El productor de un bien puede calcular el valor del contenido regional de dicho bien en el período elegido según la subsección (1) sobre la base de los costos estimados, incluidos los costos estándar, proyecciones presupuestarias u otros procedimientos de estimación similares.

(10) Cuando el productor calcula el valor de contenido regional de un bien de acuerdo con la subsección (9), el productor deberá realizar un análisis al final del año fiscal del productor de los costos reales incurridos durante el período respecto de la producción del bien y, si el bien no cumple con el requisito de valor de contenido regional, sobre la base de los costos reales de dicho período, deberá inmediatamente informar a toda persona a quien le hubiese proporcionado un Certificado de Origen o una declaración escrita certificando que el bien es un bien originario, de que el bien es un bien no originario.

PARTE VI

OTRAS DISPOSICIONES

Acumulación

12. (1) Sujeto a las subsecciones (2) y (4), para determinar si un bien es originario, un exportador o productor de un bien puede elegir por acumular la producción, de uno o más productores en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, de los materiales incorporados a dichos bienes para que se considere que la producción de estos materiales ha sido realizada por dicho exportador o productor.

(2) Cuando un bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el exportador o productor del bien posee una declaración firmada por el productor de un material que se utiliza en la producción del bien en la cual

(a) se establece el costo neto incurrido y el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción del mismo,

(i) el costo neto incurrido por el productor del bien respecto del material será el costo neto incurrido por el productor del material más, si no estuviesen incluidos en el costo neto incurrido por éste, los costos mencionados en los párrafos 7(2)(a) a (c), y

(ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto del material será el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material; o

(b) se establece cualquier monto que sea parte del costo neto incurrido por el productor del material en la producción de ese material, pero que no incluya ningún valor de materiales no originarios,

(i) el costo neto incurrido por el productor del bien respecto del material será el valor del material, determinado según la subsección 7(1) y (2), y

(ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto del material será el valor del material, determinado según la subsección 7(1) y (2), menos el monto establecido en la declaración.

(3) Para los propósitos de la declaración mencionada en la subsección (2), el costo neto incurrido y el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material puede ser calculado por el productor del material dividiendo

(a) la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados el productor del material en la producción de ese material y de otros materiales idénticos o similares, o cualquier combinación de los mismos, producidos en una sola planta por el productor del material durante un período de

(i) un mes,

(ii) cualquiera de los cuatro trimestres comprendidos en el año fiscal del productor del bien,

(iii) cualquiera de los dos semestres comprendidos en el año fiscal del productor del bien, o

(iv) el año fiscal del productor del bien,

por

(b) el número de unidades de aquellos materiales producidos en esa planta durante ese periodo.

(4) Para los propósitos de la subsección 7(4), cuando un productor del bien elige por acumular la producción de los materiales según a la subsección (1), esa producción deberá considerarse como la producción del productor del bien.

(5) Para los propósitos de esta sección,

(a) para acumular la producción de un material,

(i) cuando el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el productor del bien debe poseer la declaración descrita en la subsección (2) firmada por el productor del material, y

(ii) cuando se aplica un cambio pertinente de clasificación arancelaria para determinar si el bien es originario, el productor del bien debe poseer una declaración firmada por el productor del material en la cual se indique la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción del material y que señale además que la producción del mismo se realizó totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC;

(b) un productor de un bien que elige por acumular, no está obligado a acumular la producción de todos los materiales incorporados en el bien; y

(c) cualquier información establecida en la declaración mencionada en la subsección (2) relacionada con el valor de los materiales o costos deberá expresarse en la moneda del país en que esté localizada la persona que otorgó la declaración.

(6) Cada uno de los siguientes ejemplos corresponde a uno de los "Ejemplos" mencionados en la subsección 2(4).

Ejemplo 1: Subsección 12(1)

El Productor A que está localizado en el país A del TLCCHC, importa anillos de cojinetes semiterminados de la subpartida 8482.99 desde el territorio de un país fuera del TLCCHC. El Productor A procesa los anillos de cojinetes semiterminados para producir anillos de cojinetes terminados de la misma subpartida. Los anillos de cojinetes terminados del Productor A no cumplen con el cambio pertinente de clasificación arancelaria y, por lo tanto, no califican como bienes originarios.

El costo neto de los anillos de cojinetes terminados es \$1,40 por unidad y el valor de los materiales no originarios utilizados en su producción es \$0,75 por unidad.

El Productor A, entonces, vende los anillos de cojinetes terminados al Productor B que está localizado en el país A del TLCCHC en \$2,25 la unidad.

El Productor B procesa los anillos de cojinetes terminados para obtener cojinetes de la subpartida 8482.10 y pretende exportarlos al país B del TLCCHC. Si bien los cojinetes cumplen con las exigencias para el cambio de clasificación arancelaria, éstos están sujetos a un requisito de valor de contenido regional del 35 por ciento bajo el método de valor de transacción y el 25 por ciento bajo el método de costo neto.

Situación A- Sin Acumulación:

El Productor B no opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto de los anillos de cojinetes terminados, utilizados en la producción de los cojinetes y por lo tanto no recibe declaración alguna del Productor A.

Basados en su producción y en los costos registrados en sus libros, el Productor B determina que el costo neto de los anillos es \$2,85 por unidad y el valor de los materiales no originarios es de \$ 2,25 por unidad (es decir el valor de transacción de los anillos terminados adquiridos del Productor A).

Según el método de costo neto, el valor del contenido regional de los cojinetes es

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$2,85 - \$2,25}{\$2,85} \times 100$$

$$= 21,1 \%$$

Por lo tanto, los cojinetes son bienes no originarios.

Situación B- Acumulación con la Declaración a la que se Refiere el Párrafo 12(2)(a):

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto de los anillos de cojinetes terminados utilizados en la producción de los cojinetes. El Productor A proporciona al Productor B una declaración de las descritas en el párrafo 12(2)(a) que establece que el costo neto de los cojinetes de anillos terminados es \$1,40 por unidad y que el valor de los materiales no originarios usados en su producción es \$0,75 por unidad.

El Productor B calcula nuevamente el valor de contenido regional de los cojinetes ajustando el valor de los materiales no originarios y el costo neto basado en la información suministrada en la declaración del Productor A.

Debido a que el Productor A ha suministrado al Productor B la declaración descrita anteriormente, el valor de los materiales no originarios ya no será el valor de transacción de los anillos de cojinetes terminados adquiridos del Productor A (\$2,25), sino que el valor de los materiales no originarios, que se establece en la declaración entregada por el Productor A (\$0,75).

De igual modo, para ajustar su costo neto, el Productor B ya no utilizará el valor de transacción de los anillos de cojinetes terminados adquiridos del Productor A, sino que utilizará su costo neto tal como se establece en la declaración entregada por el Productor A (\$1,40). El Productor B ajusta el costo neto de los cojinetes de la siguiente forma:

Costo neto de los cojinetes, por unidad, (de la Situación A, sin acumulación)	\$ 2,85
Menos:	
Valor de transacción, por unidad, de anillos de cojinetes terminados adquiridos del Productor A	\$ 2,25
Más:	
Costo neto de los anillos de cojinetes terminados, por unidad, como se establece en la declaración del Productor A	<u>\$ 1,40</u>
Costo neto de los cojinetes, por unidad	\$ 2,00

Según el método de costo neto, el valor de contenido regional de los cojinetes es

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$2,00 - \$0,75}{\$2,00} \times 100$$

$$= 62,5\%$$

Por lo tanto, los cojinetes son bienes originarios.

Situación C- Acumulación con la declaración a que se refiere el Párrafo 12(2)(b):

El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto de los anillos de cojinetes terminados utilizados en la producción de los cojinetes. Debido a sensibilidades comerciales asociadas con la revelación del costo neto el Productor A elige proporcionar al Productor B una declaración descrita en el párrafo 12(2)(b) que especifica un monto de \$0,65 por unidad. El Productor A calcula este monto restando de su costo neto el valor de los materiales no originarios usados para producir los anillos de cojinetes terminados (\$1,40 - \$0,75 = \$ 0,65).

El Productor B puede considerar los \$0,65 como costos originarios y por lo tanto calcular nuevamente el valor de contenido regional de los cojinetes ajustando el valor de los materiales no originarios. Debido a que al Productor A le ha entregado al Productor B la declaración descrita anteriormente, el valor de los materiales no originarios ya no será el valor de transacción de los anillos para cojinetes terminados adquiridos del Productor A (\$2,25), sino que será reducido por el monto establecido en la declaración (\$2,25 - \$0,65 = \$1,60).

Debido a que el Productor A no especifica el costo neto de los anillos de cojinetes terminados en su declaración, el costo de éstos otorgado al Productor B continua siendo su valor de transacción (\$2,25). Como resultado de esto el costo neto de los cojinetes permanece inalterado en \$2,85 tal como se calculó sin acumulación.

Según el método de costo neto el valor de contenido regional de los cojinetes es

$$\begin{aligned} \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\ \text{VCR} &= \frac{\$2,85 - \$1,60}{\$2,85} \times 100 \\ &= 43,9\% \end{aligned}$$

Por lo tanto, los cojinetes son bienes originarios

Situación D - Acumulación con la Declaración Referida en el Párrafo 12(2)(b):

Revisando el valor de contenido regional de los cojinetes tal como se calculó sin acumulación, el Productor B se da cuenta que necesita un monto adicional de \$0,1125 por unidad de costos originarios para satisfacer el 25% del requisito del valor de contenido regional bajo el método del costo neto. El Productor B solicita al Productor A una declaración de las descritas en el párrafo 12(2)(b) respecto a los anillos de cojinetes terminados utilizados en la producción de los cojinetes que establece un monto mínimo de \$0,1125 por unidad. En respuesta a la solicitud del Productor B, el Productor A revisa sus costos de producir los anillos de cojinetes terminados y decide que es posible suministrar al Productor B una declaración que especifica un monto de \$0,1125 por unidad, el cual representa una porción de los costos originarios del Productor A. El Productor A entrega esa declaración al Productor B.

El Productor B puede considerar los \$0,1125 como costos originarios y por lo tanto calcula nuevamente el valor de contenido regional de los cojinetes ajustando el valor de los materiales no originarios. Debido a que se le ha entregado al Productor B la declaración descrita arriba, el valor de los materiales no originarios ya no será el valor de transacción de los anillos de cojinetes terminados adquiridos del Productor A (\$2,25), sino que será reducido por el monto establecido en la declaración (\$2,25 - \$0,1125 = \$2,1375).

Debido a que el Productor A no especifica el costo neto de los anillos de cojinetes terminados en su declaración, el costo de ellos suministrados al Productor B continúan siendo su valor de transacción tal como lo adquirió del Productor A (\$2,25). En consecuencia, el costo neto de los cojinetes permanece inalterado en \$2,85 tal como se calculó sin acumulación.

Según el método de costo neto el valor de contenido regional de los cojinetes es

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

$$\text{VCR} = \frac{\$2,85 - \$2,1375}{\$2,85} \times 100$$

$$= 25\%$$

Por lo tanto, los cojinetes son bienes originarios

Ejemplo 2: Subsección 12(1)

El Productor A que está localizado en el país A del TLCCHC; importa algodón no originario, cardado o peinado, de la partida 52.03 para utilizarlo en la producción de hilo de algodón de la partida 52.05. Debido a que el proceso de cambiar el algodón cardado o peinado a hilo de algodón corresponde a un cambio dentro del mismo capítulo, el algodón no cumple con las exigencias para un cambio de clasificación arancelaria de la partida 52.05, que corresponde a cambio de cualquier otro capítulo, con ciertas excepciones. Por lo tanto, el hilo de algodón producido por el Productor A con un algodón no originario corresponde a un bien no originario.

Posteriormente, el Productor A vende el hilo de algodón no originario al Productor B que también está localizado en el país A del TLCCHC, el que utiliza el hilo de algodón en la producción de un género tejido de algodón de la partida 52.08. El cambio del hilo de algodón no originario a género tejido de algodón no es suficiente para cumplir con las exigencias de un cambio de clasificación arancelaria para la partida 52.08 que corresponde a un cambio de cualquier partida que no sean las partidas 52.08 a la 52.12, con excepción de ciertas partidas, en las cuales diversos hilos, entre los que se encuentra clasificado el hilo de algodón de la partida 52.05. Por lo tanto, el género tejido de algodón que produce el Productor B con un hilo de algodón no originario producido por el Productor A es un bien no originario.

Sin embargo, conforme a la subsección 12 (1), si el Productor B opta por acumular la producción del Productor A, la producción de éste se consideraría como realizada por el Productor B. La regla para la partida 52.08 bajo la cual se clasifica el género de algodón, no excluye un cambio de la partida 52.03 bajo la cual está clasificado el algodón cardado o peinado. Por lo tanto, en virtud de la subsección 12(1), el cambio del algodón cardado o peinado de la partida 52.03 al género tejido de algodón de la partida 52.08 cumpliría con los requisitos para el cambio de clasificación arancelaria de la partida 52.08. El género tejido de algodón sería considerado como un bien originario.

El Productor B, para optar por acumular la producción del Productor A, debe poseer la declaración descrita en el subpárrafo 12(5) (a) (ii).

Imposibilidad de proporcionar información suficiente

13. (1) Cuando, durante una verificación de origen de un bien, la persona que proporcionó al productor del bien el material utilizado en la producción del mismo no puede proporcionar información suficiente a la autoridad aduanera que realiza la verificación, para comprobar que el material es un material originario o que el valor declarado del material para calcular el valor del contenido regional del bien es el correcto y dicha imposibilidad para proporcionar la información se debe a causas que están fuera del control de esa persona, antes de determinar el origen o el valor del material, la autoridad aduanera deberá tomar en consideración lo siguiente, cuando corresponda:

(a) si la autoridad aduanera del país del TLCCHC del territorio al cual se importó el bien emitió una resolución anticipada, en virtud del Artículo E-09 del Tratado, implementado en cada país del TLCCHC, respecto de ese material, determinando que ese material es un material originario o que el valor del material declarado para calcular el valor del contenido regional del bien es el correcto;

(b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de

(i) cualquier declaración firmada contemplada en estas Reglamentaciones respecto del material,

ii) la información que usó la persona de quien el productor adquirió el material para comprobar si el material es un material originario, o

(iii) la información que el productor del material presentó con la solicitud para la emisión de una resolución anticipada, cuando, sobre la base de esa información, la autoridad aduanera concluyó que el material es un material originario o que el valor declarado para calcular el valor del contenido regional es correcto;

(c) si la autoridad aduanera, antes de iniciar la verificación de origen del bien, verificó el origen de los materiales idénticos o similares producidos por el productor del material y determinó que

(i) los materiales idénticos o similares son materiales originarios, o

(ii) cualquier declaración firmada mencionada en estas Reglamentaciones respecto de dichos materiales idénticos o similares es exacta;

(d) si el productor del bien ejerció la debida diligencia para garantizar que toda declaración firmada contemplada en estas Reglamentaciones respecto del material y que fuera proporcionada por la persona de quien éste adquirió el material fuera exacta;

(e) cuando la autoridad aduanera tiene acceso sólo a parte de los registros de la persona de quien el productor adquirió el material, si los registros proporcionan evidencia suficiente que permita comprobar que el material es originario o que el valor del material declarado para calcular el valor del contenido regional del bien es el correcto;

(f) si la autoridad aduanera puede obtener, conforme al Artículo E-07 del Tratado, implementado en cada país del TLCCHC, por medios distintos a los contemplados en los párrafos (a) a (e), la información correspondiente respecto de la determinación del origen o valor del material de la autoridad aduanera del país del TLCCHC donde está localizada la persona de quien el productor adquirió el material; y

(g) si el productor del bien, la persona de quien el productor adquirió el material o un representante autorizado de dicha persona o productor está de acuerdo en pagar los gastos incurridos para proporcionar a la autoridad aduanera la asesoría que pudiese requerir para determinar el origen o valor del material.

(2) Para los fines establecidos en la subsección (1), los "motivos que están fuera del control" de la persona de quien el productor del bien adquirió el material, incluyen

(a) quiebra de la persona de quien el productor adquirió el material o cualquier otro problema financiero, reorganización comercial a raíz de la cual esa persona o una persona relacionada pierde el control de los registros que contienen la información para comprobar si ese material corresponde a un material originario o el valor del material declarado para calcular el valor del contenido regional del bien; y

(b) cualquier otro motivo que dé origen a la pérdida parcial o total de los registros de ese productor y que éste no pudo prevenir en una forma razonable, incluyendo por ejemplo, pérdida de los registros a raíz de un incendio, inundación u otros fenómenos naturales.

(3) Cuando, durante una verificación de origen de un bien, el productor o el exportador del bien no puede proporcionar a la autoridad aduanera que está realizando la verificación la información suficiente para comprobar que el material es un material originario, y dicha incapacidad se debe a causas que escapan al control de esa persona, la autoridad aduanera deberá, antes de determinar el origen del material, tomar en consideración, cuando corresponda, lo siguiente:

(a) si la autoridad aduanera del país del TLCCHC del territorio al cual fue importado el bien emitió una resolución anticipada, en virtud del Artículo E-09 del Tratado, implementado en cada país del TLCCHC respecto de ese material, concluyendo que el bien es un bien originario;

(b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de la declaración firmada respecto del origen del bien;

(c) si la autoridad aduanera, antes de iniciar la verificación de origen del bien, verificó el origen de los materiales idénticos o similares producidos por el productor del bien y determinó que los bienes idénticos o similares son bienes originarios;

(d) si el productor o exportador del bien ejerció la debida diligencia para garantizar que toda declaración firmada para comprobar que el bien es un bien originario sea suficiente;

(e) cuando la autoridad aduanera tiene acceso sólo a parte de los registros del exportador o productor del bien, si los registros proporcionan evidencia suficiente que permita comprobar que el bien es un bien originario;

(f) si la autoridad aduanera puede obtener, conforme al Artículo E-07 del Tratado, implementado en cada país del TLCCHC, por medios distintos a los contemplados en los párrafos (a) a (e), la información correspondiente respecto de la determinación del origen del bien de la autoridad aduanera del país del TLCCHC donde está localizado el productor o exportador del bien; y

(g) si el productor o exportador del bien, o el representante autorizado de esa persona acepta pagar los gastos incurridos para ayudar a la autoridad aduanera a determinar el origen o valor del material.

(4) Para los fines establecidos en la subsección (3), los "motivos que están fuera del control" del exportador o productor del bien, incluye

(a) quiebra del exportador o productor o cualquier otro problema financiero, reorganización comercial como resultado de la cual esa persona o una persona relacionada pierda el control de los registros que contienen la información para comprobar que el bien es un bien originario; y

(b) cualquier otro motivo que dé origen a la pérdida parcial o total de los registros de ese exportador o productor y que éste no pudo prevenir en una forma razonable, incluyendo por ejemplo, pérdida de los registros a raíz de un incendio, inundación u otros fenómenos naturales.

Transbordo

14. (1) Un bien no será considerado como bien originario por haber sido producido mediante un proceso realizado totalmente en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC que permitirían que el bien calificara como bien originario si después de dicho proceso de producción

(a) el bien es retirado del control de la aduana en el territorio de países que no pertenecen al TLCCHC; o

(b) el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación fuera del territorio de los países del TLCCHC, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones, tales como inspección, limpieza del polvo acumulado durante el embarque, ventilación, desplegar o secar, enfriar, reemplazo de la sal, dióxido de sulfuro u otras soluciones acuosas, reemplazar materiales de embalaje y contenedores dañados y eliminación de unidades deterioradas o dañadas y que representan un peligro para las demás unidades del bien, o para transportar el bien al territorio de un país del TLCCHC.

(2) Un bien que es un bien no originario por la aplicación de la subsección (1) se considera totalmente no originario para los fines contemplados en estas Reglamentaciones.

(3) La subsección (1) no se aplica respecto de un bien de cualquiera de las subpartidas 8541.10 a la 8541.60 y 8542.12 a la 8542.50 cuando el bien que sea sometido a otro proceso de producción u operación posterior fuera de los territorios de los países del TLCCHC no ocasione un cambio de clasificación arancelaria del bien a una subpartida que no corresponda a las subpartidas 8541.10 a la 8542.90.

Operaciones que No Califican

15. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

(a) la simple disolución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o

(b) cualquier producción o práctica de fijación de precios respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir las disposiciones de estas Reglamentaciones.

ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

El Anexo I será el texto del Anexo D-01 del Tratado.

ANEXO II

VALOR DE LOS BIENES

1. A menos que se estipule lo contrario, para los propósitos de este Anexo,

"comprador" se refiere a la persona que compra un bien del productor;

"comisiones de compra" significa los honorarios que un comprador paga a su agente por servicios prestados en su representación en la compra de un bien;

"productor" se refiere al productor del bien que está siendo valorado.

2. Para los propósitos de la subsección 6(2) de estas Reglamentaciones, el valor de transacción de un bien deberá ser el precio efectivamente pagado o por pagar por el bien, determinado de acuerdo con la sección 3 y reajustado de acuerdo con la sección 4.

3. (1) El precio efectivamente pagado o por pagar es el pago total que efectuó o deba efectuar el comprador al productor o a beneficio de éste. El pago no necesariamente debe ser mediante una transferencia de dinero; se puede efectuar por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago se puede efectuar al productor en forma directa o indirecta. Por ejemplo, la liquidación por parte del comprador, ya sea en forma parcial o total, de una deuda del productor constituye un pago indirecto.

(2) Las actividades emprendidas por el comprador por su propia cuenta, distintas de aquellas respecto de las cuales se contempla un ajuste en la sección 4, no se considerarán un pago indirecto, aún cuando las actividades pudiesen redundar en beneficio del productor. Por ejemplo, el comprador, previo acuerdo con el productor, emprende actividades relacionadas con la comercialización del bien. El costo de dichas actividades no se agregará al precio efectivamente pagado o por pagar.

(3) El valor de transacción no incluirá los siguientes cargos o costos, siempre que se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar:

(a) cobros por construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica relacionada con el bien, realizados después de que se ha vendido el bien al comprador; o

(b) derechos e impuestos pagados respecto del bien en el país en que está localizado el comprador.

(4) El flujo de dividendos u otros pagos efectuados por el comprador al productor, que no estén relacionados con la compra del bien, no son parte del valor de transacción.

4. (1) Para determinar el valor de transacción de un bien, se deberá agregar lo siguiente al precio efectivamente pagado o por pagar:

(a) en la medida que es el comprador, o una persona relacionada con el comprador, quien haya incurrido en dichos gastos por cuenta del comprador respecto del bien valorado y siempre que no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar,

(i) las comisiones u honorarios de intermediación, excepto las comisiones de compra,

(ii) los costos del transporte del bien hacia el punto de embarque directo del productor, los costos de carga, descarga, manipulación y seguros relacionados con dicho transporte, y los costos de carga del bien para embarque en ese punto, y

(iii) cuando los materiales de empaque y envases en los cuales se empaqueta el bien para su venta al detalle están clasificados con el bien según el Sistema Armonizado, el valor de los materiales de empaque y envases;

(b) el valor razonablemente asignado de acuerdo con la subsección (12) de los siguientes elementos, cuando el comprador los ha suministrado en forma directa o indirecta al productor, sin cargo alguno o a un precio rebajado para su utilización en relación con la producción y venta del bien, en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar:

(i) un material, distinto de un material indirecto, utilizado en la producción del bien,

(ii) herramientas, troqueles, moldes y materiales indirectos similares utilizados en la producción del bien,

(iii) un material indirecto, distinto de los mencionados en el subpárrafo (ii) o en los párrafos (c), (e) o (f) de la definición de "material indirecto" establecida en la subsección 2(1) de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción del bien, y

(iv) obras de ingeniería, desarrollo, trabajos artísticos, diseños, planos y diagramas necesarios para la producción del bien, independientemente de dónde se realicen;

(c) las regalías relacionadas con el bien, que no sean cargos por concepto de los derechos para reproducir el bien en el territorio de uno o ambos países del TLCCHC, que el comprador debe pagar directa o indirectamente como condición para la venta del bien, siempre que dichas regalías no estén incluidas en el precio efectivamente pagado o por pagar; y

(d) el valor de cualquier parte de las ganancias de una reventa posterior, disposición o uso del bien que revierta directa o indirectamente para el productor.

(2) Las adiciones mencionadas en la subsección (1) deberán agregarse al precio efectivamente pagado o por pagar en virtud de esta sección sólo sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

(3) Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deban realizarse al precio efectivamente pagado o por pagar en virtud de la subsección (1), el valor de transacción no se podrá determinar según la sección 2.

(4) No se realizarán adiciones al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor de transacción, excepto en la forma prevista en esta sección.

(5) Los montos que se agreguen según el subpárrafo (1)(a)(i) y (ii) corresponderán a

(a) los montos registrados en los libros del comprador; o

(b) cuando esos montos correspondan a costos incurridos por una persona relacionada por cuenta del comprador y no están registrados en los libros del comprador, aquellos montos que están registrados en los libros de dicha persona relacionada.

(6) El valor de los materiales de empaque y envases mencionados en el subpárrafo (1)(a)(iii) y el valor de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) deberán ser

(a) cuando el comprador, o una persona relacionada, compra por cuenta del comprador los materiales de empaque y envases o elementos a una persona no relacionada, el precio efectivamente pagado o por pagar de los materiales de empaque y envases o elementos,

(b) cuando el comprador, o una persona relacionada, adquiere por cuenta del comprador los materiales de empaque y envases o elementos de una persona no relacionada mediante una transacción que no sea la compra, el valor de contraprestación relacionada con la adquisición de los materiales de empaque y envases o elementos, basado en el costo de la contraprestación registrada en los libros del comprador o persona relacionada,

(c) cuando los materiales de empaque y envases o elementos son producidos por el comprador o por una persona relacionada, el costo total de los materiales de empaque y envases o los elementos, determinado según la subsección (7),

e incluirá los siguientes costos registrados en los libros del comprador o la persona relacionada que suministra los materiales de empaque y envases o elementos por cuenta del comprador, siempre que dichos costos no estén incluidos en los párrafos (a) a (c):

(d) los costos de flete, seguros, embalaje y demás costos incurridos en el transporte de los materiales de empaque y envases o elementos a la localidad del productor,

(e) los derechos e impuestos pagados o por pagar respecto de los materiales de empaque y envases o elementos y que no correspondan a exenciones de derechos e impuestos, o a derechos e impuestos reembosados o reembolsables o que puedan recuperarse de otra forma, incluido cualquier crédito contra un derecho o impuesto pagado o por pagar,

(f) los honorarios de agencias de aduanas, incluyendo el costo de servicios de agencias de aduanas incurridos respecto de los materiales de empaque y envases o elementos, y

(g) el costo de los desechos y desperdicios generados por el uso de los materiales de empaque y envases o los elementos en la producción del bien, menos el valor de cualquier desperdicio o subproducto reutilizable.

(7) Para los propósitos del párrafo (6)(c), el costo total de los materiales de empaque y envases mencionados en el subpárrafo (1)(a)(iii) o los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) deberá ser

(a) cuando los materiales de empaque y envases o elementos sean producidos por el comprador, a elección del comprador,

(i) el costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por el comprador, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros del comprador, que razonablemente se puedan asignar a los materiales de empaque y envases o elementos de acuerdo con el Anexo VI, o

(ii) el total de cada costo incurrido por el comprador que forma parte del costo total incurrido respecto de los materiales de empaque y envases o elementos, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros del comprador, que razonablemente se puedan asignar a los materiales de empaque y envases o elementos de acuerdo con el Anexo VI; y

(b) cuando los materiales de empaque y envases o elementos son producidos por una persona relacionada con el comprador, a elección del comprador,

(i) el costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por aquella persona relacionada, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros de esa persona, que razonablemente se pueda asignar a los materiales de empaque y envases o los elementos de acuerdo con el Anexo VI, o

(ii) el total de cada costo incurrido por esa persona relacionada que forma parte del costo total incurrido respecto de los materiales de empaque y envases o elementos, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros de esa persona, que razonablemente se pueda asignar a los materiales de empaque y envases o elementos de acuerdo con el Anexo VI.

(8) Excepto en la forma prevista en las subsecciones (10) y (11), el valor de los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(i) a (iv) deberá ser

(a) el costo de esos elementos que está registrado en los libros del comprador; o

(b) cuando dichos elementos son proporcionados por una tercera persona por cuenta del comprador y el costo no está registrado en los libros del comprador, el costo de aquellos elementos registrado en los libros de dicha tercera persona.

(9) Cuando los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(i) a (iv) fueron previamente utilizados por el comprador o por su cuenta, el valor de los elementos se ajustará a la baja para reflejar dicho uso.

(10) Cuando los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iii) fueron previamente arrendados por el comprador o una persona relacionada con ese comprador, el valor de los elementos deberá ser el costo del arriendo registrado en los libros del comprador o esa persona relacionada.

(11) No se efectuará ninguna adición al precio efectivamente pagado o por pagar por concepto de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(iv) que sean de dominio público, salvo por el costo de reproducción de los mismos.

(12) El productor deberá elegir el método para asignar al bien el valor de los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iv), siempre que el valor sea razonablemente asignado al bien en una forma acorde con las circunstancias. Los métodos que el productor puede elegir para asignar el valor incluyen la asignación del valor al número de unidades producido a la fecha del primer envío o la asignación del valor a la producción total prevista cuando existan contratos o compromisos a firme para dicha producción. Por ejemplo, un comprador le proporciona al productor un molde que se utilizará en la producción del bien y contrata con el productor la compra de 10.000 unidades de dicho bien. A la fecha de arribo del primer envío de 1.000 unidades, el productor ya ha producido 4.000 unidades. En tales circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde a las 4.000 unidades o a las 10.000 unidades, pero no podrá optar por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1.000 unidades. El productor puede elegir por asignar el valor total de los elementos a un único envío de un bien sólo cuando ese envío comprende todas las unidades adquiridas por el comprador según el contrato o compromiso por ese número de unidades acordado entre el productor y el comprador.

(13) La adición correspondiente a las regalías mencionada en el párrafo (1)(c) deberá ser el pago por regalías registrado en los libros del comprador, o cuando el pago por dichas regalías está registrado en los libros de una tercera persona, el pago por regalías registrado en los libros de dicha tercera persona.

(14) El valor de las ganancias mencionado en el párrafo (1)(d) deberá ser el monto de dichas ganancias registrado en los libros del comprador o del productor.

ANEXO III

VALOR DE TRANSACCIÓN INACEPTABLE

1. Para los propósitos de este Anexo, salvo estipulación en contrario,

"comprador" se refiere a la persona que compra un bien del productor;

"autoridad aduanera" se refiere al servicio de aduanas del país del TLCCHC hacia cuyo territorio se está importando el bien que se está valorando;

"productor" se refiere al productor del bien que se está valorando.

2. (1) No existe un valor de transacción para un bien cuando éste no es objeto de una venta.

(2) El valor de transacción de un bien es inaceptable cuando

(a) existan restricciones respecto de la enajenación o uso del bien por el comprador, que no correspondan a las restricciones

(i) impuestas o exigidas por ley o por las autoridades públicas del territorio del país del TLCCHC en que está localizado el comprador,

(ii) limitan el área geográfica en la cual se puede revender el bien, o

(iii) no afectan en forma importante el valor del bien;

(b) la venta o el precio efectivamente pagado o por pagar esté sujeto a una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse con relación al bien;

(c) parte de las ganancias de cualquier reventa, enajenación o uso posterior del bien que revierta directa o indirecta al productor y no se pueda efectuar una adición apropiada al precio efectivamente pagado o por pagar según el párrafo 4(1)(d) del Anexo II; o

(d) excepto en la forma prevista en la sección 3, el productor y el comprador sean personas relacionadas y la relación existente entre ellos influye en el precio efectivamente pagado o por pagar por el bien.

(3) Las condiciones o contraprestaciones mencionadas en el párrafo (2)(b) incluyen las siguientes circunstancias:

(a) el productor establece el precio efectivamente pagado o por pagar por el bien, con la condición de que el comprador también compre cantidades específicas de otros bienes;

(b) el precio efectivamente pagado o por pagar por el bien depende del precio o precios a los cuales el comprador vende otros bienes al productor del bien; y

(c) el precio efectivamente pagado o por pagar se establece sobre la base de una forma de pago ajena al bien, como cuando el bien corresponde a un bien semi-terminado proporcionado por el productor al comprador, con la condición de que el comprador entregará una cantidad específica del bien terminado al productor.

(4) Para los propósitos del párrafo (2)(b), las condiciones o constra prestaciones relacionadas con la producción o comercialización del bien no harán que el valor de transacción sea considerado inaceptable, como cuando el comprador emprenda por cuenta propia, aunque de acuerdo con el productor, actividades relacionadas con la comercialización del bien.

(5) Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que se deban efectuar al precio efectivamente pagado o por pagar según la subsección 4(1) del Anexo II, el valor de transacción no puede determinarse según la sección 2 de dicho Anexo. Por ejemplo, se paga una regalía basada en el precio efectivamente pagado o por pagar en la venta de un litro de un bien determinado que se compró por kilo y diluido en una solución. Si la regalía se basa parcialmente en el bien comprado y parcialmente en otros factores no relacionados con el bien, como cuando el bien comprado se mezcla con otros ingredientes que impiden que posteriormente pueda ser identificado por separado, o cuando no se puede diferenciar la regalía de los acuerdos financieros especiales existentes entre el productor y el comprador, no sería adecuado agregar la regalía, y el valor de transacción del bien no podría ser determinado. Sin embargo, si el monto de la regalía sólo se basa en el bien comprado y se puede cuantificar fácilmente, se puede efectuar una adición al precio efectivamente pagado o por pagar y, entonces, se podrá determinar el valor de transacción.

3. (1) Para determinar si el valor de transacción es inaceptable en virtud del párrafo 2(2)(d), el hecho de que el productor y el comprador sean personas relacionadas no será en sí un motivo para que la autoridad aduanera considere como inaceptable el valor de transacción. En tales casos, se deberá examinar las circunstancias que rodean la venta y se aceptará el valor de transacción siempre y cuando la relación entre el productor y el comprador no haya influido en el precio efectivamente pagado o por pagar. Cuando la autoridad aduanera tenga motivos justificados para considerar que la relación entre el productor y el comprador influyó en el precio, procederá a comunicar los motivos al productor, quien tendrá una oportunidad razonable de responder a los motivos que le fuesen comunicados por la autoridad aduanera. A solicitud del productor, la autoridad aduanera deberá comunicar por escrito los motivos por los cuales considera que la relación entre el productor y el comprador influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(2) La subsección (1) estipula que cuando el productor y el comprador son personas relacionadas, será necesario examinar las circunstancias relativas a la venta y el valor de la transacción será aceptado como tal, siempre que la relación entre el productor y el comprador no haya influido en el precio efectivamente pagado o por pagar. La subsección (1) no tiene por objeto determinar que se examinen las circunstancias de todos los casos en que el productor y el comprador sean personas relacionadas. Dicho examen sólo se exigirá cuando la autoridad aduanera tenga dudas en cuanto a que el precio efectivamente pagado o por pagar sea aceptable por causa de la relación existente entre el productor y el comprador. Cuando la autoridad aduanera no tenga dudas respecto al precio efectivamente pagado o por pagar, procederá a aceptar ese precio sin solicitar mayor información. Como ejemplo de lo anterior, la autoridad aduanera podría haber examinado previamente la relación existente entre el productor y el comprador, o podría tener información detallada sobre la misma y haber comprobado, sobre la base de dicho examen o información, que la relación existente entre ellos no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(3) En la aplicación de la subsección (1), cuando el productor y el comprador son personas relacionadas y la autoridad aduanera tiene dudas si el valor de transacción es aceptable sin someterlo a análisis, la autoridad aduanera deberá darle al productor la oportunidad de suministrar la información adicional necesaria para poder examinar las circunstancias de la venta. En tal caso, la autoridad aduanera deberá examinar los aspectos pertinentes de la venta, incluida la forma en que está organizada la relación entre el productor y el comprador y la forma en que se determinó el precio efectivamente pagado o por pagar del bien que se está valorando, con el fin de determinar si la relación comercial existente entre el productor y el comprador influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Cuando se pueda demostrar que las transacciones de compra y venta entre el productor y el

comprador se realizan como si no fuesen personas relacionadas, se considerará que dicha relación no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Para ilustrar lo anterior, si el precio efectivamente pagado o por pagar por el bien se fijó de acuerdo con las prácticas habituales del rubro en cuestión, o según la forma en que el productor establece los precios de venta para los compradores que no son personas relacionadas, se considerará que dicha relación no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Como ilustración adicional, en casos en que se demuestra que el precio efectivamente pagado o por pagar es el apropiado para recuperar el costo total de la producción del bien más un margen de utilidad que refleje las utilidades generales obtenidas durante un período de tiempo representativo, como por ejemplo un año, por las ventas de bienes de la misma clase o tipo, se considerará que la relación existente entre el productor y el comprador no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(4) En una venta efectuada entre un productor y un comprador relacionados, el valor de transacción se aceptará y determinará de acuerdo con la sección 2 del Anexo II, cuando el productor demuestre que el valor de transacción del bien en dicha venta es muy semejante al valor de prueba mencionado en la subsección (5).

(5) El valor que se utilizará como valor de prueba deberá ser el valor de transacción de bienes idénticos o similares vendidos aproximadamente en la misma época en que se vendió el bien que está siendo valorado a un comprador no relacionado que está localizado en el territorio del país del TLCCHC en el cual está localizado el comprador.

(6) Para aplicar el valor de prueba mencionado en la subsección (4), deberán tomarse en debida consideración las diferencias demostradas en los niveles comerciales, las cantidades, el valor de los elementos especificados en el párrafo 4(1)(b) del Anexo II y los costos incurridos por el productor en las ventas a compradores no relacionados, en los cuales un productor no incurra sobre las ventas a personas relacionadas.

(7) La aplicación del valor de prueba mencionado en la subsección (4) deberá utilizarse por iniciativa del productor y sólo se empleará con fines de comparación para determinar si el valor de transacción del bien es aceptable. El valor de prueba no deberá utilizarse como valor de transacción de dicho bien.

(8) La subsección (4) establece que se dará una oportunidad al productor para demostrar que el valor de transacción es muy similar al valor de prueba previamente aceptado por la autoridad aduanera y, por lo tanto, es aceptable de acuerdo con las subsecciones (1) y (4). Cuando la aplicación del valor de prueba según la subsección (4) demuestra que el valor de transacción del bien que se está valorando es aceptable, la autoridad aduanera no examinará la influencia de la relación existente entre el comprador y el

productor contemplada en la subsección (1). Cuando la autoridad aduanera ya dispone de suficiente información, sin efectuar otras consultas, que indica que ese valor de transacción es muy similar al valor de prueba mencionado en la subsección (4), el productor no está obligado a aplicar un valor de prueba para demostrar que el valor de transacción es aceptable en conformidad con esa subsección.

(9) Deben tomarse en consideración una serie de factores para determinar si el valor de transacción de bienes idénticos o similares es muy semejante al valor de transacción del bien que se está valorando. Estos factores incluyen la naturaleza del bien, la de la industria en sí, la estación del año en que se vende el bien y si la diferencia de valores es importante en términos comerciales. Puesto que estos factores varían en cada caso particular, sería imposible aplicar una diferencia estándar aceptable como un monto o porcentaje fijo para cada caso. Para ilustrar lo anterior, una pequeña diferencia en el valor de un tipo de bien podría ser inaceptable, mientras que una diferencia importante en el valor de otro tipo de bien podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción es muy similar al valor de prueba establecido en la subsección (4).

ANEXO IV

LISTA DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS PARA PROPOSITOS DE LA SECCION 9

4009.50
4016.99.aa
8301.20.00
8407.33.00
8407.34
8408.20
8409.91
8409.99
8413.30.aa
8413.60.00
8414.59.00
8414.80.aa
8415.20
8421.23.00
8421.31.aa
8421.39.aa
8425.39.aa
8425.42.00
8425.49.00
8431.10.aa
8481.20.00
8481.30.aa
8481.80.aa
8482.10
8482.20

8482.30.00
8482.40.00
8482.50.00
8482.80.aa
8483.10.aa
8483.20.00
8483.30.00
8483.40
8483.50.aa
8483.60.aa
8501.10
8501.20
8501.31
8501.32
8507.10.00
8507.20
8507.30
8507.40
8507.80
8511.10.00
8511.20.aa
8511.30.00
8511.40.00
8511.50.00
8511.80.00
8512.20.00
8512.30.00
8512.40.00
8516.10.aa
8536.41.aa
8536.50.aa
8536.50.bb
8536.90.aa
8537.10.bb
8539.10.aa
8539.21.aa
8539.29.aa
8544.30
8544.41.aa
87.06
87.07
8708.10.aa
8708.29.aa
8708.29.bb
8708.29.cc
8708.29.dd
8708.29.ee
8708.50.aa
8708.60.aa
8708.70.aa
8708.80.aa
8708.93.aa

8708.99.aa
8708.99.bb
8708.99.cc (ver nota abajo)
8708.99.dd
8708.99.ee
8708.99.ff
8708.99.gg

Nota: Las bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.29. Ni Canadá ni Chile utilizan esta fracción. Ambos países clasifican las bosas de aire para uso en vehículos automotores en la fracción 8708.29.dd.

9708.99.hh
9017.80
9026.10
9031.80
9032.10
9032.20.00
9032.89
9104.00.00
9401.20.00

ANEXO V

VALOR DEL CONTENIDO REGIONAL
CÁLCULO PARA PRODUCTORES RELACIONADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES

1. Para los propósitos de este Anexo,

"cerrada" significa, respecto de una planta, el cierre de la misma

(a) para renovar la maquinaria por un cambio en la línea de modelo, o

(b) por cualquier evento o circunstancia (que no sea la imposición de derechos antidumping u otros derechos compensatorios, o una interrupción de operaciones por huelga, cierre patronal, conflictos laborales, manifestaciones de grupos de huelguistas o boicot de o por los empleados de el productor o el productor relacionado) que el productor o el productor relacionado no hubiesen podido prevenir mediante una acción correctiva o el ejercicio del debido cuidado y diligencia, incluso por falta de materiales, falla de los servicios públicos, imposibilidad o retraso en la obtención de materias primas, piezas, combustibles o servicios públicos;

"marca" significa un nombre comercial usado por una división de comercialización de una ensambladora de vehículos automotores que está separada de cualquier otra división de comercialización de esa ensambladora;

"productor" significa un productor de un vehículo automotor;

" grupo relacionado" significa un productor relacionado y cualquier subsidiaria directa o indirectamente poseída por éste o por una combinación de éstos;

"productor relacionado" significa, con respecto a un productor, un productor que posee 50 por ciento o más de acciones con derecho a voto de ese productor, al inicio de su año fiscal;

2. Para los propósitos de una elección según la subsección 10(6) de estas Reglamentaciones, el valor del contenido regional, en un año fiscal, de un vehículo automotor de una clase de vehículos automotores o de una línea de modelo producida por un productor en el territorio de un país del TLCCHC e importado al territorio del otro país del TLCCHC es determinado:

(a) calculando la suma de

(i) el costo neto incurrido por el productor durante dicho año fiscal en la producción de vehículos automotores de esa clase de vehículos automotores o línea de modelo para la venta en el territorio del otro país del TLCCHC, y

(ii) el costo neto incurrido por un productor relacionado durante el año fiscal más próximo al año fiscal del productor, en la producción dentro del territorio del país del TLCCHC en el cual fueron producidos los vehículos automotores de una clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores; y

(b) calculando la suma de

(i) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor durante ese año fiscal en la producción de vehículos automotores de esa clase o línea de modelo de vehículos automotores o línea de modelo para venta en el territorio del otro país del TLCCHC, y

(ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por un productor relacionado durante el año fiscal más próximo al año fiscal del productor, en la producción dentro del territorio del país del TLCCHC en el cual fueron producidos los vehículos automotores de una clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores;

(c) utilizando las sumas mencionadas en los párrafos (a) y (b) como el costo neto y el valor de los materiales no originarios, respectivamente, en el cálculo mencionado en la subsección 6(3) de estas Reglamentaciones,

siempre que

(d) el productor y el productor relacionado produjeron vehículos automotores en el territorio del mismo país del TLCCHC en cualquier momento hasta dos años desde la fecha de entrada en vigencia del Tratado y la notificación de tal calificación ha sido otorgada por aquel país del TLCCHC al otro país del TLCCHC hasta dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del Tratado, y

(e) un grupo relacionado adquiriera el 75 por ciento o más por unidad de la cantidad de la clase o línea de modelo de vehículos automotores, según corresponda, que el productor produjo en el territorio de un país del TLCCHC durante el año fiscal del productor para venta en el territorio del otro país del TLCCHC.

3. Cuando el grupo relacionado no cumple con el requisito establecido en el párrafo 2(e), el productor puede optar por hacer que el valor del contenido regional sea calculado de acuerdo con la sección 2 sólo en el caso de aquellos vehículos automotores que el grupo relacionado adquiriera para distribución bajo la marca del productor o una marca del grupo relacionado.

4. (1) El productor puede elegir que el cálculo referido en la sección 2 se efectúe considerando un período de dos años fiscales cuando

(a) una de las plantas operadas por el productor o por el productor relacionado permanezca cerrada por más de dos meses consecutivos; y

(b) los vehículos automotores, respecto de los cuales el productor elige que el valor del contenido regional se calcule de acuerdo con la sección 2, se producen en esa planta.

(2) Sujeto a la subsección (3), el período de dos años fiscales mencionado en la subsección (1) corresponde al año fiscal durante el cual la planta permanece cerrada y, a elección del productor, el año fiscal precedente o posterior.

(3) Cuando la planta permanezca cerrada por un período que abarca dos años fiscales, el cálculo referido en la sección 2 sólo puede realizarse considerando esos dos años fiscales.

(4) Cuando el productor ha elegido por hacer que se calcule el valor del contenido regional considerando dos años fiscales según esta sección, se deberá presentar de la elección mencionada en la subsección 10(6) de estas Reglamentaciones a más tardar dentro de los 10 días posteriores al término del período durante el cual la planta permanece cerrada o dentro de cualquier plazo mayor que sea aceptable para la autoridad aduanera.

5. Para los fines establecidos en este Anexo, se considerará que un productor es el grupo relacionado cuando, como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar, ese productor

(a) adquiere todo o gran parte de los activos utilizados por el grupo relacionado; y

(b) directa o indirectamente controla al grupo relacionado, o es controlado por ésta, o que tanto el productor de como el grupo relacionado sean controlados por una misma persona.

ANEXO VI

ASIGNACIÓN RAZONABLE DE COSTOS

Definiciones e Interpretación

1. Para los propósitos establecidos en este Anexo,

"costos" significa los costos incluidos en el costo total y que deben asignarse en virtud de las subsecciones 5(8), 6(11) y 7(6) de estas Reglamentaciones, subsección 4(7) del Anexo II y subsecciones 5(7) y 10(2) del Anexo VII;

"costos fijos" significa costos que no corresponden a costos directos de materiales y mano de obra directa.

"costos fijos indirectos" significa los costos del período y otros costos;

"fecha de enajenación" significa la fecha efectiva de venta, si la enajenación es mediante una venta, o la fecha del cese de operaciones, si la enajenación es por otros medios;

"fecha en que se tomó la medida" significa la fecha en la cual la administración de una empresa adopta un plan formal de enajenación o, cuando no hay un plan formal de enajenación, la fecha de enajenación;

"objetivos de administración interna" significa cualquier objetivo relacionado con declaraciones de impuestos, informes financieros, planificación financiera, decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, gestión de control de costos o medición de rendimiento;

"operaciones discontinuadas" significa las operaciones de una unidad de explotación que ha sido vendida, abandonada, cerrada, o de otra manera enajenada, o que es sujeto de un plan formal de enajenación;

"plan formal enajenación" significa un plan aprobado para la enajenación de la unidad de explotación, que incluye al menos la siguiente información:

(a) los activos más importantes a ser enajenados,

(b) el método esperado de enajenación,

(c) el período esperado para la consumación de la enajenación,

(d) detalles de un programa activo para encontrar un comprador, si la enajenación va a ser mediante una venta,

(e) los resultados de explotación estimados de la unidad de explotación después de la fecha en que se tomó la medida hasta la fecha esperada de enajenación, y

(f) las ganancias estimadas o el valor de recuperación previsto.

"unidades de explotación" significa un componente distinguible de una empresa cuyas actividades representan una línea de actividad importante para la empresa como un todo, o que están dirigidas a una clase de cliente particularmente importante para la empresa como un todo, cuando las actividades, activos y resultados de explotación de ese componente pueden ser distinguibles de otras actividades, activos y resultados de explotación de la empresa.

2. (1) En este Anexo, para los propósitos de la subsección 4(7) del Anexo II, toda referencia al "productor" se entenderá como una referencia al "comprador".

(2) En este Anexo, toda referencia a un "bien" se entenderá que,

(a) para los propósitos de la subsección 6(15) de estas Reglamentaciones, se refiere a "los bienes idénticos o similares, o cualquier combinación de los mismos";

(b) para los propósitos de la subsección 7(6) de estas Reglamentaciones, se refiere al "material intermedio";

(c) para los propósitos de la sección 10 de estas Reglamentaciones, se refiere a la "categoría de vehículos elegida en conformidad con la subsección 10(1) de estas Reglamentaciones";

(d) para los propósitos de la sección 11 de estas Reglamentaciones, se refiere a la "categoría de bienes elegida en conformidad con la subsección 11(1) de estas Reglamentaciones";

e) para los propósitos de la subsección 4(7) del Anexo II, se refiere a los "materiales de empaque y envases o elementos"; y

f) para los propósitos de la subsección 5(7) del Anexo VIII, se refiere a los "elementos".

Métodos para Asignar Razonablemente los Costos

3. (1) Cuando el productor de un bien emplea, para su administración interna, un método de asignación de costos para asignar al bien los costos de los materiales directos, o parte de los mismos, y dicho método refleja razonablemente el material directo utilizado en la producción del bien sobre la base de un criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber, dicho método se utilizará para asignar razonablemente los costos correspondientes al bien.

(2) Cuando el productor de un bien emplea, para su administración interna, un método de asignación de costos para asignar al bien los costos de mano de obra directa del bien, o parte de los mismos, y dicho método refleja razonablemente la mano de obra directa utilizada en la producción del bien sobre la base de un criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber, dicho método se utilizará para asignar razonablemente los costos al bien.

(3) Cuando el productor de un bien emplea, para administración interna, un método de asignación de costos para asignar los costos fijos del bien, o parte de los mismos, y dicho método refleja razonablemente los costos generales involucrados en la producción del bien sobre la base de un criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber, dicho método se utilizará para asignar razonablemente los costos al bien.

4. Cuando los costos no sean razonablemente asignados al bien de acuerdo con la sección 3, estos costos están razonablemente asignados al bien si

(a) respecto del costo de los materiales directos, están asignados según cualquier método que razonablemente refleje el material directo utilizado en la producción del bien de acuerdo al criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber;

(b) respecto del costo de mano de obra directa, están asignados según cualquier método que razonablemente refleje la mano de obra directa utilizada en la producción del bien de acuerdo al criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber; y

(c) respecto de los costos fijos, según cualquiera de los siguientes métodos:

(i) el método establecido en los Apéndices A, B o C,

(ii) un método que se base en una combinación de los métodos establecidos en los Apéndices A y B o Apéndices A y C, y

(iii) un método de asignación de costos que se base en el criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber

5. Cualquiera de los métodos de asignación de costos mencionados en la sección 3 o 4 que utilice un productor para los propósitos de estas Reglamentaciones, deberá ser utilizado durante todo el año fiscal del productor.

Costos que No Son Razonablemente Asignados

6. La asignación a un bien de cualquiera de los siguientes costos no se considerará razonablemente asignado:

(a) costos de un servicio prestado por el productor de un bien a otra persona cuando el servicio no está relacionado con el bien;

(b) utilidades o pérdidas resultantes de la enajenación de una operación discontinuada;

(c) los efectos acumulativos de los cambios contables registrados de acuerdo con un requisito específico de los Principios Contables Generalmente Aceptados; y

(d) utilidades o pérdidas resultantes de la venta de un activo fijo del productor.

7. Cualquier costo asignado según la sección 3 sobre la base de un método de asignación de costos que se emplea únicamente para un objetivo de administración interna cuyo solo propósito sea calificar un bien como bien originario no se considera razonablemente asignado.

APÉNDICE A

MÉTODO DE COEFICIENTE DE COSTOS

Cálculo del Coeficiente de Costos

Para asignar los costos fijos el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos fijos y el bien sobre la base del criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber.

En relación con cada base de asignación elegida por el productor para asignar los costos fijos, se calcula un coeficiente de costos para cada bien producido por el productor de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CC = \frac{BA}{BAT}$$

donde

CC es el coeficiente de costos respecto del bien;

BA es la base de asignación para el bien; y

BAT es la base de asignación total para todos los bienes producidos por el productor.

Asignación de los Costos Incluidos en los Costos Fijos a un Bien

Los costos correspondientes a la base de asignación elegida se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times CC$$

donde

CAB son los costos asignados al bien;

CA son los costos a ser asignados al bien; y

CC es el coeficiente de costos respecto del bien.

Costos Excluidos

Según el párrafo 6(11)(b) de estas Reglamentaciones, cuando se incluyen costos excluidos en los costos que se van a asignar a un bien, el coeficiente de costos utilizado para asignar ese costo al bien se utiliza para determinar el monto de los costos excluidos que se deben restar de los costos asignados al bien.

Bases de Asignación de Costos

La siguiente es una lista de algunas de las bases de asignación que puede utilizar el productor para calcular los coeficientes de costos:

Horas de Mano de Obra Directa
Costos de Mano de Obra Directa
Unidades Producidas
Horas-máquina
Dólares o Pesos provenientes de Ventas
Superficie utilizada

"Ejemplos"

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del método de coeficiente de costos a los costos incluidos en los costos fijos.

Ejemplo 1: Horas de Mano de Obra Directa

Un productor que produce el Bien A y el Bien B puede asignar los costos fijos sobre la base de las horas de mano de obra directa utilizadas en la producción de los mismos. En total, se utilizaron 8.000 horas de mano de obra directa para producir ambos bienes: 5.000 horas en relación al Bien A y 3.000 horas en relación al Bien B. El monto de los costos fijos que se deben asignar es de \$6.000.000.

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $5.000 \text{ horas} / 8.000 \text{ horas} = 0,625$
Bien B: $3.000 \text{ horas} / 8.000 \text{ horas} = 0,375$

Asignación de los Costos Fijos al Bien A y al Bien B

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,625 = \$3.750.000$
Bien B: $\$6.000.000 \times 0,375 = \$2.250.000$

Ejemplo 2: Costos de Mano de Obra Directa

Un productor que produce el Bien A y el Bien B puede asignar los costos fijos sobre la base de los costos de mano de obra directa incurridos con motivo de la producción del Bien A y del Bien B. El costo total de la mano de obra directa incurridos con motivo de la producción de ambos bienes es de \$60.000: \$50.000 en relación al bien A y \$10.000 en relación al Bien B. El monto de los costos fijos que se deben asignar es de \$6.000.000.

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $\$50.000 / \$60.000 = 0,833$
Bien B: $\$10.000 / \$60.000 = 0,167$

Asignación de los Costos Fijos al Bien A y al Bien B

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,833 = \$4.998.000$

Bien B: $\$6.000.000 \times 0,167 = \$1.002.000$

Ejemplo 3: Unidades Producidas

El productor del Bien A y del Bien B puede asignar los costos fijos sobre la base de las unidades producidas. El total de unidades producidas de ambos bienes es de 150.000: 100.000 unidades del Bien A y 50.000 del Bien B. El monto de los costos fijos que se debe asignar es de \$6.000.000.

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $100.000 \text{ unidades} / 150.000 \text{ unidades} = 0,667$

Bien B: $50.000 \text{ unidades} / 150.000 \text{ unidades} = 0,333$

Asignación de los Costos Fijos al Bien A y al Bien B

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,667 = \$4.002.000$

Bien B: $\$6.000.000 \times 0,333 = \$1.998.000$

Ejemplo 4: Horas-máquina

Un productor que produce el Bien A y el Bien B puede asignar los costos fijos relacionados con la máquina sobre la base de las horas-máquina utilizadas en la producción del Bien A y del Bien B. El total de horas-máquina utilizadas en la producción de ambos bienes es de 3.000 horas: 1.200 horas en relación al bien A y 1.800 horas en relación al Bien B. El monto de los costos fijos relacionados con la máquina que se debe asignar es de \$6.000.000.

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $1.200 \text{ horas-máquina} / 3.000 \text{ horas máquina} = 0,40$

Bien B: $1.800 \text{ horas-máquina} / 3.000 \text{ horas máquina} = 0,60$

Asignación al Bien A y al Bien B de los Costos Fijos relacionados con la máquina

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,40 = \$2.400.000$

Bien B: $\$6.000.000 \times 0,60 = \$3.600.000$

Ejemplo 5: Dólares o Pesos por Ventas

Un productor que produce el Bien A y el Bien B puede asignar los costos fijos sobre la base de dólares por ventas. El productor vendió 2.000 unidades del Bien A en \$4.000 y 200 unidades del Bien B en \$3.000. El monto de los costos fijos que se debe asignar es de \$6.000.000.

Total de Dólares en Ventas correspondientes al Bien A y al Bien B:

Bien A: $\$4.000 \times 2.000 = \$8.000.000$

Bien B: $\$3.000 \times 200 = \600.000

Total de Dólares por Ventas: $\$8.000.000 + \$600.000 = \$8.600.000$

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $\$8.000.000 / \$8.600.000 = 0,93$

Bien B: $\$600.000 / \$8.600.000 = 0,07$

Asignación de Costos Fijos al Bien A y al Bien B

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,93 = \$5.580.000$

Bien B: $\$6.000.000 \times 0,07 = \420.000

Ejemplo 6: Superficie Utilizada

Un productor que produce el Bien A y el Bien B puede asignar los costos fijos relacionados con servicios públicos (calefacción, agua y electricidad) sobre la base de la superficie utilizada en la producción y almacenamiento de ambos bienes. La superficie total utilizada en la producción y almacenamiento de los bienes es de 100.000 pies cuadrados: 40.000 pies cuadrados para el Bien A y 60.000 pies cuadrados en relación al Bien B. El monto de los costos fijos que se debe asignar es de \$6.000.000.

Cálculo de Coeficientes:

Bien A: $40.000 \text{ pies cuadrados} / 100.000 \text{ pies cuadrados} = 0,40$

Bien B: $60.000 \text{ pies cuadrados} / 100.000 \text{ pies cuadrados} = 0,60$

Asignación de Costos Fijos (Servicios Públicos) al Bien A y al Bien B:

Bien A: $\$6.000.000 \times 0,40 = \$2.400.000$

Bien B: $\$6.000.000 \times 0,60 = \$3.600.000$

APÉNDICE B

MÉTODO DE COEFICIENTE DE
MANO DE OBRA DIRECTA
Y MATERIALES DIRECTOS

Cálculo del Coeficiente de Mano de Obra Directa y Materiales Directos

Para cada bien producido por el productor se calcula un coeficiente de mano de obra directa y materiales directos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CMODMD} = \frac{\text{CMOD} + \text{CMD}}{\text{TCMOD} + \text{TCMD}}$$

donde

CMODMD es el coeficiente de la mano de obra directa y los materiales directos correspondiente al bien;

CMOD son los costos de mano de obra directa del bien;

CMD son los costos de materiales directos del bien;

TCMOD son los costos totales de mano de obra directa de todos los bienes producidos por el productor; y

TCMD son los costos totales de materiales directos de todos los bienes producidos por el productor.

Asignación de Costos Fijos a un Bien

Los costos fijos se asignan a un bien según la siguiente fórmula

$$\text{CFA} = \text{CF} \times \text{CMODMD}$$

donde

CFA son los costos fijos asignados al bien;

CF son los costos fijos que se deben asignar; y

CMODMD es el coeficiente de la mano de obra directa y los materiales directos correspondientes al bien.

Costos Excluidos

Según el párrafo 6(11)(b) de estas Reglamentaciones, cuando se incluyen costos excluidos en los costos fijos que se asignarán al bien, el coeficiente de costos de mano de obra directa y materiales directos utilizado para asignar ese costo al bien se utiliza para determinar el monto de los costos excluidos que se deben restar de los costos fijos asignados al bien.

"Ejemplos"

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de coeficiente de mano de obra directa y materiales directos utilizado por el productor de un bien para asignar los costos fijos cuando opta por calcular el costo neto del bien de acuerdo con el párrafo 6(11)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor produce el Bien A y el Bien B. Los costos fijos (CF) menos los costos excluidos (CE) ascienden a \$30 y los demás costos pertinentes se señalan en la siguiente tabla:

	Bien A	Bien B	Total
Costos de mano de obra directa (CMOD)	\$ 5	\$ 5	\$10
Costos de materiales directos (CMD)	<u>10</u>	<u>5</u>	<u>15</u>
Totales	\$15	\$10	\$25

Costos fijos asignados al Bien A

$$\begin{aligned} \text{CFA (Bien A)} &= \text{CF } (\$30) \times \text{CMODMD } (\$15/\$25) \\ \text{CFA (Bien A)} &= \$18,00 \end{aligned}$$

Costos fijos asignados al Bien B

$$\begin{aligned} \text{CFA (Bien B)} &= \text{CF } (\$30) \times \text{CMODMD } (\$10/\$25) \\ \text{CFA (Bien B)} &= \$12,00 \end{aligned}$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de coeficiente de mano de obra directa y materiales directos utilizado por el productor de un bien para asignar los costos fijos cuando elige calcular el costo neto del bien de acuerdo con el párrafo 6(11)(b) de estas Reglamentaciones y cuando los costos excluidos se incluyen en los costos fijos.

Un productor produce el Bien A y el Bien B. Los costos fijos (CF) ascienden a \$50 (incluidos los costos excluidos (CE) por \$20). Los demás costos pertinentes se señalan en la tabla del Ejemplo 1.

Costos fijos asignados al Bien A

$$CFA(\text{Bien A}) = [CF(\$50) \times CDODMD(\$15/\$25)] - [CE(\$20) \times CDODMD(\$15/\$25)]$$

$$CFA(\text{Bien A}) = \$18,00$$

Costos fijos asignados al Bien B

$$CFA(\text{Bien A}) = [CF(\$50) \times CDODMD(\$15/\$25)] - [CE(\$20) \times CDODMD(\$15/\$25)]$$

$$CFA(\text{Bien B}) = \$12,00$$

APÉNDICE C

MÉTODO DE COEFICIENTE DE COSTOS DIRECTOS

Costos Fijos Directos

Los costos fijos directos se asignan a un bien según un método basado en el criterio de beneficio, causa o capacidad para absorber.

Costos Fijos Indirectos.

Los costos fijos indirectos se asignan según un coeficiente de costos directos.

Cálculo del Coeficiente de Costos Directos

Para cada bien producido por el productor se calcula un coeficiente de costos directos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CCD = \frac{CMOD + CMD + CFD}{TCMOD + TCMD + TCFD}$$

donde

CCD es el coeficiente de costos directos para el bien;

CMOD son los costos de mano de obra directa del bien;

CMD son los costos de materiales directos del bien;

CFD son los costos fijos directos del bien;

TCMOD es el total de costos de mano obra directa de todos los bienes producidos por el productor;

TCMD es el total de costos de los materiales directos de todos los bienes producidos por el productor; y

TCFD es el total de costos fijos directos de todos los bienes producidos por el productor.

Asignación de Costos Fijos Indirectos a un Bien

Los costos fijos indirectos se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CFIA = CFI \times CCD$$

donde

- CFIA son los costos fijos indirectos asignados al bien;
- CFI son los costos fijos indirectos de todos los bienes producidos por el productor; y
- CCD es el coeficiente de costos directos del bien.

Costos Excluidos

Según el párrafo 6(11)(b) de estas Reglamentaciones, cuando los costos excluidos se incluyen en

(a) los costos fijos directos que se asignarán a un bien, dichos costos excluidos se restan de los costos fijos directos asignados al bien; y

(b) los costos fijos indirectos que se asignarán a un bien, el coeficiente de costos directos utilizado para asignar los costos fijos indirectos al bien se utiliza para determinar el monto de los costos excluidos que deben restarse de los costos fijos indirectos asignados al bien.

"Ejemplos"

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de coeficiente de costos directos utilizado por el productor de un bien para asignar los costos fijos indirectos cuando elige calcular el costo neto del bien de acuerdo con el párrafo 6(11)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor produce el Bien A y el Bien B. Los costos fijos indirectos (CFI) menos los costos excluidos (CE) son \$30. Los demás costos pertinentes se señalan en la siguiente tabla:

	Bien A	Bien B	Total
Costos de mano de obra directa (CMOD)	\$ 5	\$ 5	\$10

Costos de materiales directos (CMD)	10	5	15
Costos fijos directos (CFD)	<u>8</u>	<u>2</u>	<u>10</u>
Totales	\$23	\$12	\$35

Costos fijos indirectos asignados al Bien A

$$\begin{aligned} \text{CFIA (Bien A)} &= \text{CFI}(\$30) \times \text{CCD}(\$23/\$35) \\ \text{CFIA (Bien A)} &= \$19,71 \end{aligned}$$

Costos fijos indirectos asignados al Bien B

$$\begin{aligned} \text{CFIA (Bien B)} &= \text{CFI}(\$30) \times \text{CCD}(\$12/\$35) \\ \text{CFIA (Bien B)} &= \$10,29 \end{aligned}$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del método de coeficiente de costos directos utilizado por un productor de un bien para asignar los costos fijos indirectos cuando elige calcular el costo neto del bien de acuerdo con el párrafo 6(11)(b) de estas Reglamentaciones y cuando los costos excluidos se incluyen en los costos fijos.

Un productor produce el Bien A y el Bien B. Los costos fijos indirectos (CFI) ascienden a \$50 (incluidos los costos excluidos (CE) por \$20). Los demás costos pertinentes se señalan en la tabla del Ejemplo 1.

Costos fijos indirectos asignados al Bien A

$$\text{CFIA(Bien A)} = [\text{CFI}(\$50) \times \text{CCD}(\$23/\$35)] - [\text{CE}(\$20) \times \text{CCD}(\$23/\$35)]$$

$$\text{CFIA (Bien A)} = \$19,72$$

Costos fijos indirectos asignados al Bien B

$$\text{CFIA(Bien A)} = [\text{CFI}(\$50) \times \text{CCD}(\$12/\$35)] - [\text{CE}(\$20) \times \text{CDD}(\$12/\$35)]$$

$$\text{CFIA (Bien B)} = \$10,28$$

ANEXO VII

VALOR DE LOS MATERIALES

1. Para los propósitos de este anexo, salvo que se estipule lo contrario,

"comisiones de compra" significa los honorarios que un comprador paga a su agente por servicios prestados en su representación en la compra de un bien;

"materiales de la misma clase o tipo" significa, con respecto a los materiales que están siendo valorados, los materiales que están dentro de un grupo o gama de materiales que

(a) es producido por una industria o sector determinado, y

(b) incluye materiales idénticos o similares;

"autoridad aduanera" se refiere al servicio de aduanas del país del TLCCHC a cuyo territorio se importó el bien en el cual se utiliza el material que se está valorando;

"productor" se refiere al productor que utilizó el material para la producción de un bien que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional;

"vendedor" se refiere a una persona que vende al productor el material que está siendo valorado.

2. (1) Excepto lo establecido en las subsecciones (2) y (3), el valor de transacción de un material conforme al párrafo 7(1)(a) de estas Reglamentaciones deberá ser el precio efectivamente pagado o por pagar por el material, determinado de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 y ajustado de acuerdo con la sección 5.

(2) No existe un valor de transacción para un material cuando el material no es objeto de una venta.

(3) El valor de transacción de un material es inaceptable cuando

(a) existen restricciones respecto de la enajenación o uso del material por parte del productor, que no sean restricciones que

(i) son impuestas o exigidas por ley o las autoridades públicas del territorio del país del TLCCHC en que está localizado el productor del bien o el vendedor del material,

(ii) limitan el área geográfica en la cual se puede utilizar el material, o

(iii) no afectan en forma significativa el valor del material;

(b) la venta o el precio efectivamente pagado o por pagar está sujeto a una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse con relación al material;

(c) parte de las ganancias de cualquier enajenación o uso posterior del material se revierta directa o indirectamente al vendedor y no se pueda efectuar una adición apropiada al precio efectivamente pagado o por pagar de acuerdo con el párrafo 5(1)(d); o

(d) excepto en la forma prevista en la sección 3, el productor y el vendedor sean personas relacionadas y la relación existente entre ellos influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar por el material.

(4) Las condiciones o contraprestaciones mencionadas en el párrafo (3)(b) incluyen las siguientes circunstancias:

(a) el vendedor establece el precio efectivamente pagado o por pagar por el material, con la condición de que el productor también compre cantidades específicas de otros materiales o bienes;

(b) el precio efectivamente pagado o por pagar por el material depende del precio o precios a los cuales el productor vende otros materiales o bienes al vendedor del material; y

(c) el precio efectivamente pagado o por pagar se fija de acuerdo con una forma de pago ajena al material, como cuando el material corresponde a un material semi-terminado que ha sido proporcionado por el vendedor al productor, con la condición de que el vendedor reciba una cantidad específica del material terminado del productor.

(5) Para los propósitos del párrafo (3)(b), las condiciones o contraprestaciones relacionadas con el uso del material no harán que el valor de transacción sea considerado inaceptable, como cuando el productor emprenda por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la garantía del material utilizado en la producción del bien.

(6) Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que se deban efectuar al precio efectivamente pagado o por pagar según la subsección 5(1), el valor de transacción no puede ser determinado según las estipulaciones de la sección 2(1). Para ilustrar lo anterior, se paga una regalía basada en el precio efectivamente pagado o por pagar en la venta de un litro de un bien determinado que se produce utilizando un material que fue comprado por kilo y diluido en una solución. Si la regalía está basada parcialmente en el material comprado y parcialmente en otros factores que no tienen relación alguna con el material, como cuando se mezcla el material comprado con otros ingredientes y posteriormente no es posible identificarlo en forma independiente, o como cuando no se puede identificar la regalía, diferenciándola de los acuerdos financieros especiales existentes entre el productor y el comprador, no sería apropiado agregar la regalía y no se podría determinar el valor de transacción del material. Sin embargo, si el monto de la regalía se basa sólo en el material comprado y es posible cuantificarla fácilmente, se puede efectuar una adición al precio efectivamente pagado o por pagar y se puede determinar el valor de transacción.

3. (1) Para determinar si el valor de transacción es inaceptable según el párrafo 2(3)(d), el hecho de que el vendedor y el productor sean personas relacionadas no será en sí un motivo para que la autoridad aduanera considere inaceptable el valor de transacción. En tales casos, será necesario examinar las circunstancias relacionadas con la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la relación entre el vendedor y el productor no haya influido en el precio efectivamente pagado o por pagar. Cuando la autoridad aduanera tenga motivos justificados para considerar que la relación entre el vendedor y el productor influyó en el precio, procederá a comunicar los motivos al productor, quien tendrá una oportunidad razonable de responder a los motivos que le fuesen comunicados por la autoridad aduanera. A solicitud del productor, la autoridad aduanera comunicará por escrito los motivos por los cuales considera que la relación entre el vendedor y el productor influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(2) La subsección (1) establece que cuando el vendedor y el productor son personas relacionadas, será necesario examinar las circunstancias relacionadas con la venta y el valor de la transacción se aceptará como tal, siempre que la relación entre el vendedor y el productor no haya influido en el precio efectivamente pagado o por pagar. En virtud de la subsección (1) no se pretende imponer la necesidad de examinar las circunstancias de todos los casos en que el vendedor y el productor sean personas relacionadas. Dicho examen sólo se exigirá cuando la autoridad aduanera dude si el precio efectivamente pagado o por pagar es aceptable debido a la relación existente entre el vendedor y el productor. Cuando la autoridad aduanera no tenga dudas respecto del precio efectivamente pagado o por pagar, deberá aceptar ese precio sin solicitar mayor

información. Para ilustrar lo anterior, la autoridad aduanera podría haber examinado previamente la relación existente entre el vendedor y el productor, o podría tener información detallada sobre la misma y haber comprobado a partir de dicho examen o información que la relación existente entre ellos no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(3) Para aplicar la subsección (1), cuando el vendedor y el productor son personas relacionadas y la autoridad aduanera duda si el valor de transacción es aceptable, sin mayor investigación, la autoridad aduanera deberá dar al productor la oportunidad de suministrar la información adicional necesaria para poder examinar las circunstancias relacionadas con la venta. En tal caso, la autoridad aduanera deberá examinar los aspectos pertinentes de la venta, incluyendo la forma en que está organizada la relación comercial entre el vendedor y el productor y la manera en que se determinó el precio efectivamente pagado o por pagar del material que se está valorando, con el fin de determinar si la relación existente entre ellos influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Cuando se pueda demostrar que las transacciones de compra y venta entre el vendedor y el productor se efectúan como si no fuesen personas relacionadas, se considerará que dicha relación no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Para ilustrar lo anterior, si el precio efectivamente pagado o por pagar por el material fue fijado de acuerdo con las prácticas normales de fijación de precios del rubro en cuestión, o según la forma en que el vendedor establece los precios de venta para los compradores que no son personas relacionadas, se considerará que dicha relación no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar. Otra ilustración de lo anterior es cuando se demuestra que el precio efectivamente pagado o por pagar permite recuperar el costo total de la producción del material más un margen de utilidad que sea representativo de las utilidades generales del vendedor realizadas durante un plazo representativo, por ejemplo un año, por ventas de materiales de la misma clase o tipo, se considerará que la relación existente entre el vendedor y el productor no influyó en el precio efectivamente pagado o por pagar.

(4) En una venta efectuada entre un vendedor y un productor que son personas relacionadas, se deberá aceptar y determinar el valor de transacción de acuerdo con la subsección 2(1), cuando el vendedor o el productor demuestre que el valor de transacción del material en dicha venta se aproxima mucho a uno de los siguientes valores de prueba que ocurre al mismo tiempo o en un momento aproximado y que sea elegido por el vendedor o el productor:

(a) el valor de transacción en ventas de materiales idénticos o similares, determinado según la subsección 2(1), a compradores no relacionados;

(b) el valor de materiales idénticos o similares, determinado de acuerdo con la sección 9; o

(c) el valor de materiales idénticos o similares, determinado de acuerdo con la sección 10.

(5) Para aplicar el valor de prueba mencionado en la subsección (4), deberá tomarse en debida consideración las diferencias demostradas en los niveles comerciales, las cantidades, el valor de los elementos especificados en el párrafo 5(1)(b) y los costos incurridos por el vendedor en ventas a compradores no relacionados y que no son costos incurridos por éste en ventas a personas relacionadas.

(6) La aplicación del valor de prueba mencionado en la subsección (4) deberá utilizarse por iniciativa del vendedor o por iniciativa del productor con la autorización del vendedor, y deberá utilizarse sólo para comparaciones que permitan determinar si es aceptable el valor de transacción del material. El valor de prueba no deberá utilizarse como valor de transacción de dicho material.

(7) La subsección (4) establece que el vendedor o el productor debe tener una oportunidad para demostrar que el valor de transacción se aproxima bastante al valor de prueba previamente aceptado por la autoridad aduanera del país del TLCCHC en que está localizado el productor y, por lo tanto, es aceptable de acuerdo a la subsección (1). Cuando la aplicación del valor de prueba mencionado en la subsección (4) demuestra que el valor de transacción del material que se está valorando es aceptable, la autoridad aduanera no examinará la cuestión de la influencia respecto de la relación existente entre el vendedor y el productor contemplada en la subsección (1). Cuando la autoridad aduanera dispone de suficiente información, sin efectuar otras consultas, que indica que ese valor de transacción se aproxima bastante al valor de prueba mencionado en la subsección (4), el vendedor o productor no está obligado a aplicar un valor de prueba para demostrar que el valor de transacción es aceptable según esa subsección.

(8) Deben tomarse en consideración una serie de factores para determinar si el valor de transacción de materiales idénticos o similares se aproxima bastante al valor de transacción del material que se está valorando. Estos factores incluyen la naturaleza del material, la de la industria en sí, la estación del año en que se vende el material y si la diferencia de valores es importante en términos comerciales. Debido a que esos factores pueden variar en cada caso particular, sería imposible aplicar una diferencia estándar aceptable tal como un monto o porcentaje fijo a cada caso. Para ilustrar lo anterior, en un caso una pequeña diferencia de valor de un tipo de material podría ser inaceptable, mientras que una diferencia importante en el valor de otro tipo de material podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción es muy similar al valor de prueba establecido en la subsección (4).

4. (1) El precio efectivamente pagado o por pagar corresponde al pago total que por el material haya efectuado o vaya a efectuar el productor al vendedor del material o en su beneficio. El pago no necesariamente debe ser mediante una transferencia de dinero; se puede efectuar mediante cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago se puede efectuar en forma directa o indirecta al vendedor. Para ilustrar lo anterior, la liquidación efectuada por el productor, ya sea en forma total o parcial, de una deuda del vendedor constituye un pago indirecto.

(2) Las actividades emprendidas por el productor por su propia cuenta, distintas a aquellas para las cuales se contempla un ajuste en la sección 5, no serán consideradas como un pago indirecto, aún cuando las actividades pudiesen redundar en beneficio del vendedor.

(3) El valor de transacción no incluirá los cargos por construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica relacionada con el uso del material por parte del productor, siempre que este se muestre en forma separada del precio efectivamente pagado o por pagar.

(4) El flujo de dividendos u otros pagos efectuados por el productor al vendedor, y que no estén relacionados con la compra del material, no forman parte del valor de transacción.

5. (1) Para determinar el valor de transacción de un material, deberá agregarse lo siguiente al precio efectivamente pagado o por pagar:

(a) en la medida en que el productor haya incurrido en estos gastos respecto del material valorado y que no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar,

(i) las comisiones u honorarios de intermediación, excepto las comisiones de compra, y

(ii) el costo de los envases que, para fines aduaneros, están clasificados con el material en el Sistema Armonizado;

(b) el valor, razonablemente asignado según la subsección (12), de los siguientes elementos, cuando sean suministrados directa o indirectamente al vendedor por el productor, sin cargo alguno o a un precio rebajado para su utilización en relación con la producción y venta del material, en la medida en que su valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar:

(i) un material, que no corresponde a un material indirecto, utilizado en la producción del material que se está valorando,

(ii) herramientas, troqueles, moldes y materiales indirectos similares utilizados en la producción del material que se está valorando,

(iii) un material indirecto, que no corresponde a los mencionados en el subpárrafo (ii) o en los párrafos (c), (e) o (f) de acuerdo con la definición de "material indirecto" establecida en la subsección 2(1) de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción del material que se está valorando, y

(iv) obras de ingeniería, desarrollo, trabajos artísticos, diseños y planos y diagramas necesarios para la producción del material que se está valorando, que se realicen fuera del territorio del país del TLCCHC donde está localizado el productor;

(c) las regalías relacionadas con el material, que no correspondan a los cargos por concepto de los derechos de reproducción del material en el territorio del país del TLCCHC en que está localizado el productor y que éste debe pagar en forma directa o indirecta como condición para la venta del material, en la medida en que dichas regalías no estén incluidas en el precio efectivamente pagado o por pagar; y

(d) el valor de cualquier parte de las ganancias obtenidas por una enajenación o uso posterior del material que se revierta directa o indirectamente al vendedor.

(2) Las adiciones mencionadas en la subsección (1) deberán agregarse al precio efectivamente pagado o por pagar según esta sección sólo sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

(3) Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deban efectuarse al precio efectivamente pagado o por pagar en virtud de la subsección (1), el valor de transacción no se podrá determinar de acuerdo con la sección 2(1).

(4) No se efectuarán adiciones al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor de transacción, excepto en la forma prevista en esta sección.

(5) Los montos que se agregarán según el párrafo (1)(a) deberán ser aquellos montos que están registrados en los libros del productor.

(6) El valor de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) deberá ser

(a) cuando el productor o una persona relacionada compra por cuenta del productor los elementos de una persona no relacionada, el precio efectivamente pagado o por pagar de los elementos,

(b) cuando el productor o una persona relacionada adquiere los elementos por cuenta del productor de una persona no relacionada a través de una transacción que no sea la compra, el valor de la contraprestación relacionada con la adquisición de los elementos basado en el costo de la contraprestación registrada en los libros del productor o persona relacionada, o

(c) cuando los elementos son producidos por el productor o por una persona relacionada, el costo total de los elementos, determinado según la subsección (7),

e incluirán los siguientes costos registrados en los libros del productor o la persona relacionada que suministra los elementos por cuenta del productor, en la medida en que dichos costos no estén incluidos en los párrafos (a) a (c):

(d) los costos de flete, seguros, embalaje y demás costos incurridos en el transporte de los elementos a la localidad del vendedor,

(e) los derechos e impuestos pagados o por pagar respecto de los elementos y que no correspondan a exenciones de derechos e impuestos, o a derechos e impuestos reembolsados o reembolsables o que se puedan recuperar de otra forma, incluido cualquier crédito contra un derecho o impuesto pagado o por pagar,

(f) los honorarios de agencias de aduanas, como el costo de servicios de agencias de aduanas incurridos respecto de los elementos, y

(g) el costo de los desechos y desperdicios generados por el uso de los elementos, menos el valor de cualquier desecho o subproducto reutilizable.

(7) Para los propósitos establecidos en el párrafo (6)(c), el costo total de los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(i) deberá ser

(a) cuando esos elementos son producidos por el productor a elección del productor,

(i) el costo total incurrido por todos los bienes producidos por el productor, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros del productor, que puedan ser razonablemente asignados a los elementos de acuerdo con el Anexo VI, o

(ii) el total de cada costo incurrido por el productor que forma parte del costo total incurrido respecto de los elementos, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros de éste, que puedan ser razonablemente asignados a los elementos de acuerdo con el Anexo VI; y

(b) cuando los elementos son producidos por una persona relacionada con el productor, a elección del productor,

(i) el costo total incurrido por todos los bienes producidos por la persona relacionada, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros de esa persona relacionada, que puedan ser razonablemente asignados a los elementos de acuerdo con el Anexo VI, o

(ii) el total de cada costo incurrido por una persona relacionada que forma parte del costo total incurrido por los elementos, calculado sobre la base de los costos registrados en los libros de esa persona relacionada, que puedan ser razonablemente asignados a los elementos de acuerdo con el Anexo VI.

(8) Excepto en la forma prevista en las subsecciones (10) y (11), el valor de los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iv) será

(a) el costo de esos elementos registrados en los libros del productor; o

(b) cuando dichos elementos son proporcionados por otra persona por cuenta del productor y el costo no está registrado en los libros del productor, el costo de los elementos registrados en los libros de esa otra persona.

(9) Cuando los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iv) fueron utilizados previamente por el productor o por cuenta del productor, el valor de los elementos deberá ser ajustado hacia abajo para reflejar dicho uso.

(10) Cuando los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) y (iii) fueron arrendados por el productor o una persona relacionada con el productor, el valor de los elementos deberá ser el costo del arriendo registrado en los libros del productor o de esa persona relacionada.

(11) No deberá efectuarse adición alguna al precio efectivamente pagado o por pagar por los elementos mencionados en el subpárrafo (1)(b)(iv) que sean de dominio público, salvo por el costo de reproducir los mismos.

(12) El productor deberá elegir el método para asignar al material el valor de los elementos mencionados en los subpárrafos (1)(b)(ii) a (iv), siempre que el valor sea razonablemente asignado al material de manera acorde con las circunstancias. Los métodos que pueda elegir el productor para asignar el valor incluyen la asignación del valor sobre el número de unidades producidas hasta la fecha del primer envío o la asignación del valor a la totalidad de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos a firme para dicha producción. Para ilustrar lo anterior, un productor proporciona al vendedor un molde que se utilizará en la producción del material y contrata con el vendedor la compra de 10.000 unidades de dicho material. A la fecha de arribo del primer envío de 1.000 unidades, el vendedor ya ha producido 4.000 unidades. En tales circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde a las 4.000 unidades o a las 10.000, pero no podrá optar por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1.000 unidades. El productor puede optar por asignar el valor total de los elementos a un único envío de un material sólo cuando ese embarque comprende todas las unidades adquiridas por el productor según el contrato o compromiso por ese número de unidades acordado entre el vendedor y el productor.

(13) La adición por concepción de regalías mencionada en el párrafo (1)(c) deberá ser el pago de regalías registrado en los libros del productor o, cuando el pago de dichas regalías está registrado en los libros de otra persona, el pago de regalías registrado en los libros de esa otra persona.

(14) El valor de las ganancias mencionado en el párrafo (1)(d) deberá ser el monto que es registrado para dichas ganancias en los libros del productor o del vendedor.

6. (1) Si no existiese un valor de transacción según la subsección 2(2) o si el valor de transacción fuese inaceptable según la subsección 2(3), el valor del material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, deberá ser el valor de transacción de materiales idénticos vendidos aproximadamente en la misma época en que se envió al productor el material que se está valorando, para un comprador que está localizado en el mismo país que el productor.

(2) Al aplicar esta sección, en la determinación del valor del material, deberá utilizarse el valor de transacción de materiales idénticos en una venta al mismo nivel comercial y en una cantidad de materiales que sea sustancialmente la misma que la del material que se está valorando para determinar el valor del material. Cuando no exista este tipo de venta, deberá utilizarse el valor de transacción de materiales idénticos vendidos a un nivel comercial diferente o en distintas cantidades, debidamente ajustado para reflejar las diferencias atribuibles al nivel comercial o la cantidad, siempre que dichos ajustes se puedan efectuar sobre la base de pruebas que claramente establezcan que el ajuste es razonable y exacto, aunque el ajuste ocasione un aumento o una disminución del valor.

(3) Una condición para el ajuste previsto según la subsección (2) debido a la diferencia de niveles comerciales o de cantidades, es que dicho ajuste se efectúe sólo sobre la base de pruebas que establezcan claramente que es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, una lista de precios *bona fide* contiene precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material que se está valorando consiste en un envío de 10 unidades y los únicos materiales idénticos para los cuales existe un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades y, si además se sabe que el vendedor otorga descuentos por cantidades, el ajuste requerido se puede efectuar tomando como base la lista de precios *bona fide* del vendedor y utilizar el precio correspondiente a la venta de 10 unidades. No es necesario que las ventas se hayan efectuado por cantidades de 10 unidades, siempre que se compruebe, según ventas efectuadas por otras cantidades, que la lista de precios ha sido establecida como *bona fide*. Ante la falta de una medida objetiva de tal naturaleza, la determinación del valor según esta sección, no es apropiada.

(4) Si existiese más de un valor de transacción para materiales idénticos, deberá utilizarse el valor más bajo para determinar el valor del material según esta sección.

7. (1) Si no existiese un valor de transacción según la subsección 2(2) o el valor de transacción fuese inaceptable según la subsección 2(3) y no se puede determinar el valor del material según la sección 6, el valor del material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones deberá ser el valor de transacción de materiales similares vendidos simultáneamente o aproximadamente en la misma época en que se envió al productor el material que se está valorando, para un comprador que está localizado en el mismo país que el productor.

(2) Al aplicar esta sección, en la determinación del valor del material, deberá utilizarse el valor de transacción de materiales idénticos en una venta al mismo nivel comercial y en una cantidad de materiales que sea sustancialmente la misma que la del material que se está valorando para determinar el valor del material. Cuando no exista este tipo de venta, se deberá utilizar el valor de transacción de aquellos materiales similares vendidos a un nivel comercial diferente o en distintas cantidades, debidamente ajustado para reflejar las diferencias atribuibles al nivel comercial o la cantidad, siempre que dichos ajustes se puedan efectuar sobre la base de pruebas que establezcan claramente que el ajuste es razonable y exacto, aunque el ajuste ocasione un aumento o una disminución del valor.

(3) Una condición para el ajuste previsto según la subsección (2) debido a la diferencia de niveles comerciales o de cantidades, es que dicho ajuste se efectúe sólo sobre la base de pruebas que establezcan claramente que dicho ajuste es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, una lista de precios *bona fide* contiene precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material que se está valorando consiste en un embarque de 10 unidades y los únicos materiales similares para los cuales existe un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades y, si además se sabe que el vendedor otorga descuentos por cantidades, el ajuste requerido se puede efectuar tomando como base la lista de precios de *bona fide* del vendedor y utilizar el precio correspondiente a la venta de 10 unidades. No es necesario que las ventas se hayan efectuado por cantidades de 10 unidades, siempre que se compruebe, según ventas efectuadas por otras cantidades, que la lista de precios ha sido establecida como de *bona fide*. Ante la falta de una medida objetiva de tal naturaleza, la determinación del valor según esta sección no es apropiada.

(4) Si existiese más de un valor de transacción para materiales similares, deberá utilizarse el valor más bajo para determinar el valor del material en conformidad con esta sección.

8. Si no existiese un valor de transacción según de la subsección 2(2) o el valor de transacción fuese inaceptable según la subsección 2(3) y el valor del material no se pueda determinar de acuerdo con la sección 6 o 7, el valor del material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones deberá determinarse según la sección 9 o, cuando no se pueda determinar según con esa sección, según la sección 10 excepto que, a solicitud del productor, se revertirá el orden de aplicación de las secciones 9 y 10.

9. (1) Según esta sección, si se vendiesen materiales idénticos o similares en el territorio del país del TLCCHC en que está localizado el productor, en las mismas condiciones en que estaba el material cuando lo recibió el productor, el valor del material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones deberá basarse en el precio unitario al cual el productor vende la mayor cantidad agregada de dichos materiales idénticos o similares, o cuando el productor no vende dichos materiales idénticos o similares, al precio que los vende una persona al mismo nivel comercial que el productor y simultáneamente o aproximadamente en la misma época en que el material que se está valorando sea recibido por el productor, a personas que estén localizadas en ese territorio y que no estén relacionadas con el vendedor, sujeto a las siguientes deducciones:

(a) ya sea el monto de las comisiones usualmente obtenidas, o el monto generalmente utilizado para reflejar las utilidades y gastos generales, con relación a las ventas de materiales en el territorio de ese país del TLCCHC de la misma clase o tipo que el material que se está valorando; y

(b) los impuestos, si estuviesen incluidos en el precio unitario, que deban pagarse en el territorio de dicho país del TLCCHC, que sean eximidos, reembolsados o recuperables mediante un crédito contra impuestos efectivamente pagados o por pagar.

(2) Si no se vendiesen materiales idénticos ni similares simultáneamente o aproximadamente en la misma época en que el productor recibe el material que se esté valorando el valor se basará, sujeto a las deducciones previstas en la subsección (1), en el precio unitario al cual se vendan materiales idénticos o similares en el territorio del país del TLCCHC en el que esté localizado el productor, en las mismas condiciones en que el productor recibió el material, en la fecha más cercana dentro de los 90 días siguientes a la recepción por parte del productor del material que está siendo valorado.

(3) La expresión "precio unitario al cual se vende la mayor cantidad agregada de materiales idénticos o similares" contemplada en la subsección (1) significa el precio al que se vende la mayor cantidad de unidades en ventas entre personas no relacionadas. Para ilustrar lo anterior, los materiales se venden de acuerdo con una lista de precios que otorga precios unitarios favorables en caso de compras efectuadas en grandes cantidades.

Cantidad	Precio Unitario	Número de Ventas	Cantidad Total Vendida por Cada Precio
1-10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades	65

11-25 unidades	95	5 ventas de 3 unidades	
sobre 25	90	5 ventas de 11 unidades	55
unidades		1 venta de 30 unidades	80
		1 venta de 50 unidades	

La mayor cantidad de unidades vendidas a un precio determinado es de 80; por lo tanto, el precio unitario de la mayor cantidad agregada es de 90.

El caso de dos ventas constituiría otro de los ejemplos. La primera es una venta de 500 unidades a un precio de 95 unidades monetarias cada una. La segunda corresponde a 400 unidades a un precio de 90 unidades monetarias cada una. En este ejemplo, la mayor cantidad de unidades que se vende a un precio determinado es de 500; por lo tanto el precio unitario de la venta agregada por mayor cantidad es de 95.

(4) Ninguna venta a una persona que suministra, directa o indirectamente, sin cargo alguno o a un precio rebajado y para ser utilizado en conexión con la producción del material, cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 5(1)(b), deberá ser tomada en cuenta para establecer el precio unitario para los propósitos de esta sección.

(5) El monto generalmente reflejado para utilidades y gastos generales mencionado en el párrafo (1)(a) deberá ser considerado como un todo. La cifra para deducir un monto de las utilidades y gastos generales deberá ser determinada sobre la base de la información suministrada por el productor o por su cuenta, a menos que las cifras proporcionadas por el productor sean inconsistentes con aquellas normalmente reflejadas en las ventas, en el país en el que está localizado el productor de los materiales de la misma clase o tipo que el material que se está valorando. Cuando las cifras proporcionadas por el productor sean inconsistentes con aquellas cifras, el monto por concepto de utilidades y gastos generales deberá basarse en información relevante distinta de la suministrada por el productor o por su cuenta.

(6) Para los propósitos de esta sección, los gastos generales son los costos directos e indirectos de la comercialización del material en cuestión.

(7) Para determinar las comisiones usualmente obtenidas o el monto generalmente reflejado por utilidades y gastos generales según esta sección, la cuestión de si ciertos materiales son de la misma clase o tipo que el material que se está valorando deberá determinarse caso a caso de acuerdo con las circunstancias. Deberán examinarse las ventas en el país en el que está localizado el productor del grupo o gama más restringido de materiales de la misma clase o tipo del material que se está valorando, para el cual pueda proporcionarse la información necesaria. Para los propósitos

de esta sección, los "materiales de la misma clase o tipo" incluyen los materiales importados desde el mismo país de donde proviene el material que se está valorando, como también los materiales importados desde otros países o adquiridos dentro del territorio del país del TLCCHC en el que está localizado el productor.

(8). Para los propósitos de la subsección (2), la fecha más cercana deberá ser aquella en la cual se realicen las ventas de materiales idénticos o similares, en cantidad suficiente para establecer el precio unitario, a otras personas en el territorio del país del TLCCHC en el cual está localizado el productor.

10. (1) Según esta sección, el valor de un material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, deberá ser la suma de

(a) el costo o valor de los materiales utilizados en la producción del material que está siendo valorado, determinado sobre la base de los costos registrados en los libros del productor del material,

(b) el costo de producir el material que está siendo valorado, determinado sobre la base de los costos registrados en los libros del productor del material, y

(c) un monto por concepto de utilidades y gastos generales igual al que usualmente se refleja en las ventas

(i) cuando el material que está siendo valorado es importado por el productor al territorio del país del TLCCHC en el cual está localizado, a personas que están localizadas en el territorio del país del TLCCHC en el que el productor está localizado por productores de materiales de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado que están localizados en el país en el que se produce el material, y

(ii) cuando el productor adquiere el material que está siendo valorado de otra persona que está localizada en el territorio del país del TLCCHC en el que está localizado el productor, a personas que están localizadas en el territorio del país del TLCCHC en el que está localizado el productor por productores de materiales de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado que están localizados en el país en el que está localizado el productor,

e deberá incluir, en la medida que no estén ya incluidos según el párrafo (a) o (b) y si el productor suministra los elementos directa o indirectamente al productor del material que está siendo valorado sin cargo alguno o a un costo rebajado para utilizarlo en la producción de ese material,

(d) el valor de los elementos mencionados en el subpárrafo 5(1)(b)(i), determinado de acuerdo con la subsección 5(6), y

(e) el valor de los elementos mencionados en el subpárrafo 5(1)(b)(ii) a (iv), determinado de acuerdo con la subsección 5(8) y razonablemente asignado al material de acuerdo con la subsección 5(12).

(2) Para los propósitos de los párrafos (1)(a) y (b), cuando los costos registrados en los libros del productor del material están relacionados con la producción de otros bienes y materiales y con la producción del material que está siendo valorado, los costos mencionados en los párrafos (1)(a) y (b) respecto del material que está siendo valorado deberán ser aquellos costos registrados en los libros del productor del material que puedan ser razonablemente asignados a ese material de acuerdo con el Anexo VI.

(3) El monto por utilidades y gastos generales mencionados en el párrafo (1)(c) deberá ser determinado sobre la base de información proporcionada por el productor del material que está siendo valorado o por su cuenta, a menos que las cifras por concepto de utilidades o gastos generales suministradas con esa información sean inconsistentes con aquellas usualmente reflejadas en las ventas por productores de materiales de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado quienes están localizados en el país en que se produce el material o en el que está localizado el productor, según corresponda. La información suministrada se deberá preparar en forma consistente con los principios contables generalmente aceptados del país en que se produce el material que se está valorando. Cuando el material se produce en el territorio de un país del TLCCHC, la información se preparará de acuerdo con los Principios Contables Generalmente Aceptados establecidos por las autoridades mencionadas para dicho país del TLCCHC en el Anexo XI.

(4) Para los propósitos del párrafo (1)(c) y de la subsección (3), los gastos generales significan los costos directos e indirectos de producción y venta del material que no estén incluidos según párrafos (1)(a) y (b).

(5) Para los propósitos de la subsección (3), el monto por utilidades y gastos generales deberán considerarse como un todo. Cuando en la información suministrada por el productor del material, o por su cuenta, la cifra de utilidades es baja y la de gastos generales es alta, en conjunto estas cifras pueden de todas formas ser consistentes con aquellas reflejadas usualmente en ventas de materiales de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado. Cuando el productor de un material puede demostrar que obtiene una utilidad nula o baja en sus ventas del material debido a circunstancias comerciales particulares, deberán tomarse en cuenta sus cifras de utilidades y gastos generales reales, siempre que el productor del material tenga motivos

comerciales válidos para justificarlas y su política de fijación de precios refleja políticas usuales de fijación de precios para el rubro en cuestión. Para ilustrar lo anterior, dicha situación podría surgir cuando los productores se han visto obligados a reducir temporalmente sus precios debido a una baja imprevista de la demanda, o cuando los productores venden el material para complementar una gama de materiales y bienes que se producen en el país en el cual el material es vendido y aceptan una utilidad menor para ser competitivos. Otro ejemplo sería cuando se está lanzando un material al mercado y el productor acepta una utilidad nula o baja para compensar los altos gastos generales asociados con el lanzamiento.

(6) Cuando las cifras de utilidades y gastos generales suministradas por el productor del material, o por su cuenta, no son consistentes con aquellas usualmente reflejadas en las ventas de materiales de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado realizadas por otros productores en el país en el cual se vende ese material, el monto de las utilidades y gastos generales podrá estar basado en información relevante distinta de la suministrada por el productor del material, o por su cuenta.

(7) Cuando la autoridad aduanera utilice información que no fue suministrada por el productor del material, o por su cuenta, para los propósitos de determinar el valor de un material según esta sección, la autoridad aduanera deberá informar al productor, si éste lo solicitase, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos que se basan en los mismos, sujeto a las estipulaciones de confidencialidad según el Artículo E-07 del Tratado, implementado en cada país TLCCHC.

(8) La determinación de si ciertos materiales son de la misma clase o tipo que el material que está siendo valorado, deberá efectuarse caso a caso de acuerdo a las circunstancias. Para propósitos de determinar el monto de utilidades y gastos generales usualmente reflejados según las disposiciones de esta sección, deberán ser examinadas las ventas del grupo o gama más restringido de los materiales de la misma clase o tipo, que incluye el material que está siendo valorado, para el cual pueda suministrarse la información necesaria. Para los propósitos de esta sección, los materiales de la misma clase o tipo deben provenir del mismo país de donde proviene el material que está siendo valorado.

11. (1) Cuando no exista un valor de transacción según la subsección 2(2) o el valor de transacción sea inaceptables según la subsección 2(3) no sea aceptable y el valor del material no se pueda determinar según las secciones 6 a 10, el valor del material mencionado en el párrafo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones deberá determinarse según esta sección utilizando medios razonables que sean consistentes con los principios y disposiciones generales de este Anexo y sobre la base de los datos disponibles en el país en el que está localizado el productor.

(2) El valor del material determinado según esta sección no deberá determinarse sobre la base de

(a) un sistema de valoración que permita la aceptación del valor más alto de dos valores alternativos;

(b) un costo de producción distinto del valor determinado de acuerdo con la sección 10;

(c) valores mínimos;

(d) valores arbitrarios o ficticios;

(e) cuando el material se produce en el territorio del país del TLCCHC en que está localizado el productor, el precio de exportación del material desde ese territorio; o

(f) cuando se importa el material, el precio de exportación del material a un país que no sea del territorio de un país del TLCCHC en el que está localizado el productor.

(3) En la medida de lo posible, el valor del material determinado según esta deberá basarse en los métodos de valoración establecidos en las secciones 2 a 10, pero un grado razonable de flexibilidad en la aplicación de dichos métodos estaría en conformidad con los propósitos y disposiciones de esta sección. Para ilustrar lo anterior, según con la sección 6, la exigencia de que los materiales idénticos deben ser vendidos simultáneamente o aproximadamente en la misma época en que se envíe al productor el material que se está valorando, se podría interpretar en forma flexible. Asimismo, los materiales idénticos producidos en un país distinto de aquél donde se produce el material podrían ser la base para determinar el valor del material o se podría utilizar el valor de materiales idénticos ya determinado, según la sección 9. Otro ejemplo sería que, según la sección 7, la exigencia de que los materiales similares se deben vender simultáneamente o aproximadamente en la misma época en que se envíe al productor el material que está siendo valorado, se podría interpretar en forma flexible. Asimismo, los materiales similares producidos en un país distinto de aquél donde se produce el material podrían ser la base para determinar el valor del material o se podría utilizar el valor de materiales similares, ya determinado según las disposiciones de la sección 9. Otro ejemplo, según la sección 9, sería la aplicación flexible de la exigencia de los noventa días.

ANEXO VIII

MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE SON MATERIALES IDÉNTICOS Y QUE SE UTILIZAN EN LA PRODUCCIÓN DE UN BIEN PARA LOS PROPOSITOS DE LAS SUBSECCIONES 5(10), 5(11) Y 6(10) DE ESTAS REGLAMENTACIONES

Definiciones e Interpretación

1. Para los propósitos de este Anexo,

"inventario de materiales" significa, con respecto a una sola planta del productor de un bien, un inventario de materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilizan en la producción del bien;

"materiales idénticos" significa, respecto de un material, los materiales que son iguales a ese material en todos los aspectos, incluidas las características físicas, calidad y fama, salvo diferencias menores en su apariencia.

"método de promedio fluctuante" significa el método mediante el cual el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien que se envía al comprador del bien se basa en el valor promedio, calculado de acuerdo con la sección 4, de los materiales no originarios que están en el inventario de materiales.

"método FIFO" significa el método mediante el cual el valor de los materiales no originarios recibidos primero en el inventario de materiales, según determinación efectuada de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que se envíe primero al comprador del mismo;

"método LIFO" significa el método mediante el cual el valor de los materiales no originarios recibidos al último en el inventario de materiales, según determinación efectuada de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que se envíe primero al comprador del mismo;

Generalidades

2. Para los propósitos de las subsecciones 5(10) y (11) y 6(10) de estas Reglamentaciones, los siguientes son los métodos para determinar el valor de los materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilizan en la producción de un bien:

- (a) método FIFO;
- (b) método LIFO; y
- (c) método de promedio fluctuante.

3. (1) Cuando un productor de un bien elige, respecto de materiales no originarios que son materiales idénticos, cualquiera de los métodos mencionados en la sección 2, el productor no podrá utilizar otro de esos métodos respecto de cualquier otro material no originario que sea un material idéntico y que se utilice en la producción de ese bien o en la producción de cualquier otro bien.

(2) Cuando el productor de un bien produce ese bien en más de una planta, el método elegido por el productor deberá ser usado en todas las plantas en las cuales se produce el bien.

(3) El método elegido por el productor para determinar el valor de los materiales no originarios puede ser elegido en cualquier momento durante su año fiscal y no podrá ser cambiado durante ese año fiscal.

*Valor Promedio para el
Método de Promedio Flotante*

4. (1) El valor promedio de los materiales no originarios que sean materiales idénticos y que se utilizan en la producción de un bien que se envía al comprador del mismo se calcula dividiendo

(a) el valor total de los materiales no originarios que son materiales idénticos que estén en el inventario de materiales antes del envío del bien, determinado de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones,

por

(b) el total de unidades de dichos materiales no originarios que estén en el inventario de materiales antes del envío del bien.

(2) El valor promedio calculado según la subsección (1) se aplica a las unidades restantes de materiales no originarios en el inventario de materiales.

APÉNDICE

"EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE SON MATERIALES IDÉNTICOS Y QUE SE UTILIZAN EN LA PRODUCCIÓN DE UN BIEN

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras establecidas en la tabla que aparece más adelante y en los siguientes supuestos:

(a) los Materiales A son materiales no originarios que son materiales idénticos utilizados en la producción del Bien A;

(b) una unidad de Materiales A se utiliza para producir una unidad del Bien A;

(c) los demás materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y

(d) el Bien A se produce en una sola planta.

INVENTARIO DE MATERIALES (RECEPCIÓN DE MATERIALES A)			VENTAS (ENVIOS DEL BIEN A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	CANTIDAD (UNIDADES)
01/01/98	200	\$1,05	
03/01/98	1.000	1,00	
05/01/98	1.000	1,10	
08/01/98			500
09/01/98			500
10/01/98	1.000	1,05	
14/01/98			1,500
16/01/98	2.000	1,10	
18/01/98			1,500

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones

Ejemplo 1: método FIFO

Al aplicar el método FIFO:

- (1) las 200 unidades de Material A recibidas el 01/01/98 y valoradas en \$1,05 por unidad y 300 unidades de las 1.000 unidades de Material A recibidas el 03/01/98 y valoradas en \$1,00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de 500 unidades del Bien A enviadas el 08/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$510 [(200 unidades x \$1,05) + (300 unidades x \$1,00)];

- (2) 500 unidades de las restantes 700 unidades de Materiales A recibidas el 03/01/98 y valoradas en \$1,00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades del Bien A enviadas el 09/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$500 (500 unidades x \$1,00);
- (3) las 200 unidades restantes de las 1.000 unidades de Materiales A recibidas el 03/01/98 y valoradas en \$1,00 por unidad, 1.000 unidades de Material A recibidas el 05/01/98 y valoradas en \$1,10 por unidad, y 300 unidades de las 1.000 unidades de Materiales A recibidas el 10/01/98 y valoradas en \$1,05 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del Bien A enviadas el 14/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$1.615 [(200 unidades x \$1,00) + (1.000 unidades x \$1,10) + (300 unidades x \$1,05)]; y
- (4) las 700 unidades restantes de las 1.000 unidades de Materiales A recibidas el 10/01/98 y valoradas en \$1,05 por unidad y 800 unidades de las 2.000 unidades de Materiales A recibidas el 16/01/98 y valoradas en \$1,10 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del Bien A enviadas el 18/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$1.615 [(700 unidades x \$1,05) + (800 unidades x \$1,10)].

Ejemplo 2: método LIFO

Al aplicar el método LIFO:

- (1) 500 unidades de Materiales A recibidas el 05/01/98 y valoradas en \$1,10 por unidad son consideradas como utilizadas en la producción de las 500 unidades del Bien A enviadas el 08/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$550 (500 unidades x \$1,10);
- (2) las 500 unidades restantes de las 1.000 unidades de Materiales A recibidas el 05/01/98 y valoradas en \$1,10 por unidad son consideradas como utilizadas en la producción de las 500 unidades del Bien A enviadas el 09/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$550 (500 unidades x \$1,10);

- (3) las 1.000 unidades de Materiales A recibidas el 10/01/98 y valoradas en \$1,05 por unidad y 500 unidades de las 1.000 unidades de Material A recibidas el 03/01/98 y valoradas en \$1,00 por unidad, son consideradas como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del Bien A enviadas el 14/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$1.550 [(1.000 unidades x \$1,05) + (500 unidades x \$1,00)]; y
- (4) 1500 unidades de las 2.000 unidades de Materiales A recibidas el 16/01/98 y valoradas en \$1,10 por unidad han sido utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del Bien A embarcadas el 18/01/98; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dichos bienes es de \$1.650 (1.500 unidades x \$1,10).

Ejemplo 3: Método de promedio fluctuante

La siguiente tabla identifica el valor promedio de los Materiales A no originarios determinado según el método de promedio fluctuante. Para propósitos de este ejemplo, se calcula un nuevo valor promedio de los Materiales A no originarios después de cada recepción.

INVENTARIO DE MATERIALES				
	FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL
Inventario Inicial	01/01/98	200	\$1,05	\$ 210
Recepción	03/01/98	1.000	1,00	1.000
VALOR PROMEDIO		1.200	1,008	1.210
Recepción	05/01/98	1.000	1,10	1.100
VALOR PROMEDIO		2.200	1,05	2.310
Envío	08/01/98	500	1,05	525
VALOR PROMEDIO		1.700	1,05	1.785
Envío	09/01/98	500	1,05	525
VALOR PROMEDIO		1.200	1,05	1.260
Recepción	16/01/98	2.000	1,10	2.200
VALOR PROMEDIO		3.200	1,08	3.460

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones

Al aplicar el método de promedio fluctuante:

- (1) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las 500 unidades del Bien A enviadas el 08/01/98 se considera de \$525 (500 unidades x \$1,05); y
- (2) el valor de los materiales no originarios utilizados en la

producción de las 500 unidades del Bien A enviadas el 09/01/98 se considera de \$525 (500 unidades x \$1,05).

ANEXO IX

MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS

PARTE I

MATERIALES FUNGIBLES

Definiciones e interpretación

1. Para los propósitos de esta Parte,

"identificador de origen" significa cualquier marca que identifica a los materiales fungibles como materiales originarios o no originarios.

"inventario de materiales" significa

(a) respecto de un productor de un bien, un inventario de materiales fungibles que se utiliza en la producción de un bien, y

(b) respecto de una persona de quien el productor del bien adquiere dichos materiales fungibles, un inventario del cual los materiales fungibles son vendidos o de otra manera transferidos al productor del bien;

"inventario inicial" significa el inventario de materiales existente al momento en que se elige un método de administración de inventario;

"método FIFO" significa el método mediante el cual el origen de los materiales fungibles que se hayan recibido primero en el inventario de materiales se considera como el origen de los materiales fungibles retirados primero del inventario de materiales;

"método LIFO" significa el método mediante el cual el origen de los materiales fungibles que se hayan recibido al último en el inventario de materiales se considera como el origen de los materiales fungibles retirados primero del inventario de materiales;

"método promedio" significa el método mediante el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el coeficiente, calculado según la sección 5, de materiales originarios y no originarios que se encuentran en el inventario de materiales;

Generalidades

2. Los métodos de administración de inventario empleados para determinar si los materiales fungibles mencionados en el párrafo 7(16) (a) de estas Reglamentaciones son materiales originarios, son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método FIFO;
- (c) método LIFO; y
- (d) método de promedio

3. Cuando el productor de un bien o una persona de quien éste adquiere los materiales que se utilizan en la producción de un bien elige uno de los métodos de administración de inventario mencionados en la sección 2, ese método, incluyendo el período para el promedio elegido en el caso del método de promedio, se utilizará a partir del momento de esa elección hasta el término del año fiscal del productor o persona.

Método de Identificación Específica

4. (1) Salvo que se estipule lo contrario en la subsección (2), cuando el productor o la persona mencionada en la sección 3 elige el método de identificación específica, el productor o persona deberá proceder a segregar físicamente, en el inventario de materiales, los materiales originarios que sean fungibles de los materiales no originarios que sean fungibles.

(2) Cuando materiales originarios y materiales no originarios que son materiales fungibles estén marcados con un identificador de origen, el productor o persona no necesita segregar físicamente los materiales según la subsección (1), siempre que el identificador de origen permanezca visible durante toda la producción del bien.

Método de Promedio

5. Cuando el productor o la persona mencionada en la sección 3 elige el método de promedio, el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se determina sobre la base del coeficiente de materiales originarios y no originarios que están en el inventario de materiales se calcule según las secciones 6 a 8.

6. (1) Salvo disposición en contrario en las secciones 7 y 8, la proporción se calcula respecto de un período de un mes o de tres meses, a elección del productor o la persona, dividiendo

(a) la suma de

(i) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período precedente de un mes o de tres meses, y

(ii) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante el período precedente de un mes o de tres meses,

por

(b) la suma de

(i) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período precedente de un mes o de tres meses,

(ii) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante el período precedente de un mes o de tres meses.

(2) El coeficiente calculado con respecto a un período precedente de un mes o de tres meses según la subsección (1) se aplica a los materiales fungibles que quedan en el inventario de materiales al término del período precedente de un mes o de tres meses.

7. (1) Cuando el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional y éste es calculado según el método de costo neto y el productor o la persona elige promediar sobre uno de los períodos señalados en las subsecciones 6(15), 10(1), (3) o (6) o 11(1) de estas Reglamentaciones, el coeficiente se calcula respecto de dicho período dividiendo

(a) la suma de

(i) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período, y

(ii) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese período

por

(b) la suma de

(i) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período, y

(ii) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese período.

(2) El coeficiente calculado respecto del período señalado en la subsección (1) se aplica a los materiales fungibles que quedan en el inventario de materiales al término del período.

8. (1) Cuando el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional de ese bien es calculado según el método del valor de transacción o el método de costo neto, el coeficiente se calcula respecto de cada envío del bien dividiendo

(a) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales antes del envío

por

(b) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales antes del envío.

(2) El coeficiente calculado respecto del envío de un bien según la subsección (1) se aplica a los materiales fungibles que quedan en el inventario después del envío.

Forma de Administración de un Inventario Inicial

9. (1) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (2) y (3), cuando el productor o la persona mencionada en la sección 3 posea materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determina

(a) identificando, en los libros del productor o de la persona, las últimas recepciones de materiales fungibles que equivalen al monto de los materiales fungibles existentes en el inventario inicial;

(b) determinando el origen de los materiales fungibles que corresponden a esas recepciones; y

(c) considerando que el origen de dichos materiales fungibles es el origen de los materiales fungibles existentes en el inventario inicial.

(2) Cuando el productor o la persona elige el método de identificación específica y posee, en el inventario inicial, materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que están marcados con un identificador de origen, el origen de esos materiales fungibles es determinado según el identificador de origen.

(3) El productor o la persona pueden considerar que todos los materiales fungibles existentes en el inventario inicial son materiales no originarios.

PARTE II

BIENES FUNGIBLES

Definiciones e Interpretación

10. Para los propósitos de esta Parte,

"identificador de origen" significa cualquier marca que identifica a los bienes fungibles como bienes originarios o no originarios.

"inventario de bienes terminados" significa el inventario del cual se venden o transfieren a otra persona los bienes fungibles;

"inventario inicial" significa el inventario de bienes terminados existente al momento en que se elige un método de administración de inventario;

"método FIFO" significa el método mediante el cual el origen de los bienes fungibles que se recibieron primero en el inventario de bienes terminados se considera como el origen de los bienes fungibles que se retiran primero del inventario de bienes terminados;

"método LIFO" significa el método mediante el cual el origen de los bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario de bienes terminados se considera como el origen de los bienes fungibles que se retiran primero del inventario de bienes terminados;

"método promedio" significa el método mediante el cual el origen de los bienes fungibles retirados del inventario de bienes terminados se basa en la proporción, calculada de acuerdo con la sección 14, de bienes originarios y no originarios que se encuentran en el inventario de bienes terminados;

Generalidades

11. Los métodos de administración de inventario para determinar si los bienes fungibles mencionados en el párrafo 7(16)(b) de estas Reglamentaciones son bienes originarios son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método FIFO;
- (c) método LIFO; y
- (d) método de promedio

12. Cuando el exportador de un bien, o la persona de quien éste adquiere el bien, elige uno de los métodos de administración de inventario mencionados en la sección 11, ese método, incluyendo el período elegido para el promedio en el caso del método de promedio, deberá ser utilizado desde el momento de la elección hasta el término del año fiscal del productor o persona.

Método de Identificación Específica

13. (1) Salvo disposición en contrario según la subsección (2), cuando el exportador o la persona mencionada en la sección 12 elige el método de identificación específica, el exportador o persona deberá segregar físicamente, en el inventario de bienes terminados, los bienes originarios y los bienes no originarios que son bienes fungibles que sean bienes fungibles.

(2) Cuando los bienes originarios y los bienes no originarios que son bienes fungibles estén marcados con un identificador de origen, el exportador o persona no necesita segregar físicamente aquellos bienes según la subsección (1), siempre que el identificador de origen esté visible en los bienes fungibles.

Método de Promedio

14. (1) Cuando el exportador o la persona mencionada en la sección 12 elige el método de promedio, el origen de cada envío de bienes fungibles retirados del inventario de bienes terminados durante un período de un mes o de tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del coeficiente de bienes originarios y bienes no originarios existentes en el inventario de bienes terminados durante el período precedente de un mes o de tres meses que es calculado dividiendo

- (a) la suma de

(i) el total de unidades de bienes originarios o no originarios que son bienes fungibles y que estaban en el inventario de bienes terminados al inicio del período precedente de un mes o de tres meses, y

(ii) el total de unidades de bienes originarios o no originarios que son bienes fungibles y que se recibieron en el inventario de bienes terminados durante el período precedente de un mes o de tres meses,

por

(b) la suma de

(i) el total de unidades de bienes originarios y no originarios que son bienes fungibles y que estaban en el inventario de bienes terminados al inicio del período precedente de un mes o de tres meses, y

(ii) el total de unidades de bienes originarios y no originarios que son bienes fungibles y que se recibieron en el inventario de bienes terminados durante el período precedente de un mes o de tres meses.

(2) El coeficiente calculado con respecto a un período precedente de un mes o de tres meses mencionado en la subsección (1) se aplica a los bienes fungibles que quedan en el inventario de bienes terminados al término del período precedente de un mes o de tres meses.

Forma de Administración de un Inventario Inicial

15. (1) Salvo disposición en contrario en las subsecciones (2) y (3), cuando el exportador o la persona según la sección 12 posee bienes fungibles en el inventario inicial, el origen de esos bienes fungibles se determina

(a) identificando, en los libros del exportador o la persona, las últimas recepciones de bienes fungibles que equivalen al monto de los bienes fungibles existentes en el inventario inicial;

(b) determinando el origen de los bienes fungibles que conforman dichas recepciones; y

(c) considerando que el origen de dichos bienes fungibles es el origen de los bienes fungibles existentes en el inventario inicial.

(2) Cuando el exportador o la persona elige el método de identificación específica y posee, en el inventario inicial, bienes originarios o no originarios que son bienes fungibles y que están marcados con un identificador de origen, el origen de esos bienes fungibles se determina según el identificador de origen.

(3) El exportador o la persona pueden considerar que todos los bienes fungibles existentes en el inventario inicial son bienes no originarios.

APÉNDICE A

"EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS MATERIALES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras establecidas en la tabla que aparece más adelante y en los siguientes supuestos:

(a) el Material A originario y el Material A no originario que son materiales fungibles se utilizan en la producción del Bien A;

(b) una unidad de Material A se utiliza para producir una unidad del Bien A;

(c) el Material A se utiliza solamente en la producción del Bien A;

(d) todos los demás materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y

(e) el productor del Bien A exporta todos los envíos del Bien A al territorio de un país del TLCCHC.

INVENTARIO DE MATERIALES (RECEPCIONES DE MATERIALES A)				VENTAS (ENVIOS DEL BIEN A) CANTIDAD (UNIDADES)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	
18/05/97	100 (O ¹)	\$1,00	\$100	
27/05/97	100 (N ²)	1,10	110	
01/06/97	200 (OI ³)			
01/06/97	1.000 (O)	1,00	1.000	
05/06/97	1.000 (N)	1,10	1.100	
10/06/97				100
10/06/97	1.000 (O)	1,05	1.050	
15/06/97				700
16/06/97	2.000 (N)	1,10	2.200	
20/06/97				1.000
23/06/97				900

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones

- 1 "O" identifica los materiales originarios
- 2 "N" identifica los materiales no originarios
- 3 "OI" identifica el inventario inicial

Ejemplo 1: método FIFO

El Bien A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A está utilizando el método de valor de transacción para determinar el valor de contenido regional del Bien A.

Al aplicar el método FIFO:

- (1) las 100 unidades de Material A originario existentes en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 18/05/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A enviadas el 10/06/97; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se considera de \$0;
- (2) las 100 unidades de Material A no originario existentes en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 27/05/97 y 600 unidades de las 1.000 unidades de Material A originario recibidas en el inventario de materiales el 01/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A enviadas el 15/06/97; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se considera de \$110 (100 unidades x \$1,10);

- (3) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades de Material A originario recibidas en el inventario de materiales el 01/06/97 y 600 unidades de las 1.000 unidades de Material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 05/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 1.000 unidades del Bien A embarcadas el 20/06/97; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se considera de \$660 (600 unidades x \$1,10); y
- (4) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades de Material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 05/06/97 y 500 unidades de las 1.000 unidades de Material A originario recibidas en el inventario el 10/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A enviadas el 23/06/97; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se considera de \$440 (400 unidades x \$1,10).

Ejemplo 2: método LIFO

El Bien A está sujeto a una exigencia de cambio de clasificación arancelaria y el Material A no originario utilizado en la producción del Bien A no experimenta el cambio pertinente de clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando se utiliza el Material A originario en la producción del Bien A, éste es un bien originario y, cuando se utiliza el Material A no originario en la producción del mismo, el Bien A es un bien no originario.

Al aplicar el método LIFO

- (1) 100 unidades de las 1.000 unidades de Material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 05/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A enviadas el 10/06/97;
- 2) 700 unidades de las 1.000 unidades de Material A originario recibidas en el inventario de materiales el 10/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A embarcadas el 15/06/97;
- (3) 1.000 unidades de las 2.000 unidades de Material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 16/06/97 se consideran utilizadas en la producción de las 1.000 unidades del Bien A enviadas el 20/06/97; y
- (4) 900 unidades de las 1.000 unidades restantes de Material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 16/06/97 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A enviadas el 23/06/97.

Ejemplo 3: Método de promedio

El Bien A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A está utilizando el método de valor de transacción para determinar el valor del contenido regional del Bien A. El Productor A determina el valor promedio del Material A no originario y la proporción entre el Material A originario y el valor total del Material A originario y no originario en la siguiente tabla.

	INV. MATERIALES				VENTAS			
	(RECEPCIONES DE MATERIAL A)			(MAT. NO ORIGINARIO)	(ENVIOS DEL BIEN A)			
	FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDAD.)	VALOR TOTAL	COSTO UNITAR.	CANTIDAD (UNIDAD.)	VALOR TOTAL	COEFICIENTE	CANTIDAD (UNIDAD.)
Recepción	18/05/97	100 (O1)	100	1,00				
Recepción	27/05/97	100 (N2)	110	1,10	100	110,00		
NUEVO VLR PR. INV.		200(O11)	210	1,05	100	105,00	0,50	
Recepción	01/06/97	1.000 (O)	1.000	1,00				
NUEVO VLR PR. INV.		1.200	1.210	1,01	100	101,00	0,08	
Recepción	05/06/97	1.000(N)	1.100	1,10	1.000	1.100,00		
NUEVO VLR PR. INV.		2.200	2.310	1,05	1.100	1.155,00	0,50	
Envío	10/06/97	(100)	(105)	1,05	(50)	(52,50)		100
Recepción	10/06/97	1.000(O)	1.050	1,05				
NUEVO VLR PR. INV.		3.100	3.255	1,05	1.050	1.102,50	0,34	
Envío	15/06/97	(700)	(735)	1,05	(238)	(249,90)		700
Recepción	16/06/97	2.000(N)	2.200	1,10	2.000	2.200,00		
NUEVO VLR PR. INV.		4.400	4.720	1,07	2.812	3.008,84	0,64	
Envío	20/06/97	(1.000)	(1.070)	1,07	(640)	(684,80)		1.000
Envío	23/06/97	(900)	(963)	1,07	(576)	(616,32)		900
NUEVO VLR PR. INV.		2.500	2.687	1,07	1.596	1.707,24	0,64	

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 7 de estas Reglamentaciones

- 1 "O" identifica a los materiales originarios
- 2 "N" identifica a los materiales no originarios
- 3 "O1" identifica al inventario inicial

Al aplicar el método de promedio:

- (1) antes del envío de las 100 unidades de Material A el 10/06/97, el coeficiente de unidades de Material A originario respecto del total de unidades de Material A en el inventario de materiales era de 0,50 (1.100 unidades/2.200 unidades) y la proporción de unidades de Material A no originario respecto del total de unidades de Material A en el inventario de materiales era de 0,50 (1.100 unidades/2.200 unidades);

x \$1,07 (valor unitario promedio) x 64%);

esos coeficientes se aplican a las unidades de Material A que quedan en el inventario de materiales después del embarque: 1.224 unidades (3.400 unidades x 0,36) son materiales originarios y 2.176 unidades (3.400 unidades x 0,64) son materiales no originarios;

- (4) antes del embarque de las 900 unidades del Bien A el 23/06/97, la proporción de unidades de Material A originario respecto del total de unidades de Material A en el inventario de materiales era de 36% (1.224 unidades/3.400 unidades) y la proporción de unidades de Material A no originario respecto del total de unidades de Material A en el inventario de materiales era de 64% (2.176 unidades/3.400 unidades);

de acuerdo con esas proporciones, se considera que se han utilizado 324 unidades (900 unidades x 0,36) del Material A originario y 576 unidades (900 unidades x 0,64) de Material A no originario en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 23/06/97; por lo tanto, se considera que el valor del Material A no originario utilizado en la producción de esos bienes es de \$616,32 (900 unidades x \$1,07 (valor unitario promedio) x 64%);

esos coeficientes se aplican a las unidades de Material A que quedan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2.500 unidades x 0,36) son materiales originarios y 1.600 unidades (2.500 unidades x 0,64) son materiales no originarios.

Ejemplo 4: método de promedio

El Bien A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A está utilizando el método de costo neto y está tomando como base un período de un mes de acuerdo con el párrafo 6(15)(a) de estas Reglamentaciones para determinar el valor de contenido regional del Bien A.

Al aplicar el método de promedio:

la proporción de unidades de Material A originarios respecto del total de unidades del Material A en el inventario de materiales para junio de 1997 es de 40,4% (2.100 unidades/52.000 unidades);

de acuerdo con esa proporción, 1.091 unidades (2.700 unidades x 0,404) de Material A originarios y 1.609 unidades (2.700 unidades - 1.091 unidades) de Material A no originario han sido utilizadas en la producción de las 2.700 unidades del Bien A embarcado en junio de 1997; por lo tanto, se considera que el valor de los materiales no originarios utilizados en la

producción de esos bienes es de \$0,64 por unidad [$\5.560 (valor total del Material A en el inventario de materiales)/ 5.200 (unidades de Material A en el inventario de materiales)] = $\$1,07$ (valor unitario promedio) \times $(1 - 0,404)$ o $\$1.728$ ($\$0,64 \times 2.700$ unidades); y

ese coeficiente se aplica a las unidades de Material A que quedan en el inventario de materiales al 30 de junio de 1997: se considera que 1.010 unidades (2.500 unidades \times $0,404$) son materiales originarios y 1.490 unidades (2.500 unidades - 1.010 unidades) son materiales no originarios.

APÉNDICE B

"EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS BIENES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras establecidas en la tabla que aparece más adelante y en la suposición de que el Exportador A adquiere el Bien A originario y el Bien A no originario que son bienes fungibles y que físicamente combina o mezcla el Bien A antes de exportar esos bienes al comprador de los mismos.

INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS (RECEPCIONES DEL BIEN A)		VENTAS (EMBARQUES DEL BIEN A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
18/05/97	100(O ¹)	
27/05/97	100(N ²)	
01/06/97	200(OI ³)	
01/06/97	1.000(O)	
05/06/97	1.000(N)	
10/06/97		100
10/06/97	1.000(O)	
15/06/97		700
16/06/97	2.000(N)	
20/06/97		1.000
23/06/97		900

* el costo unitario se determina de acuerdo con la sección 7 de esta Reglamentación

- 1"O" identifica los materiales originarios
- 2"N" identifica los materiales no originarios
- 3"OI" identifica el inventario inicial

Ejemplo 1: método FIFO

Al aplicar el método FIFO:

- (1) se considera que 100 unidades de Material A originario existentes en el inventario inicial recibidas en el inventario de bienes terminados el 18/05/97 corresponden a las 100 unidades del Bien A embarcadas el 10/06/97;
- (2) se considera que las 100 unidades de Material A no originario existentes en el inventario inicial recibidas en el inventario de bienes terminados el 27/05/97 y 600 unidades de las 1.000 unidades del Bien A originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/06/97 corresponden a las 700 unidades del Bien A embarcadas el 15/06/97;
- (3) se considera que las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades del Bien A originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/06/97 y 600 unidades de las 1.000 unidades del Bien A no originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/06/97 corresponden a las 1.000 unidades del Bien A embarcadas el 20/06/97; y
- (4) se considera que las restantes 400 unidades de las 1.000 unidades del Bien A no originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/06/97 y 500 unidades de las 1.000 unidades de Bien A recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/06/97 corresponden a las 900 unidades del Bien A embarcadas el 23/06/97.

Ejemplo 2: método LIFO

- (1) se considera que 1.000 unidades del Bien A no originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/06/97 corresponden a las 100 unidades del Bien A embarcadas el 10/06/97;
- (2) se considera que 700 unidades de las 1.000 unidades del Bien A originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/06/97 corresponden a las 700 unidades del Bien A embarcadas el 15/06/97;
- (3) se considera que 1.000 unidades de las 2.000 unidades del Bien A no originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/06/97 corresponden a las 1.000 unidades del Bien A embarcadas el 20/06/97; y

- (4) se considera que 900 unidades de las restantes 1.000 unidades del Bien A no originario recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/06/97 corresponden a las 900 unidades del Bien A embarcadas el 23/06/97.

Ejemplo 3: método de promedio

El Exportador opta por determinar el origen del Bien A sobre una base mensual. El Exportador A exportó 3.000 unidades del Bien A durante el mes de julio de 1997. El origen de las unidades del Bien A exportado durante ese mes se determina sobre la base del mes precedente, es decir, junio de 1997.

Al aplicar el método de promedio:

la proporción de bienes originarios respecto del total de bienes en el inventario de bienes terminados correspondiente a junio de 1997 es de 40,4% (2.100 unidades/5.200 unidades);

de acuerdo con esa proporción, se considera que 1.212 (3.000 unidades x 0,404) del Bien A originario embarcadas en julio de 1997 son bienes originarios y 1.788 unidades (3.000 unidades - 1.212 unidades) del Bien A son bienes no originarios; y

ese coeficiente se aplica a las unidades remanentes del Bien A que quedan en el inventario de bienes terminados al 30 de junio de 1997: se considera que 1.010 unidades (2.500 unidades x 0,404) son materiales originarios y 1.490 unidades (2.500 unidades - 1.010 unidades) son materiales no originarios;

ANEXO X

MÉTODOS DE COMPARACIÓN PARA PROPÓSITOS DE LA SUBSECCIÓN 6(14)
(COSTOS NO ADMISIBLES POR INTERESES)

PARTE I

PRODUCTORES LOCALIZADOS EN CANADA

Definiciones e Interpretación

1. Para los propósitos de este Parte,

"contrato de tasa de interés fija" significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos y otros convenios de financiamiento en los cuales la tasa de interés permanece constante durante la vigencia del contrato o convenio;

"interpolación lineal" significa, respecto de la rentabilidad de obligaciones de deuda del gobierno nacional, la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$A + [((B - A) \times (E - D)) / (C - D)]$$

donde

- A es la rentabilidad de obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero menor que el promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos en virtud de un contrato de tasa fija o un contrato de tasa variable con el que se están comparando,
- B es la rentabilidad de obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero superior al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos,
- C es el plazo de vencimiento de obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero superior, al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos,
- D es el plazo de vencimiento de obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero menor al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos, y
- E es el promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos;

"programa de pagos" significa el programa de pagos, ya sea semanal, bisemanal, mensual, anual u otro, del capital e intereses, o cualquier combinación de los mismos, realizado por el productor al prestador, de acuerdo con los términos de un contrato de tasa fija o uno de tasa variable;

"contrato de tasa variable" significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos u otro convenio de financiamiento cuya tasa de interés se ajusta periódicamente durante la vigencia del contrato o convenio de acuerdo con los términos del mismo;

"promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital" significa, respecto de los contratos de tasa fija y de tasa variable, a la cantidad de años, o parte de los mismos, que es igual a la cantidad que se obtiene al

(a) dividir la suma de los pagos de capital ponderados,

(i) en el caso de contratos de tasa fija, por el monto original del crédito, y

(ii) en el caso de un contrato de tasa variable, por el saldo del capital al comienzo del período de intereses para el cual se calcularon los pagos de capital ponderado, y

(b) redondeando el monto determinado de acuerdo al párrafo (a) al punto decimal más cercano y, cuando el monto es el punto medio entre esos dos números, el mayor de ambos;

"pago de capital ponderado" significa

(a) respecto de los contratos de tasa fija, el monto resultante de la multiplicación de cada pago de capital de acuerdo al contrato, por el número de años, o parte de los mismos, entre la fecha en que el productor suscribió el contrato y la fecha de pago de dicho capital, y

(b) respecto de los contratos de tasa variable

(i) el monto resultante de la multiplicación de cada pago de capital efectuado durante el período de intereses actual por el número de años, o parte de los mismos, entre el inicio del período de intereses y la fecha de dicho pago, y

(ii) un monto igual al saldo del capital adeudado, pero no necesariamente vencido, al término del período de intereses actual, multiplicado por el número de años, o parte de los mismos, entre el inicio y término de dicho período de intereses;

"rentabilidad de obligaciones de deuda del gobierno nacional" significa la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional establecida en las *Weekly Financial Statistics* del Banco de Canadá

(a) cuando los ajustes de la tasa de interés son a intervalos inferiores a un año, bajo el título de "*Treasury Bills*", y

(b) en cualquier otro caso, bajo el título "*Selected Government of Canada benchmark bond yields*"

correspondiente a la semana en que el productor suscribió el contrato o a la semana más cercana a la fecha en que se efectuó el último reajuste de intereses, si lo hubiese, de acuerdo al contrato.

Generalidades

2. Para calcular los costos no admisibles por intereses para un productor localizado en Canadá

(a) respecto de los contratos de tasa fija, la tasa de interés de dicho contrato se comparará con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento son iguales al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos del contrato (dicha rentabilidad se determinará mediante la interpolación lineal, cuando sea necesario);

(b) respecto de un contrato de tasa variable

(i) en el cual la tasa de interés se reajusta a intervalos inferiores o iguales a un año, la tasa de interés del contrato se comparará con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tengan una periodicidad similar a la de los períodos de reajuste de la tasa de interés del contrato, y

(ii) en el cual la tasa de interés se reajusta a intervalos superiores a un año, la tasa de interés del contrato se comparará con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tengan igual periodicidad al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos del contrato (dicha rentabilidad se determinará mediante interpolación lineal, cuando sea necesario);

(c) respecto de un contrato de tasa fija o variable en el cual el promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos del contrato es mayor que los plazos de vencimiento que ofrecen las obligaciones de deuda del gobierno nacional, la tasa de interés del contrato se comparará con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tengan una periodicidad similar a la del promedio ponderado del vencimiento del capital del programa de pagos del contrato.

PARTE II

PRODUCTORES LOCALIZADOS EN CHILE

Definiciones e Interpretación

3. Para los propósitos de esta Parte,

"contrato de tasa de interés fija" significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos y otros convenios de financiamiento en los cuales la tasa de interés permanece constante durante la vigencia del contrato o convenio;

"interpolación lineal" significa, respecto de la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional, la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$A + [((B - A) \times (E - D)) / (C - D)]$$

donde

- A es la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero menor que el plazo de vencimiento de un contrato de tasa fija o de un contrato de tasa variable con el que se están comparando,
- B es la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es el más próximo, pero superior al plazo de vencimiento de ese contrato,
- C es el plazo de vencimiento de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo vencimiento es el más próximo, pero superior al plazo de vencimiento de ese contrato,
- D es el plazo de vencimiento de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyo vencimiento es el más próximo, pero menor al plazo de vencimiento de ese contrato, y
- E es el plazo de vencimiento de ese contrato;

"contrato de tasa variable" significa un contrato de préstamo, contrato de compra a plazos u otro convenio de financiamiento cuya tasa de interés se ajusta periódicamente durante la vigencia del contrato o convenio de acuerdo con los términos del mismo;

"rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional" significa

(a) cuando el contrato de un productor es expresado en pesos y existen obligaciones de deuda del gobierno nacional con los mismos plazos de vencimiento que el contrato de ese productor o, en el caso de un contrato de tasa variable, con la tasa de interés ajustada al período del contrato del productor, la tasa de interés de los *Pagaré Descontable del Banco Central* establecida en la *Síntesis Monetaria y Financiera del Banco Central de Chile*, y

(b) en cualquier otro caso, la tasa de interés de las obligaciones de deuda del gobierno nacional establecidas en el *Informe Económico y Financiero*, publicado por el Banco Central de Chile, bajo el título *Tasas de Interés de los Instrumentos del Banco Central de Chile*

para el mes en que el productor suscribió el contrato o el mes más cercano a la fecha del ajuste de la tasa de interés, si lo hubiere, en el contrato.

Generalidades

4. Sujeto a la sección 5, para los propósitos del cálculo de costos no admisibles por intereses para un productor localizado en Chile

(a) con respecto a un contrato de tasa fija, la tasa de interés de ese contrato deberá ser comparada con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tienen igual periodicidad que la del contrato (aquella rentabilidad determinada por interpolación lineal si fuere necesario);

(b) con respecto a un contrato de tasa variable

(i) en el cual la tasa de interés es ajustada a intervalos menores o iguales a un año, la tasa de interés bajo aquel contrato deberá ser comparada con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tienen una periodicidad similar a la tasa de interés ajustada al período del contrato, y

(ii) en el cual la tasa de interés es ajustada a intervalos mayores a un año, la tasa de interés del contrato debe ser comparada con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tienen igual periodicidad a la del contrato (aquella rentabilidad determinada por la interpolación lineal, cuando sea necesario); y

(c) con respecto a un contrato de tasa variable o tasa fija en el cual el plazo de vencimiento del contrato es mayor que los plazos de vencimiento que ofrecen las obligaciones de deuda del gobierno nacional, la tasa de interés del contrato deberá ser comparada con la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento tienen una periodicidad similar a la del contrato.

5. Para propósitos de la sección 4, cuando el contrato esté expresado en pesos y no hayan obligaciones de deuda del gobierno nacional del mismo plazo de vencimiento que esté expresado en pesos, la tasa de interés usada para la comparación deberá ser la tasa de interés anual del contrato menos la tasa de inflación anual determinada sobre la base del *Índice de Precios al Consumidor* establecido en el *Boletín Mensual del Banco Central de Chile* para el año precedente al mes en el cual el productor suscribió el contrato.

APÉNDICE

"EJEMPLO" QUE ILUSTR A APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA CALCULAR LOS COSTOS NO ADMISIBLES POR INTERESES EN EL CASO DE CONTRATOS DE TASA FIJA SUSCRITOS POR UN PRODUCTOR LOCALIZADO EN CANADA

El siguiente ejemplo se basa en las cifras establecidas en la tabla que aparece más adelante y en los siguientes supuestos:

(a) un productor localizado en Canadá obtiene un préstamo mediante un contrato de tasa fija;

(b) de acuerdo con los términos del contrato, el préstamo se pagará en un plazo de 10 años con una tasa de interés anual del 6% sobre el saldo de capital pendiente; y

(c) el programa de pago calculado por el prestador sobre la base de los términos del contrato exige que el productor efectúe pagos anuales del capital e intereses de \$135.867,36 durante la vigencia del contrato;

Años del Préstamo	Saldo Capital ¹	Pago de Intereses ²	Pago de Capital ³	Programa de Pagos	Pago de Capital Ponderado ⁴
1	924.132,04	60.000,00	75.867,96	135.867,96	75.867,96
2	843.712,00	55.447,92	80.420,04	135.867,98	160.840,08
3	758.466,76	50.622,72	85.245,24	135.867,96	255.735,72
4	668.106,81	45.508,01	90.359,95	135.867,96	361.439,82
5	572.325,26	40.086,41	95.781,55	135.867,96	478.907,76
6	470.796,81	34.339,52	101.528,44	135.867,96	609.170,67
7	363.176,66	28.247,81	107.620,15	135.867,96	753.341,06
8	249.099,30	21.790,60	114.077,36	135.867,96	912.618,88
9	128.177,30	14.945,96	120.922,00	135.867,96	1.088.298,02
10	(0,00)	7.690,66	128.177,32	135.867,96	1.281.773,22
					5.977.993,19

Al aplicar el método anterior,

(1) el promedio ponderado de plazo de vencimiento del capital del contrato es calculado dividiendo la suma del pago ponderado del capital por el monto del préstamo original y redondeando el monto determinado al decimal más cercano - - \$5.977.993,19/1.000.000=5,977993 o 6 años;

(2) no existen obligaciones de deuda del gobierno nacional con plazos de vencimiento iguales al plazo de vencimiento de 6 años del promedio ponderado del capital de ese contrato;

(3) las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento sean próximos a los plazos de vencimiento del promedio ponderado del capital del contrato son plazos de vencimiento de 5 y 7 años y sus rentabilidades son del 4,7% y 5%, respectivamente;

¹ el saldo del capital representa el saldo del préstamo al final de cada año completo en que rige el préstamo y se calcula restando el pago de capital del año actual del saldo del préstamo a fines del año anterior.

² los pagos de intereses se calculan multiplicando el saldo del préstamo a fines del año anterior por la tasa de interés del 6% establecida en el contrato.

³ los pagos de capital se calculan restando los pagos de intereses del año actual del monto anual pagado de acuerdo al programa.

⁴ el pago del capital ponderado se determina, para cada año del préstamo, multiplicando el pago del capital de ese año por el número de años que haya estado vigente el préstamo al término de dicho año.

(4) las rentabilidades de los plazos de vencimientos más cercanos de obligaciones comparables de deuda del gobierno nacional de 5 y 7 años son de un 4,7% y un 5,0%, respectivamente; por lo tanto, utilizando la interpolación lineal, la rentabilidad de una obligación de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es igual al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del contrato, es del 4,85%. Este número se calcula de la siguiente manera:

$$4.7 + [(5,0 - 4,7) \times (6 - 5) / (7 - 5)]$$

$$= 4,7 + 0,15$$

$$= 4,85\%; \text{ y}$$

(5) la tasa de interés del 6% del contrato del productor, es menor que la rentabilidad de la obligación de deuda del gobierno nacional comparable más 700 puntos base (4,85% + 7,00% = 11,85%); por lo tanto, ninguno de los costos por intereses del productor son considerados costos no admisibles por intereses para los efectos de la definición de "costos no admisibles por intereses".

"EJEMPLO" QUE ILUSTRA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO PARA CALCULAR LOS COSTOS NO ADMISIBLES POR INTERESES EN EL CASO DE CONTRATOS DE TASA VARIABLE EN UN CONTRATO SUSCRITO POR UN PRODUCTOR LOCALIZADO EN CANADA.

El siguiente ejemplo se basa en las cifras establecidas en la tabla que aparece más adelante y en los siguientes supuestos:

(a) un productor localizado en Canadá obtiene un préstamo por \$1.000.000 de una persona que está en Canadá mediante un contrato de tasa variable;

(b) de acuerdo con los términos del contrato, el préstamo se pagará en un plazo de 10 años con una tasa de interés anual del 6% durante los dos primeros años y un 8% anual durante los siguientes dos años sobre el saldo pendiente y, posteriormente, con tasas reajustables cada dos años; y

(c) el programa de pago calculado por el prestador según los términos del contrato exige que el productor efectúe pagos anuales del capital e intereses de \$135.867,96 durante los primeros años del préstamo y de \$146.818,34 durante los siguientes dos años del préstamo;

Principio del Año	Saldo de Capital	Tasa de Interés (%)	Pago de Intereses	Pagos de Capital	Programa de Pagos	Pagos de Capital Ponderado
1	1.000.000,00	6,00	60.000,00	75.867,96	135.867,96	75.867,96
2	924.132,04	6,00	55.447,92	80.420,04	135.867,96	1.848.264,08
						1.924.132,04

Al aplicar el método anterior:

(1) el promedio ponderado de plazo de vencimiento del capital del programa de pagos para los dos primeros años del contrato es de \$ 1.924.132,04/\$1.000.000= 1,92413204 o 1,9 años;

(2) no existen obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento sean iguales al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital de 1,9 años por los primeros dos años del contrato;

(3) las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento son próximos al promedio ponderado de los plazos de vencimiento del contrato son los plazos de vencimiento de 1 y 2 años y sus rentabilidades son del 3,0% y 3,5% respectivamente.

(4) la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional con plazos de vencimiento más cercanos de 1 y 2 años son de un 3,0% y un 3,5%, respectivamente; por lo tanto, utilizando la interpolación lineal, la rentabilidad de una obligación de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es igual al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos para los dos primeros años del contrato es de 3,45%. Este monto se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned}
 & 3,0 + [((3,5 - 3,0) \times (1,9 - 1,0)) / (2,0 - 1,0)] \\
 & = 3,0 + 0,45 \\
 & = 3,45\%; \text{ y}
 \end{aligned}$$

(5) la tasa de interés del 6% del contrato del productor por los dos primeros años del préstamo es menor que la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional comparable más 700 puntos base (3,45% + 7,00% = 10.45%); por lo tanto, ninguno de los costos por intereses del productor por los primeros dos años del préstamo son considerados costos no admisibles por intereses para los efectos de la definición "costos no admisibles por intereses".

<u>Principio del Año</u>	<u>Saldo de Capital</u>	<u>Tasa de Interés (%)</u>	<u>Pago de Intereses</u>	<u>Pago de Capital</u>	<u>Programa de Pagos</u>	<u>Pago de Capital Ponderado</u>
1	<u>1.000.000,00</u>	<u>6,00</u>	<u>60.000,00</u>	<u>75.867,96</u>	<u>135.867,96</u>	
2	<u>924.132,04</u>	<u>6,00</u>	<u>55.447,92</u>	<u>80.420,04</u>	<u>135.867,96</u>	
3	<u>843.712,01</u>	<u>8,00</u>	<u>67.496,96</u>	<u>79.321,38</u>	<u>146.818,34</u>	<u>\$79.321,38</u>
4	<u>764.390,62</u>	<u>8,00</u>	<u>61.151,25</u>	<u>85.667,09</u>	<u>146.818,34</u>	<u>1.528.781,24</u>
						<u>\$1.608.102,62</u>

Al aplicar el método anterior:

(1) el promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos para el tercer y cuarto año del contrato es de $\$1.608.102,62 / \$843.712,01 = 1,95985$ o 1,9 años;

(2) no existen obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento sean iguales al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital en 1,9 años por el tercer y cuarto año del contrato;

(3) las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento son próximos al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del tercer y cuarto años del contrato son los plazos de vencimiento de 1 y 2 años y sus rentabilidades son de 3,0% y 3,5% respectivamente;

(4) las obligaciones de deuda del gobierno nacional cuyos plazos de vencimiento son próximos al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del tercer y cuarto año del contrato son de 1 y 2 años y sus rentabilidades son de 3,0% y 3,5%, respectivamente; por lo tanto usando la interpolación lineal, la rentabilidad de la obligación de deuda del gobierno nacional cuyo plazo de vencimiento es igual al promedio ponderado del plazo de vencimiento del capital del programa de pagos del tercer y cuarto años del contrato es de 3,45%. Este monto es calculado de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}
 & 3,0 + [((3,5 - 3,0) \times (1,9 - 1,0)) / (2,0 - 1,0)] \\
 & = 3,0 + 0,45 \\
 & = 3,45\%; \text{ y}
 \end{aligned}$$

(5) la tasa de interés del 8% del contrato de préstamo del productor para el tercer y cuarto años, es menor que la rentabilidad de las obligaciones de deuda del gobierno nacional comparable más 700 puntos base ($3,45\% + 7,00\% = 10,45\%$); por lo tanto, ninguno de los costos por intereses del productor para el tercer y cuarto año son considerados costos no admisibles por intereses para los efectos de la definición de "costos no admisibles por intereses".